Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1420-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0603-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. [1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	COMPLEJO INDUSTRIAL LURÍN[2]
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ARCHIVO MULTA MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0287-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de junio de 2022, el escrito con Registro 2022-E01-063120 del 12 de julio de 2022, el Informe N° 02057-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022 y demás actuados en el Expediente Nº 0603-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 23 de setiembre y del 21 al 22 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones del Complejo Industrial Lurín[3] de titularidad de Intradevco Industrial S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 18 al 23 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**) y del 21 al 22 de octubre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0114-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20417378911.

[2] El Complejo Industrial Lurín está conformado por las siguientes plantas: Planta Lurín, Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materia Prima, Planta de Hipoclorito de Sodio, Planta de Sulfonación y Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla.

[3] El Complejo Industrial Lurín se encuentra ubicado en Las Praderas de Lurín Mz E Lotes 1, 2, 3, 4 y 14, del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0069-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 28 de febrero de 2022 y notificada el 8 de marzo de 2022[4], mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral[6].

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[8] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

---

[4] De acuerdo con la constancia automática emitida por el Sistema de Casillas Electrónica (SICE), la Resolución Subdirectoral fue depositada en la Casilla 20417378911.1, correspondiente al administrado a las 05:28:58 pm del 7 de marzo de 2022; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del SICE y la Resolución de Gerencia General del OEFA N° 061-2019-OEFA/GEG, la Resolución Subdirectoral se considera notificada el **8 de marzo de 2022.**

[5] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[6] Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental), modificado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre de 2020, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **25 de junio del 2020** su Plan COVID-19 del Complejo Industrial Lurín, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

[7] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[8] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[9] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-030928 del 4 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos (en adelante, **escrito de descargos 1**).

6. El 17 de junio de 2022, mediante Carta N° 0745-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0287-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 9 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

7. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-063120 del 12 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).

8. Mediante el Informe Nº 02057-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

9. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados Nº 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[10], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.

11. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[11] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del

---

9 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

10 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)

11 **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

12. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad en sus descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le correspondería la aplicación de un descuento de treinta por ciento 30% en la multa que fuera impuesta en el presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado Nº 1: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no tiene implementado el extractor de aire en el área de formulación de insecticidas.

a) Marco normativo

14. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley N° 28611[12], Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

15. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[13].

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

12 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

13 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

16. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[14], que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

17. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[15].

18. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[16].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

19. Mediante Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 y sustentando en el Informe N° 0159-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDP, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Lurín, en el que se estableció el compromiso de implementar el extractor de aire

---

14 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

16 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
Nota: (…) * En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3 (…).					

en la zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo, en el periodo de junio a agosto del 2006.

20. Posteriormente, mediante Oficio N° 0728-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 08 de marzo de 2007, se aprobó la Reprogramación del Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución del DAP[17], en virtud del cual se modificó el plazo para cumplir con el compromiso de implementar un extractor de aire en zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo, conforme se detalla a continuación:

REPROGRAMACIÓN DEL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.- LURÍN

N°	*ALTERNATIVAS DE SOLUCION*	*2007*	
	IMPLEMENTACION DE ALTERNATIVAS DE SOLUCION - INVERSION	*Febrero*	*Marzo*
	(….)		
	(…)		
4	*Instalar extractores de aire en las siguientes zonas:* *(…)* *Extractor de aire en zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo* *(…)*	*X*	*X*
	(…)		
	(…)		

Fuente: Extracto de la Reprogramación del Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución del DAP de la Planta Lurín. aprobada mediante Oficio N° 0728-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI

21. Conforme a lo señalado en el numeral 4 de la referida reprogramación del cronograma de alternativas de solución, se verifica que el administrado se comprometió a instalar un extractor de aire en la zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo en el periodo de febrero a marzo de 2007, con la finalidad de controlar las emisiones de polvo y gases en la zona de formulación de insecticidas en la Planta Lurín.

22. Cabe indicar que, de la revisión del DAP se advierte la generación de aspectos ambientales referidos a las emisiones de polvo y gases y/o vapores de insecticidas afectando la calidad del aire[18], así como la inclusión de medidas ambientales vinculadas a su control y/o mitigación, entre las cuales se encuentra la implementación de un extractor de aire con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo en la zona de formulación de insecticidas, como se observa a continuación:

[17] Páginas 74 y 75 del legajo del administrado – archivo denominado: 133 INTRADEVCO INDUSTRIAL.pdf.

[18] Pág. 19 del legajo administrativo (Archivo: Instrumento_de_gestion_ambiental_1594850240684.pdf, extraído del INAF)

CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA ALTERNATIVAS DE SOLUCION

Item	Actividad	1° Trim.	2° Trim.	3° Trim.	4° Trim.	Frecuencia	Costo US$
1	Elaborar un Plan de Contingencias detallado por empresa especializada que contenga los procesos de notificación y respuesta y los procedimientos respuesta de las emergencias identificadas en el presente Plan, el cual debe ser valido también para el Sector de Energía y Minas (Consumidor Directo de Combustible).	1500				Una vez	1500
2	Elaborar un Estudio de Riesgo por empresa especializada que permita verificar el cálculo del sistema de agua contraincendio para el abastecimiento de agua para una emergencia mínimo de 4 hr.s ubicación adecuada de extintores, para casos de incendio en área de almacenamiento de combustible, almacenes, aerosoles.	2500				Una vez	2500
3	Instalar duchas de lavado de emergencia con lavador de ojos en las siguientes áreas: a) Planta de lejía y ácido b) Planta de envasado de Insecticidas y planta de Preparación de aerosoles		2500			Una vez	2500
4	Instalar extractores de aire en las siguientes zonas: a) Campana extractora en la zona de horno de litografiado con chimenea alta sobre el nivel de techo. b) Extractor de aire en zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción altas sobre el nivel del techo c) Construcción de cabina con extractor y ducto sobre el nivel del techo en área de llenado de insecticidas.			6000		Una vez	6000
5	Ampliar red de contraincendio e instalación de un gabinete en área de planta de insecticidas, habilitar puerta de escape para dicha area para salida de emergencia en caso de incendio.			7000		Una vez	7000
6	Incrementar la altura (a 12 mts) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP instaladas sobre las líneas de despacho sobre el nivel del techo, para asegurar la dispersión del gas en caso se produzca el disparo de las válvulas de seguridad.	1000				Una vez	1000
7	Instalar dos extintores rodantes en el área de GLP de 125 Lbs rating UL 24 OB Tipo ABC	2500				Una vez	2500
8	Instalar 06 extintores de polvo químico seco de 30 Lb. tipo ABC rating UL 40 B	2800				Una vez	2800

Fuente: DAP de la Planta Lurín

23. Seguidamente, el administrado presentó el segundo informe de avance del DAP de febrero 2007, el cual fue evaluado por la Autoridad Certificadora mediante el Informe N° 0916-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 09 de julio de 2007[19], concluyendo que cumplió con la instalación de extractores de aire en las siguientes zonas: a) zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo y b) llevado de insecticidas.

Componente	Especificación	Área de Insecticidas	
		Formulación	Llenado
Extractor	Marca	Soler y Palao	Fresh
	Caudal, m3/h	6000	5100
	RPM	900	1750
	Potencia del Motor ,HP	3	1,5
Campana	Sección	2,4m x 1,0 m	1,5m x 1,3m
Ducto	Sección	0,6m x 0,3m	0,7m x 0,7m
	Altura del ducto	3m	3m

Fuente: Informe Nº 0916-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

24. Por tanto, de lo antes expuesto, se advierte que el administrado asumió el compromiso de implementar el extractor de aire en el área de Formulación de insecticidas de la Planta Lurín.

c) <u>Análisis del hecho imputado N°1</u>

25. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 1[20] y el Informe de Supervisión[21], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que el área de formulación de insecticidas se divide en dos (2) ambientes

19 Pág. 62 del legajo administrativo (Archivo: 133 INTRADEVCO INDUSTRIAL SAL.pdf).

20 Obligación O.4 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

21 Numeral 10 del Informe de Supervisión.

con muros de concretos y puerta metálica corrediza, tanques "inox" de 12m^3 de capacidad, donde se preparan los insecticidas; sin embargo, se observó que dicha área no cuenta con un extractor de aire con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo[22], conforme consta en las siguientes vistas fotográficas:

Panel fotográfico: Supervisión Reguilar 2019

	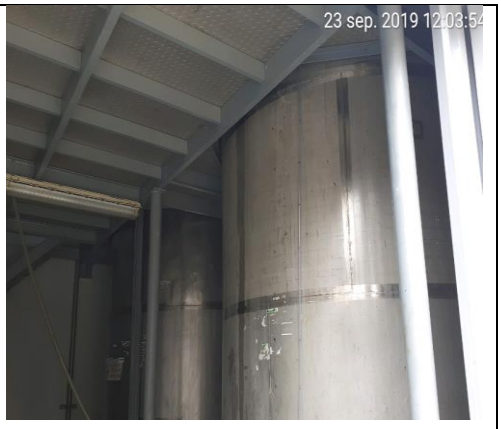
TimePhoto_20190923_120435	Time_20190923_120354

26. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2019-E01-093266 del 30 de setiembre de 2019, el administrado manifestó que estaba realizando las coordinaciones y contrataciones pertinentes para la implementación del extractor de aire en la zona de formulación de insecticidas.

27. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2019, se concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, al no haber instalado un extractor de aire en la zona de formulación de insecticidas.

d) Análisis de los descargos

28. A través de su escrito de descargos 1, el administrado señaló que mediante el escrito con registro 2021-E01-003170 del 12 de enero de 2021 presentó un registro fotográfico para acreditar la implementación del extractor de aire en el área de formulación de insecticidas conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Lurín; señalando que, corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado y archivar el mismo.

29. Al respecto, de la revisión del escrito referido por el administrado, se verifica que el administrado remitió la siguiente fotografía para acreditar la implementación de dos (2) extractores de aire:

[22] Ver Fotografías con códigos N° TimePhoto_20190923_120435 y Time_20190923_120354 que obran en el Expediente N° 0517-2019-DSAP-CIND.

ANEXO

Fotografía N° 01

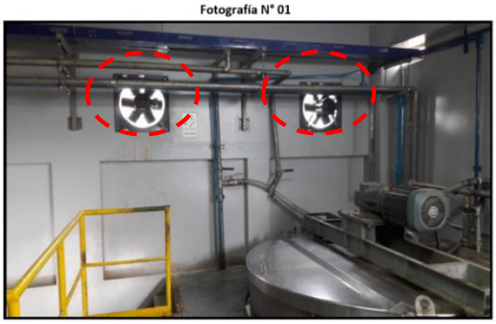

Fotografía N° 02

30. No obstante, si bien de la revisión del panel fotográfico precedente se verifica la implementación de dos (2) extractores de aire; la citada imagen no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo que, no es posible determinar con certeza la ubicación de dichos equipos. Sumado a ello, se advierte que el extractor de aire instalado *no cuenta con un ducto de extracción alta sobre el nivel del techo,* por lo que, no reúne las características establecidas en el DAP de la Planta Lurín. Por tanto, el administrado no desvirtúa el incumplimiento del compromiso materia de análisis y, en consecuencia, no acredita la subsanación de la conducta infractora.

31. Por otro lado, mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que mediante la Resolución Directoral N° 00010-2021-PRODUCE/DGAAMI del 6 de enero de 2021, la autoridad certificadora aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Lurín, y en dicho instrumento de gestión ambiental se verifica que el extractor de aire en el área de formulación de insecticidas no está contemplado como un compromiso u obligación ambiental; por lo que en aplicación del principio de tipicidad, corresponde archivar el presente hecho imputado.

32. Agrega que, el compromiso de implementar el extractor de aire en la zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo dejó de ser exigible a su representada con motivo de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante la Resolución Directoral Nº 00010-2021-PRODUCE/DGAAMI, lo que significa que desde el 7 de enero de 2021 en adelante, el instrumento de gestión ambiental de Intradevco dejó de considerar dicha obligación como parte de los compromisos a ser cumplidos por la empresa, por lo que, la conducta inicialmente perseguida ha perdido el carácter ilícito.

33. Asimismo, el administrado señala que esta situación da lugar a la aplicación del principio de irretroactividad, en cuanto regula la retroactividad benigna en materia sancionadora y al hacer un análisis integral entre la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que el bloque de tipicidad vigente es más favorable al administrado en tanto ya no persigue el hecho imputado. En esa línea, y siendo que hoy no es posible subsumir el hecho imputado en la infracción típica por cuanto a la fecha la conducta objeto de cuestionamiento se encuentra arreglada a Derecho, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

34. Sobre el particular, de la revisión de los Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE[23], se advierte que el

[23] Disponible en:

administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**) de la Planta Lurín, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00010-2021-PRODUCE/DGAAMI del 6 de enero de 2021 y sustentada en el Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DEMA-Fgranda[24], del cual se aprecia que el compromiso materia de análisis actualmente ya no es una obligación.

35. Cabe acotar que, de la revisión del citado Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DEMA-Fgranda que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del DAP de la Planta Lurín, no se observa que se haya evaluado **los aspectos ambientales que se genera en la zona de formulación de insecticidas o la línea de producción y envasado de insecticidas**, por ello no se ha formulado una medida en el Plan de Manejo Ambiental de la Actualización del PMA del DAP, tan solo se precisó: *"La empresa señala que cuenta con cinco fuentes fijas, siendo estas, las chimeneas de los hornos barnizado, ducto de salida del horno de litografiado, el caldero INGEVAP y en la planta de latas de aluminio, el ducto de salida de gases del caldero y a la salida del extractor de partículas de aluminio en polvo. Asimismo, por la emisión de vapor de hipoclorito al ambiente, proveniente de la Línea de Envasado de Productos Clorados (Envasado de Lejía). La emisión de corto alcance de gases propia de la resina, proveniente del proceso de Moldeado de las tapas, Mangos, Tubos de pesca de acuerdo al molde"*[25].

36. Aunado a ello, corresponde indicar que, en la Actualización del PMA del DAP no se ha indicado que el retiro del compromiso o la no exigibilidad de este, se deba a una mejora en la captación de los vapores o emisiones que se producen en la zona materia de análisis o que se advirtió que en dicha zona no se generan impactos al componente calidad de aire; que amerite que ya no se requiera proponer alguna medida de mitigación o prevención.

37. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien mediante la Actualización del PMA del DAP de la Planta Lurín, el compromiso de implementar el extractor de aire en el área de formulación de insecticidas, ya no es exigible; dicha aprobación aconteció con posterioridad a la Supervisión Regular 2019.

38. Por tanto, en la detección de la conducta infractora por parte de la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, el DAP de la Planta Lurín se encontraba vigente y por ello, era exigible para el administrado cumplir con la implementación del extractor de aire con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo en la zona de formulación de insecticidas.

39. Cabe indicar que, la propia Autoridad Certificadora señaló que la aprobación de la Actualización del PMA del DAP no convalida ni regulariza los incumplimientos en los que hubiera podido incurrir el administrado en el desarrollo de su actividad productiva, tal y como se detalla a continuación:

> "(…) Que, la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la planta industrial, de la empresa **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, no regulariza, ni convalida

https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria
Consultado: 31 de agosto de 2022

[24] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1536447/rd%20010-2021-produce-dgaami.pdf.pdf
Consultado: 31 de agosto del 2022

[25] Pág. 11 del Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DEMA-Fgranda

> los incumplimientos al DAP aprobado mediante Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA (20.02.06), en los que haya podido incurrir el titular industrial; ni supone el otorgamiento de la certificación ambiental, ni convalida su falta de obtención, previamente a la implementación de modificaciones en su planta industrial; salvo disposición en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, en el marco de sus competencias;
>
> (…)
> **SE RESUELVE:**
> (…)
> **Artículo 3º.-** La aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la planta industrial de "fabricación de productos químicos", ubicada en Lotes 1, 2, 3, 4 y 14 de la Mz. E, Urb. Industrial Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, no regulariza, ni convalida los incumplimientos al DAP aprobado mediante Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA (20.02.06), en los que haya podido incurrir la empresa **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**; ni supone el otorgamiento de la certificación ambiental, ni convalida su falta de obtención, previamente a la implementación de modificaciones en su planta industrial. (…)
>
> (Subrayado agregado)

40. Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

41. Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG[26] recoge el principio de irretroactividad, el cual prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, sin embargo, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna.

42. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigor después de que este se produjera.

43. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución Nº 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[27] del 25 de julio de 2019, precisa que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al

---

26 **TUO de la LPAG**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa (…)
5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

27 Numeral 66 de la Resolución Nº 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019.
Consultado en: https://www.gob.pe/qu/institucion/oefa/informes-publicaciones/1282771-resolucion-n-356-2019-oefa-tfa-smepim

momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

44. En ese sentido, la retroactividad benigna se aplica cuando la fuente de obligación del hecho imputado se sustenta en normas, lo cual no corresponde al presente caso, debido a que el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental (DAP), aprobado en favor del administrado el 20 de febrero de 2006, cuyo cronograma de implementación de Alternativas de Solución fue modificado mediante el Oficio N° 0728-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 08 de marzo de 2007, en el cual el administrado asumió el compromiso de implementar un extractor de aire en zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo.

45. Asimismo, cabe tener en cuenta que el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[28].

46. En esa línea, se debe señalar que el DAP de la Planta Lurín, una vez aprobado, entró en vigencia y, por tanto, sus compromisos plenamente exigibles durante la vigencia de dicho instrumento de gestión ambiental; motivo por el cual, al no haber implementado un extractor de aire en zona de formulación de insecticidas con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo, se ha configurado el incumplimiento materia de análisis.

47. De lo señalado, se colige que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos como es el caso de la Resolución Directoral N° 00010-2021-PRODUCE/DGAAMI del 6 de enero de 2021, a través de la cual se aprobó la Actualización del PMA del DAP de la Planta Lurín, y, dejó de ser exigible el compromiso materia de análisis.

48. Además, cabe mencionar que desde la Supervisión Regular 2019 y durante el transcurso del presente PAS, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada en el presente caso. Por tanto, no resulta aplicable la retroactividad benigna alegada por el administrado.

49. Por otro lado, en el escrito de descargos 2, el administrado adjuntó a su escrito de descargos (Anexo 1), la Resolución Directoral N° 1665-2019-OEFA/DFAI y señala que fue dictada por el mismo OEFA en un PAS contra Intradevco donde se desarrolla la aplicación de la retroactividad benigna recogida en el TUO de la LPAG, en un caso similar al que es materia en este PAS, por lo que, invocando los principios de buena fe procedimental y predictibilidad o confianza legítima, solicitó a esta Dirección, que emitió la citada resolución, no ir contra sus propios actos y respetar el precedente, que adquiere mayor importancia si se considera que no se trata solo de un caso similar, sino que corresponde al mismo

[28] Se pueden citar las Resoluciones N° 446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1292429), N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1242280), entre otras.

administrado.

50. Al respecto, corresponde señalar que el principio de predictibilidad o confianza legítima se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG[29] y establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener.

51. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

52. Como se puede advertir, la norma citada hace referencia a que las entidades públicas tienen la obligación de buscar la predictibilidad dentro de los procedimientos administrativos; sin embargo, dentro de un PAS, además de ello la administración deberá resolver en base a los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, tales como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y otros; debiendo analizar en cada caso en concreto, los hechos y el derecho que le resulte aplicable.

53. En ese sentido, se desprende que el principio alegado por el administrado no es de aplicación irrestricta pues la autoridad puede apartarse de los criterios previamente adoptados, siempre y cuando las razones sean sustentadas de forma explícita.

54. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1665-2019-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2019 –es decir de fecha anterior al inicio del presente PAS– correspondiente al Expediente N° 3306-2018-OEFA/DFAI/PAS –al que hace referencia el administrado en su escrito de descargos 2–, se advierte que en los numerales 25 al 29 de la referida resolución, la DFAI señaló lo siguiente:

---

[29] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

25. En el presente caso concreto, referido a los tipos infractores ubicados en los numerales 1 y 3, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tiene como fuente de obligación el Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012, en la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de, entre otros, el parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HCNM) para el componente Calidad de Aire, así como determinadas fechas de presentación del Programa de Monitoreo Ambiental.

26. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM ambos del 9 de abril de 2019, se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HCNM) para el componente Calidad de Aire, ni las fechas de presentación y realización de los informes de monitoreo ambiental.

(…)

28. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental teniendo como obligación, realizar el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos No Metánicos en las estaciones Barlovento y Sotavento en el componente Calidad de Aire, así como determinadas fechas para la realización y presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 9 de abril de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio, en los extremos antes señalados, y de esta forma se extinguieron los hechos imputados N° 1 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.

55. No obstante, de la comparación de la Resolución Subdirectoral Nº 0302-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019 del Expediente N° 3306-2018-OEFA/DFAI/PAS –imputación de cargos del caso citado por el administrado– y de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos del presente expediente, se observa que se trata de infracciones distintas, con hechos distintos y normas tipificadoras distintas; conforme se demuestra a continuación:

Expediente	Expediente N° 3306-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0603-2020-OEFA/DFAI/PAS
Resolución de imputación de cargos	Resolución Subdirectoral Nº 0302-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28.06.2018	Resolución Subdirectoral Nº 0069-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28.02.2022
Sujeto	Intradevco Industrial S.A.	Intradevco Industrial S.A.
Infracción	**Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó la medición del parámetro "Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)" de calidad de aire, correspondiente al período octubre 2017 a marzo 2018, toda vez que no lo realizó a través de un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	**Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín , toda vez que no tiene implementado el extractor de aire en el área de formulación de insecticidas.
Hechos	*"Durante la supervisión Especial 2018-2, la Dirección de Supervisión analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo de octubre de 2017 a marzo de 2018, presentado por el administrado, mediante la cual concluyó que el administrado: (i) No*	*"(…) durante la Supervisión Regular 2019 se verificó que el área de formulación de insecticidas se divide en dos (2) ambientes con muros de concretos y puerta metálica corrediza, tanques "inox" de 12m^3 de capacidad, donde se preparan los*

Expediente	Expediente N° 3306-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0603-2020-OEFA/DFAI/PAS
	realizó la medición del parámetro "Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)" de calidad de aire, correspondiente al período octubre 2017 a marzo 2018, toda vez que no lo realizó a través de un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, (…)"	*insecticidas; sin embargo, se advirtió que dicha área no cuenta con un extractor de aire con ducto de extracción alta sobre el nivel del techo."*
Norma tipificadora	Numeral 4.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 004-2018-OEFA/CD *"Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos."*	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, de la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD: *"3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente."*

Fuente: Expedientes N° 3306-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 0603-2020-OEFA/DFAI/PAS.

56. Además, cabe reiterar que, en los numerales 66 al 68 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, el TFA señaló que la aplicación de la retroactividad benigna no aplica en los casos de modificación de los instrumentos de gestión ambiental de donde provienen los compromisos ambientales verificables, sino cuando hay una modificación normativa que resulta más beneficiosa para el administrado.

> *"66. Corresponde precisar que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.*
>
> *67. Dicho ello, queda claro que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos, (…).*
>
> *68. Asimismo, en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna."*
>
> (Subrayado agregado)

57. Lo resuelto por el TFA se encuentra acorde con lo señalado en la "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador"[30], en donde se precisa que la aplicación retroactiva de una norma posterior más favorable (retroactividad

[30] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Los principios de la potestad sancionadora, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* (2da ed., pp. 22–23).
Consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1461896

benigna) es aplicable en tres (3) supuestos: (i) cuando la tipificación sea más favorable, (ii) cuando la sanción prevista en la nueva norma sea más favorable, y (iii) cuando el plazo de prescripción sea más favorable; es decir, no ampara la aplicación de la retroactividad benigna en el caso que se modifique favorablemente un compromiso ambiental establecido en un instrumento de gestión ambiental.

> *"**1.4.5. El principio de irretroactividad***
> *(…)*
> *El principio de irretroactividad de las normas tiene su reconocimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.*
>
> *La doctrina señala que el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, es decir, en la necesidad de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y qué grado de reproche se establece a través de la sanción concreta. Dicho principio también se encuentra vinculado al derecho fundamental a la legalidad (como garantía formal y material) por el que las normas sancionadoras no pueden desplegar efectos retroactivos in peius.*
>
> *En ese sentido, el principio de irretroactividad involucra que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa. No obstante, este principio contiene una excepción importante, la cual se configura cuando la norma posterior resulta más favorable para el administrado.*
>
> *Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 se modificó el principio de irretroactividad a fin de precisar los supuestos respecto de los cuales se podría configurar su excepción, es decir, la aplicación retroactiva de una norma posterior más favorable. Estos supuestos son los siguientes:*
>
> - *Tipificación de la infracción más favorable.*
> - *Previsión de la sanción más favorable. Incluso respecto de aquellas sanciones que se encuentran en ejecución al entrar en vigor la norma nueva.*
> - *Plazos de prescripción más favorables.*
>
> *Como se puede apreciar, la nueva regulación del principio de irretroactividad no hace más que detallar los alcances de la retroactividad benigna, precisando que esta podrá ser aplicada para la tipificación de la infracción, determinación de plazos de prescripción, así como para la previsión de las sanciones administrativas (incluso cuando estas se encuentren en fase de ejecución)."*
>
> (Subrayado agregado)

58. En atención a lo expuesto, esta Dirección opta por apartarse del criterio señalado en la Resolución Directoral N° 1665-2019-OEFA/DFAI, toda vez que lo resuelto por el TFA –en su calidad de órgano de segunda y última instancia administrativa del OEFA– mediante la Resolución Nº 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, pese a no ser un precedente administrativo de observancia obligatoria, tiene una interpretación que se encuentra acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

59. Lo antes indicado en modo alguno vulnera ningún principio mucho menos el principio de predictibilidad o confianza legítima pues, conforme se ha señalado, el nuevo criterio adoptado está siendo sustentado de forma explícita y encuentra su fundamento en un pronunciamiento del TFA.

60. En consecuencia, no existiendo legitimidad en la creencia alegada y que el apartamiento del criterio invocado por el administrado se encuentra debidamente motivado, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

61. Por lo tanto, los argumentos del administrado no desvirtúan la presente infracción ni acreditan el cumplimiento del compromiso materia de análisis.

62. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no tiene implementado el extractor de aire en el área de formulación de insecticidas.

63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no implementó el incremento de altura (a 12 metros) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP instaladas sobre las líneas de despacho sobre el nivel del techo, para asegurar la dispersión de gas en caso se produzca el disparo de las válvulas de seguridad en la Planta de Lurín.

a) <u>Marco normativo</u>

64. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA[31].

65. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[32].

66. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[33].

67. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad

---

31 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

32 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

33 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[34].

68. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[35].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

69. De la revisión del Cronograma de Inversiones para la Implementación de las Alternativas de Solución 2006-2007- del DAP de la Planta Lurín, aprobada mediante Oficio Nº 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 y sustentando en el Informe N° 0159-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDP, se verificó que el administrado asumió el compromiso de incrementar la altura (a 12mts) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP instaladas sobre las líneas de despacho sobre el nivel del techo[36]; de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN 2006- 2007 INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.- LURIN

Item	*Actividad*	*2006 – 2007*			
		Marzo a Mayo 2006	*Junio a agosto 2006*	*Set. a Nov. 2006*	*Dic. 2006 a Febrero 2007*
	(…)				
	(…)				
	(…)				
6	*Incrementar la altura (a 12mts) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP instaladas sobre las líneas de despacho sobre el nivel del techo, para asegurar la disposición del gas en caso se produzca el disparo de las válvulas de seguridad.*	*x*			
	(…)				

34 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

35 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / **INFRACCIÓN**		**BASE LEGAL REFERENCIAL**	**CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**	**SANCIÓN NO MONETARIA**	**SANCIÓN MONETARIA**
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

36 Páginas 131 al 134 de los legajos del administrado- archivo denominado: 113 INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.pdf

Fuente: Extracto del Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución del DAP de la Planta Lurín. aprobada mediante Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

70. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del referido cronograma de alternativas de solución, se verifica que el administrado se comprometió a incrementar la altura (a 12mts) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP en el periodo de marzo a mayo 2006, con la finalidad de asegurar la disposición del gas en caso se produzca el disparo de las válvulas de seguridad.

71. Seguidamente, el administrado presentó el informe de avance de la implementación del DAP –Planta Lurín de noviembre 2006, el cual fue evaluado por la Autoridad Certificadora mediante el Informe N° 1565-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAO-SDPC del 22 de diciembre de 2006, e identificó en las fotografías adjuntas el incremento a 12 pies de altura de las tuberías de descargas de las válvulas de seguridad de los tanques de GLP; señalando que dicha altura es mayor a la altura del techo para asegurar una buena dispersión en caso de la actividad de las válvulas en mención[37].

b) Análisis del hecho imputado N° 2

72. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 1[38] y el Informe de Supervisión[39], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que en el patio de tanques, en un área aproximada de 200m^2, se encuentran instalados dos (2) tanques horizontales soterrados de 5000 galones de combustible GLP sobre la superficie, y sobre los mismos la implementación de seis tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP, las mismas que sobresalen del techo aproximadamente 2 metros de altura cada una[40].

73. Ante la verificación del hecho detectado, se consultó al administrado el motivo por el cual no cumplió con su compromiso asumido en el DAP referido al incremento de la altura (a 12m) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP instaladas sobre las líneas de despacho sobre el nivel del techo; al respecto el administrado señaló que presentaría sus descargos.

74. Seguidamente, mediante escrito con registro N° 2019-E01-093266 del 30 de setiembre de 2019, el administrado manifestó que la altura de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP se implementó conforme con la Norma Técnica Peruana 321.123 y lo establecido en el Decreto Supremo N°05-93 EM, con la finalidad de garantizar la seguridad de la instalación.

75. Además, el administrado señaló que, de acuerdo a dicha norma técnica peruana (Gas Licuado de Petróleo- Instalaciones para Consumidores Directos y Redes de Distribución), en todo tanque en superficie de más de 2000 galones de capacidad y la descarga de la válvula de seguridad debe instalarse verticalmente hacia arriba hasta un punto ubicado por lo menos a 2.1m (7pies) por encima de la parte superior del tanque y sin obstrucción hacia el aire libre.

76. Por otro lado, el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de venta al público de combustibles derivados de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto

37 Página 96 de los legajos del administrado- archivo denominado: 113 INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.pdf

38 Obligación O.5 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

39 Numeral 22 del Informe de Supervisión.

40 Ver fotografías con códigos N° TimePhoto_20190923_120308 y Time_20190923_120238 que obran en el Expediente N° 0517-2019-DSAP-CIND.

Supremo Nº 054-93-EM, señala que la descarga de las tuberías de ventilación se colocará preferentemente en áreas abiertas a no menos de tres (3) metros de edificios, estructuras o accidentes del terreno donde puedan acumularse vapores. Los extremos de las mismas deberán terminar a no menos de cuatro (4) metros del nivel del terreno adyacente.

77. Al respecto, es preciso indicar que las normas y disposiciones citadas previamente, establecen condiciones para las tuberías de descargas de la válvula de seguridad, dirigidas a personas naturales y jurídicas que realizan comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos; a razón de ello, no resultan argumentos aplicables a la planta industrial del administrado.

78. En virtud de ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, al no implementar el incremento de altura (a 12 metros) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP instaladas sobre las líneas de despacho sobre el nivel del techo, con el objetivo de asegurar la dispersión de gas en caso se produzca el disparo de una de las válvulas de seguridad en la Planta Lurín.

d) <u>Análisis de los descargos</u>

79. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que a través del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020 presentó fotografías para acreditar la implementación del incremento de doce (12) metros de altura a las tuberías de descarga de válvulas de seguridad de los ductos de GLP instaladas; y que con ello subsanó el presente hecho imputado, antes del inicio del PAS, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, corresponde el archivo del PAS en este extremo.

80. Al respecto, de la revisión de las fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2019 y del panel fotográfico presentado por el administrado con registro 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020, se observa lo siguiente:

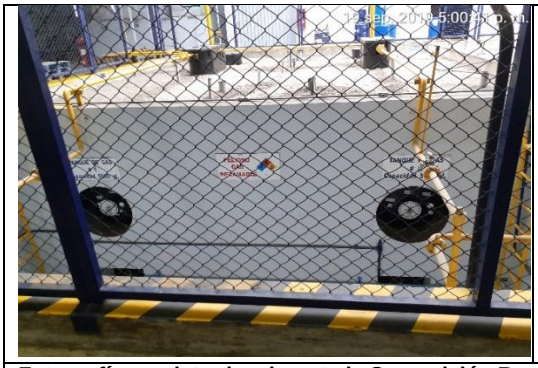

<u>Fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2019</u>:
Fotografía con código TimePhoto 20190919_170041 se observa los dos tanques soterrados de almacenamiento de GLP de 5000 galones cada uno, y en la fotografía con código TimePhoto 20190923_120238 se observa las tuberías de la válvula de seguridad de los tanques soterrados de almacenamiento de GLP.

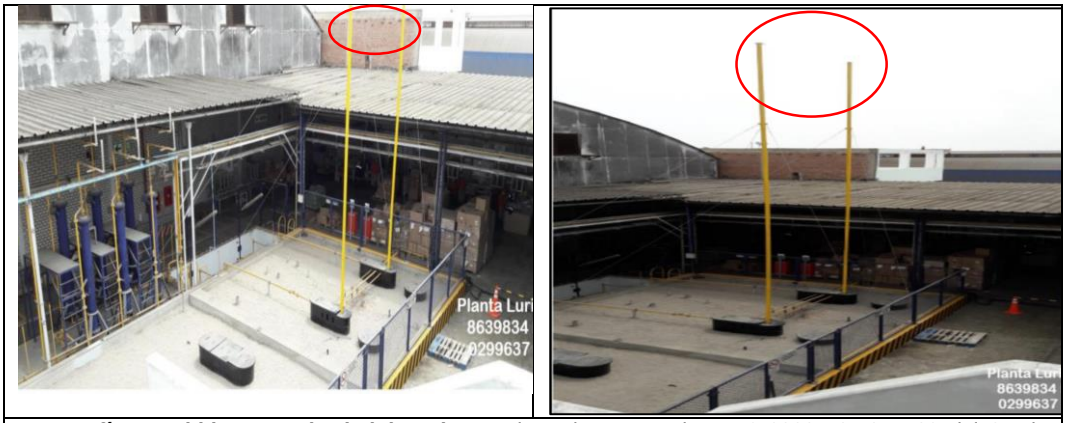

Fotografías remitidas por el administrado en el escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre: se observa que las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de cada tanque (en color azul) tiene una altura aproximada de 10 a 12 metros (señalados en color rojo)

81. Del panel fotográfico mostrado, se aprecia que la altura de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad ha sido considerablemente elevada. Por tanto, se considera que, con la presentación de las fotografías en el escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020, esto es, antes del inicio del PAS[41], el administrado acreditó la elevación de la altura de dichas válvulas con el objetivo de asegurar la dispersión del gas en caso de producirse el disparo de las válvulas de seguridad.

82. Sobre el particular, el artículo 257º del TUO de la LPAG[42] y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)[43], establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

83. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del

41 Mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2022-OEFA/DFAI-SFAP, esto es, el 8 de marzo de 2022.

42 **TUO de la LPAG**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

43 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

84. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora haya requerido al administrado la subsanación del presente incumplimiento; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar el presente hecho detectado.

85. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.** Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado referente a la presente imputación.

86. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado Nº 3: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no implementó el plan de mantenimiento de un tanque de kerosene y un tanque de GLP de 1000 galones en el año 2019.

a) Marco normativo

87. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA[44].

88. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[45].

89. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[46].

---

44 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

45 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

46 **Reglamento de la Ley del SEIA**

90. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMC**I**, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[47].

91. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[48].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

92. Conforme a lo señalado anteriormente, la Planta Lurín cuenta con un DAP[49], aprobado mediante Oficio Nº 0305-2006-PRODUCE/DVMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 y sustentando en el Informe N° 0159-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDP, en virtud del cual el administrado asumió el compromiso de implementar Plan de Mantenimiento a los tanques de Kerosene, Alcohol y GLP, llevar registros respectivos de sus inspecciones, mantenimientos preventivos, pintura, calibración de instrumentos, mantenimiento de los equipos rotativos, tal como se observa en el Cronograma de Gastos para la Implementación de Alternativas de Solución de la Planta Lurín, que se muestra a continuación:

CRONOGRAMA DE GASTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN 2006-2007 INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.- PLANTA LURIN

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

47 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

48 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

49 Pág. 131 del documento 133 INATDEVCO INDUSTRIAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Item	*Actividad*	*Marzo a Mayo 2006*	*Junio a agosto 2006*	*Set. a Nov. 2006*	*Dic. 2006 a Febrero 2007*
	(…)				
	(…)				
	(…)				
4	*Implementar Plan de Mantenimiento a los tanques de Kerosene, Alcohol y GLP, llevar los registros respectivos de sus inspecciones, mantenimientos preventivos, pintura, calibración de instrumentos, mantenimiento de los equipos rotativos. Elaborado por personal propio*		*x*		
	(…)				

93. Conforme a lo señalado en el numeral 4 del referido Cronograma de Alternativas de Solución, se advierte que el administrado se comprometió a implementar el Plan de Mantenimiento a los tanques de kerosene, alcohol y GLP, durante el periodo de junio a agosto 2006.

94. Seguidamente, el administrado presentó el Informe de Avance de la implementación del DAP –Planta Lurín de noviembre 2006, el cual fue evaluado por la Autoridad Certificadora mediante el Informe N° 1565-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAO-SDPC del 22 de diciembre de 2006[50], en el cual la Autoridad señalo lo siguiente respecto de la presente obligación:

> *"(…)*
> ***Implementar Plan de Mantenimiento a los tanques de Kerosene, Alcohol y GLP llevar los registros de sus inspecciones, mantenimientos preventivos, pintura, calibración de instrumentos, mantenimiento de los equipos rotativos. Elaborado por personal propio.***
> *Desde septiembre del 2005, se ha implementado el Plan de Mantenimiento Preventivo de los tanques de solventes (Kerosene y Alcohol) y de los tanques de GLP y se esta aplicando. En el plan de mantenimiento se han establecido los* ***controles periódicos*** *que son necesarios realizar a fin de prevenir la ocurrencia de fallas. En el Anexo N° 7 se presenta el Plan de mantenimiento en mención.*
>
> (…)
>
> ***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA DAAI***
> *(…)*
> - *Se adjunto Plan de mantenimiento para tanques de solventes (Kerosenes y alcohol) y de los tanques de GLP,* ***se afirma que se está aplicando dicho Plan****.*
>
> *"(…)*

95. En este punto, y a fin de detallar lo que señala el Plan de Mantenimiento, se ha procedido a la revisión del Primer informe de Avance del DAP con fecha octubre del 2006[51] presentado a la Autoridad Certificadora y evaluado mediante Informe N° 1565-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAO-SDPC del 22 de diciembre de 2006[52], del cual se advierte que el mantenimiento de los tanques de GLP, alcohol y kerosene se realizará diariamente, semanalmente, quincenalmente y anualmente, tal como se aprecia a continuación:

[50] Páginas 95 al 98 del legajo del administrado – archivo denominado: 133 INTRADEVCO INDUTRIAL S.A.pdf

[51] Anexo 7 del del legajo del administrado – archivo denominado: 98 INTRADEVCO INDUTRIAL S.A.pdf

[52] Páginas 95 al 98 del legajo del administrado – archivo denominado: 133 INTRADEVCO INDUTRIAL S.A.pdf

Mantenimiento de tanque de GLP

INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	MANTENIMIENTO DE TANQUES	HOJA N° 1
PLANTA LURIN	TANQUE DE GLP	

Sección 01: Especificaciones

Capacidad operativa:	1,000 gls.	Longitud Cilindro:	4840 mm
Presión de Diseño:	250 PSIG	Diámetro interior:	1040 mm
Presión de trabajo:	150 PSGI	Material:	ASTM SA-612

Sección 02: Mantenimiento Diario.

Verificar visualmente posibles fugas de GLP de accesorios conectados al tanque de almacenamiento.
Verificar el buen funcionamiento de Manómetros y termómetros de los tanques de almacenamiento.
Verificar que ningún material inflamable se encuentre a menos de 3 metros de distancia de la zona de protección, (si fuese el caso retirarlo)
Verificar que la zona de seguridad (enmallado se encuentre cerrada debidamente con sus candados.
Verificar carga de los extintores de rodantes de espuma de la zona de tanques.

Sección 03: Semanalmente.

Verificar la fijación de la puesta a tierra de los cables de corriente estática de los tanques de almacenamiento.
Verificar el buen funcionamiento del sistema enfriamiento de los tanques de almacenamiento de 1000 galones de glp. Prueba real mínimo: 3 minutos.
Limpieza general en área de tanques de almacenamiento; zona de bombas de trasiego; losa de concreto; enmallado de seguridad; etc.

Sección 04: Quincenalmente.

Adicionar por el conducto de PVC de Ø 1 ½" que comunica con los ánodos de sacrificio la cantidad de 2.0 litros de agua para dar mantenimiento al sistema de ánodos de sacrificio de los tanques.

Sección 05: Mensualmente

Verificación de inicio de puntos de oxidación en los tanques de almacenamiento de GLP e iniciar trabajos de mantenimiento de pintura.

Sección 06: Anualmente

Medición de la conductividad de los ánodos de sacrificio del tanque.

Mantenimiento de tanque de alcohol

INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	MANTENIMIENTO DE TANQUES	HOJA N° 2
PLANTA LURIN	TANQUE DE ALCOHOL	

Sección 01: Especificaciones

Capacidad operativa: 12,400 gls.
Descripción : 01 Tanque vertical de almacenamiento

Sección 02: Mantenimiento Diario.

Verificar visualmente posibles fugas de Alcohol de accesorios conectados al tanque de almacenamiento.
Verificar el buen funcionamiento de termómetros en el tanque de almacenamiento.
Verificar que ningún material inflamable se encuentre a menos de 3 metros de distancia de la zona de protección, (si fuese el caso retirarlo)

Sección 03: Semanalmente.

Verificar la fijación de la puesta a tierra de los cables de corriente estática del tanque de almacenamiento.
Limpieza general en área del tanque de almacenamiento.
Verificar el buen funcionamiento del control de nivel del tanque.

Sección 04: Mensualmente

Verificación de inicio de puntos de oxidación en los tanques de almacenamiento e iniciar trabajos de mantenimiento de pintura.

Sección 05: Semestralmente

Desensamble de la bomba neumática para evaluación de los diafragmas y elementos sellantes

Sección 06: Anualmente

Abertura total del tanque para la eliminación de la borra en el fondo del tanque.

Mantenimiento de tanque de Kerosene

INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	MANTENIMIENTO DE TANQUES	HOJA N° 3
PLANTA LURIN	TANQUE DE KEROSENE	

Sección 01: Especificaciones

Capacidad operativa: 5,000 gls.
Descripción : 01 Tanque horizontal de almacenamiento

Sección 02: Mantenimiento Diario.

Verificar visualmente posibles fugas de Kerosene de accesorios conectados al tanque de almacenamiento.
Verificar el buen funcionamiento de termómetros en el tanque de almacenamiento.
Verificar que ningún material inflamable se encuentre a menos de 3 metros de distancia de la zona de protección, (si fuese el caso retirarlo)

Sección 03: Semanalmente.

Verificar la fijación de la puesta a tierra de los cables de corriente estática del tanque de almacenamiento.
Limpieza general en área del tanque de almacenamiento.
Verificar el buen funcionamiento del control de nivel del tanque.
Medición del amperaje del motor de la bomba de trasiego de kerosene para evaluación de carga y manejar su mantenimiento.

Sección 04: Mensualmente

Verificación de inicio de puntos de oxidación en los tanques de almacenamiento e iniciar trabajos de mantenimiento de pintura.

Sección 05: Anualmente

Abertura total del tanque para la eliminación de la borra en el fondo del tanque.
Cambio de rodamientos del motor principal de la bomba de recepción y trasiego de kerosene.
Cambio de sellos mecánicos a la bomba de kerosene.

96. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar el mantenimiento de los tanques de GLP, Kerosene y alcohol con frecuencia diaria, semanal, mensual y anual para cada uno de los tanques, de acuerdo a la implementación del Plan de Mantenimiento antes señalado.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

97. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión 1[53] y el Informe de Supervisión[54], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que en el patio de tanques, en un área aproximada de 200m^2, se encuentran instalados dos (2) tanques horizontales soterrados de 5000 galones GLP y dos (2) tanques horizontales de 1000 galones de GLP sobre la superficie, además de un (1) tanque vertical de alcohol etílico de 17 000 galones de capacidad y un (1) tanque horizontal de solvente (kerosene) de 5000 galones[55].

98. Ante el hecho detectado, se solicitó al administrado presentar la implementación del mantenimiento y registro de las medidas de control de los tanques de GLP y el tanque de alcohol etílico programado para el 2019. En atención a dicho requerimiento solo presentó órdenes de compra N° 4500105377, N° 4500105378 y N° 4500105762 correspondientes a las medidas de control realizadas en el año 2019 a un (1) tanque de GLP de 1000 galones. Sin embargo, no presentó medios probatorios que evidencien acciones de mantenimiento para los tanques de GLP de 5000 galones y el tanque de alcohol etílico de 17000 galones.

99. Seguidamente, mediante escrito con registro N° 2019-E01-093266 del 30 de setiembre de 2019, el administrado presentó el programa de mantenimiento del tanque de alcohol etílico (capacidad de 17 000 galones) y los tanques de GLP (5000 galones), así como las órdenes de trabajo de mantenimiento preventivo realizado en el año 2019; no obstante, dicha documentación no contemplaba las acciones de mantenimiento efectuadas al tanque de kerosene de 5000 galones y de un (1) tanque de GLP de 1000 galones.

100. En ese sentido, conforme a lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios, se concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, al no haber implementado el Plan de Mantenimiento de un (1) tanque de kerosene y un (1) tanque de GLP de 1000 galones en el año 2019.

d) Análisis de los descargos

101. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado indicó que a través del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020 presentó el Informe N° 01 elaborado por Nakamura Consultores y los certificados de calibración, en los cuales se verifica la realización de los mantenimientos preventivos de los diferentes equipos rotativos, equipos de pintura, entre otros; por lo que, afirma que subsanó el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, correspondiendo el archivo del PAS en este extremo.

En relación al tanque de GLP de 1000 galones de capacidad

102. De la revisión del Anexo 6 del citado Informe Nº 01, de fecha 20 de diciembre de 2019 y emitido por la empresa Nakamura Consultores S.A.C., se verificó que en él se detalla la evaluación de los tanques de GLP de 5,200 galones enterrado y de 1000 galones estado superficial y las recomendaciones en base a la inspección a los referidos tanques.

---

53 Obligación O.6 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

54 Numeral 33 del Informe de Supervisión.

55 Ver video con código N° TimeVideo_20190919_164632 y en la fotografía con código Time_20190919_170234 que obran en el Expediente N° 0517-2019-DSAP-CIND.

103. Asimismo, se verifican los certificados de calibración de los siguientes equipos: medidor de espesores, bloques de patrón de longitud, higrómetro y detector de multigases y los registros internos del mantenimiento preventivo realizado en el año 2019 de los tanques de almacenamiento de GLP de 5000 y 1000 galones de capacidad, de la bomba de gas, del tanque de almacenamiento de Varsol y del tanque de alcohol de 12400 galones de capacidad.

104. Por tanto, con los citados documentos, el administrado acreditó que en el año 2019 realizó la inspección de los **tanques de GLP de 5200 y 1000 galones de capacidad** a través de la empresa Nakamura Consultores S.A.C., y, de los registros internos del administrado, se acredita que realizó el mantenimiento preventivo a los referidos tanques.

105. En tal sentido, se considera que, con la presentación del Plan de Mantenimiento del tanque de GLP de 1000 galones de capacidad, de la Planta Lurín, a través del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020, el administrado acreditó el cumplimiento del compromiso ambiental en este extremo, antes del inicio del PAS, esto es, el 8 de marzo de 2022.

106. Sobre el particular, el artículo 257º del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

107. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

108. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora haya requerido al administrado la subsanación del presente incumplimiento; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar la presente conducta infractora.

109. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo de la presente imputación, en el extremo referido a la no implementación del plan de mantenimiento de un tanque de GLP de 1000 galones en el año 2019.**

En relación al tanque de kerosene de 5000 galones de capacidad

110. Al respecto, corresponde indicar que, en el Informe Nº 01, presentado mediante escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020 y elaborado por Nakamura Consultores S.A.C., no obra información sobre el mantenimiento del tanque de kerosene de 5000 galones de capacidad (superficial), únicamente se observa fotografías de la inspección de los tanques de GLP y de los registros internos de mantenimiento preventivo se observa el mantenimiento de dichos tanques de GLP.

111. Por tanto, el administrado no acreditó que realiza el mantenimiento del tanque de kerosene durante el año 2019, de acuerdo a lo recomendado en el Plan de

Mantenimiento para dicho tanque (verificar visualmente posibles fugas, verificar el buen funcionamiento del termómetro, limpieza del tanque, verificar el buen funcionamiento del tanque, medición del amperaje entre otras actividades).

112. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la DAP de la Planta Lurín, toda vez que no implementó el plan de mantenimiento de un tanque de kerosene en el año 2019.

113. Por consiguiente, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la no implementación del plan de mantenimiento de un tanque de kerosene en el año 2019; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

III.4 <u>Hecho imputado Nº 4</u>: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2006, toda vez que no acreditó la ejecución del mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipos que operan en la Planta de Sulfonación para el año 2019.

a) <u>Marco normativo</u>

114. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

115. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

116. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

117. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

118. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

119. La Planta de Sulfonación cuenta con una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental[56] (en adelante, **Actualización del EIA**), aprobada mediante Resolución

[56] Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio Nº 01274-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 3 de julio de 2006.

Directoral N° 645-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de julio de 2019 y sustentada en el Informe Técnico Legal Nº 2024-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo N° 2 el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento preventivo de maquinarias y equipos; conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 2
Plan de Manejo Ambiental de la Actualización

Impacto ambiental	***Medidas de manejo ambiental***	***Tipo de Medida (puntual o permanente)***	***EIA aprobado***	***Actualización EIA***
Alteración de los niveles de ruido	*Mantenimiento preventivo de maquinarias y equipos*	*Permanente*	*X*	*X*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

Fuente: Extracto del Anexo N° 2: Plan de Manejo Ambiental de la Actualización - Actualización del EIA 2006.

120. Sobre el particular, las maquinarias y equipos referidos en el Anexo Nº 2, corresponden a las Plantas 1 y 2 de la Planta Sulfonación, conforme se describe en el Informe Técnico Legal que sustenta la aprobación de la Actualización del EIA.

- **MAQUINARIAS Y EQUIPOS:** La empresa señala en los folios 13 a 22 del Levantamiento de observaciones de la Actualización, las maquinarias y equipos utilizados en la planta de sulfonación y en la planta de envases para cosméticos. A continuación se muestra la comparación de maquinarias y equipos de la planta de sulfonación:

Planta Sulfonación		EIA aprobado	Actualización EIA
Planta 1	Planta 1	19	53
Planta 2	Planta 2-1	-	30
	Planta 2-2	-	104
	Planta 2-3	-	6
Total		19	193

Fuente: Folio 22 del Adjunto N° 00082451-2018-1 (30.04.19)

Fuente: Informe Técnico Legal Nº 2024-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

121. A mayor detalle, en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Sulfonación se describe los principales equipos utilizados:

B. Maquinarias y equipos

a. Planta de Sulfonación

Los principales equipos utilizados son:

- Compresores
- Bombas
- Enfriadores
- Tanques
- Hornos
- Entre otros.

122. Por lo expuesto, se verifica que el administrado tiene el compromiso de realizar el mantenimiento preventivo de las maquinarias y equipos instalados en la Planta 1 y 2 de la Planta de Sulfonación, tales como compresoras, bombas, enfriadores, tanques, hornos, entre otros, como una medida permanente de manejo ambiental para controlar y/o mitigar la alteración de los niveles de ruido.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

123. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 1[57] y en el Informe de Supervisión[58], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el programa de mantenimiento preventivo de las maquinarias y equipos de los años 2018 y 2019; sin embargo, presentó únicamente el programa de mantenimiento correspondiente al año 2019 sin adjuntar documentación que evidencie la ejecución de los mantenimientos realizados.

124. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2019-E01-093266 del 30 de setiembre de 2019, el administrado presentó el programa de mantenimiento preventivo del año 2018, así como un reporte fechado de actividades; sin embargo, en relación al año 2019, no adjuntó el programa de mantenimiento con documentación que sustente la ejecución del mismo.

125. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado y de la verificación de los documentos presentados por el administrado, se concluye que no acreditó la ejecución del mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipos que operan en la Planta de Sulfonación para el año 2019, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA de la referida planta industrial.

d) Análisis de los descargos

126. En su escrito de descargos 1, el administrado indicó que a través del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020 presentó los registros de mantenimiento preventivo de las máquinas y equipos de la Planta de Sulfonación efectuados en el año 2019, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 002-2019, Certificados e Informes de Calibración, entre otros documentos; por lo que, subsanó el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, correspondiendo el archivo del PAS en este extremo.

127. Al respecto, de la revisión del documento presentado por el administrado se advierte la presentación de los registros de mantenimiento preventivo e informes de mantenimiento de los equipos y maquinarias de la Planta de Sulfonación en el año 2019, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Resumen del mantenimiento realizados a los equipos en el año 2019

Equipo	Ubicación	Fecha de mantenimiento	Documento de sustento
Ventilador centrífugo de alabes	Planta de Sulfonación N° 1	16.07.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bomba centrífuga con prensa estopa (agua blanda)	Planta de Sulfonación N° 1	06.06.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bomba dosificadora de azufre	Planta de Sulfonación N° 1	17.02.2019 22.06.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Caldera de vapor Cyclotherm 100 BHP	Planta de Sulfonación	Del 02.10.2019 al 05.10.2019	Informe N°002-2019 (incluye mantenimiento de motores, certificado de operatividad,

57 Obligación O.18 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

58 Numeral 42 del Informe de Supervisión.

			prueba hidrostática, comprobación y ajuste de válvula de seguridad, y reporte de análisis de gases).
Bomba de lóbulos (transferencia)	Planta de Sulfonación N° 1	15.03.2019 20.07.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bomba sumergible de azufre	Planta de Sulfonación N° 1	15.02.2019 12.05.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Equipo chiller de enfriamiento	Planta de Sulfonación N° 1	14.02.2019 10.04.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bomba de engranaje de soda cáustica	Planta de Sulfonación N° 1	12.04.2019 15.09.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bomba de engranajes de óleum	Planta de Sulfonación N° 1	09.07.2019 27.12.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bombas centrifuga con sello mecánico	Planta de Sulfonación N° 1	23.03.2019 16.07.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Soplador de aire	Planta de Sulfonación N° 1	17.06.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Ventilador centrífugo (regeneración)	Planta de Sulfonación N° 1	18.07.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Ventilador centrífugo axial	Planta de Sulfonación N° 1	20.06.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bomba sumergible de azufre	Planta de Sulfonación N° 2	21.07.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Soplador de aire (roots)	Planta de Sulfonación N° 2	20.12.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Equipo Chiller Ton (enfriamiento)	Planta de Sulfonación N° 2	17.04.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Ventilador Centrífugo (disperción)	Planta de Sulfonación N°2	28.03.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bombas centrífuga de enfriamiento	Planta de Sulfonación N° 2	22.07.2019 10.12.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bombas de transferencias (lóbulos)	Planta de Sulfonación N° 2	15.12.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bombas dosificadora de pistón (hidrólisis) (azufre)	Planta de Sulfonación N° 2	18.12.2019 18.05.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Bomba de engranaje externos	Planta de Sulfonación N° 2	21.04.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Caldero INGEVAP SAC de 100 BHP	Planta de Sulfonación	Del 02.09.2019 al 14.09.2019	Informe N°002-2019 (mantenimiento de motores, certificado de operatividad, prueba hidrostática, comprobación y ajuste de válvula de seguridad, y reporte de análisis de gases).
Bombas centrifuga c/ prensa estopa de agua blanda	Planta de Sulfonación N°2	26.12.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Ventilador centrifugo de regeneración	Planta de Sulfonación N°2	28.12.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Ventilador centrifugo de enfriamiento	Planta de Sulfonación N°2	10.01.2019	Registro de mantenimiento preventivo de equipos
Máquina Inyectora Marca Krauss Maffei – Código I4		12.01.2019 09.03.2019 11.05.2019 13.07.2019 14.09.2019 09.11.2019	Formato de registro de mantenimiento a máquinas y equipos – Tubepack Peru
Máquina Inyectora Marca Krauss Maffei – Código I5		05.01.2019 02.03.2019 04.05.2019 06.07.2019 07.09.2019 02.11.2019	Formato de registro de mantenimiento a máquinas y equipos – Tubepack
Máquina Inyectora Marca Krauss Maffei – Código I6		12.01.2019 09.03.2019 11.05.2019 13.07.2019 14.09.2019 09.11.2019	Formato de registro de mantenimiento a máquinas y equipos – Tubepack

Sopladora de un cabezal Osbeger		05.01.2019 02.03.2019 04.05.2019 06.07.2019 07.09.2019 02.11.2019	Formato de registro de mantenimiento a máquinas y equipos – Tubepack

128. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado cumplió con presentar los medios probatorios para acreditar la realización del mantenimiento preventivo de los equipos y máquinas descritos en su instrumento de gestión ambiental y que operan en la Planta 1 y 2[59] de la Planta de Sulfonación para el año 2019, conforme al compromiso asumido en el Actualización de su EIA.

129. Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

130. En el presente caso materia de análisis, se advierte que el administrado no incurrió en una conducta tipificada que amerite una sanción, respecto a la ejecución del mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipos que operan en la Planta de Sulfonación para el año 2019; toda vez que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado a través del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020, se verifican los registros de mantenimiento preventivo e informes de mantenimiento de los equipos y maquinarias de la citada planta industrial, correspondientes al año 2019, con lo cual queda acreditado que el administrado sí cumplió con lo establecido en la Actualización del EIA en relación al presente compromiso ambiental.

131. Por consiguiente, considerando que, el administrado no ha desarrollado una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al principio de tipicidad, no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa materia de análisis. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS, en el presente extremo.**

132. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado Nº 5: El administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que no implementó el detector de cloro gaseoso en la estación D-1 (zonas de celdas electrolíticas) en la Planta de Hipoclorito de Sodio.

a) Marco normativo

133. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

[59] Folios 446 al 448 del Instrumento de Gestión Ambiental (INAF).

134. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

135. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

136. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

137. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

138. Mediante Oficio N° 0526-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de enero de 2013 y sustentado en los Informes N° 198-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, Nº 046-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI y N° 086-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI[60], se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del Proyecto "Producción de Hipoclorito de Sodio".

139. Asimismo, dentro de las medidas ambientales propuestas en el Informe 198-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se detalla la siguiente medida[61]:

> *(…)*
> ***2.8 PROPUESTA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> *Etapa de Operación*
> *-Se instalarán dispositivos de seguridad que indique cuando la concentración sobrepase el valor de seguridad determinado en caso de fuga de cloro"*

140. Posteriormente, mediante Oficio N° 1553-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de marzo de 2013, la Autoridad Certificadora dispuso que, el administrado cumplirá con la obligación de realizar el monitoreo de detección de cloro en tres estaciones D-1, D-2 y D3, toda vez que en estos puntos se emitirá cloro gaseoso tal como se aprecia a continuación:

Anexo B
Programa de Monitoreo Ambiental
Etapa de Operación

Componente	***Estación***	***Ubicación***	***Parámetros***	***N° de mediciones***	***Frecuencia***	***LMP y/o Estándar de Referencia***
(…)						
Detección de cloro	*D-1*	*En zona de celdas Electrolíticas*		*3*	*Periódica*	*5ppm Cl_2*

[60] Página 91 del legajo del administrado – archivo denominado: 134 INTRADEVCO INDUSTRIAL.pdf

[61] Página 137 del legajo del administrado – archivo denominado: 134 INTRADEVCO INDUSTRIAL.pdf

	D-2	*En zona de Torres de Absorción*	*Cloro gaseoso (Cl)*			*50% de la concentración inmediatamente peligrosa para la vida y la salud. Instituto del Cloro*
	D-3	*En zona de Decloración de Salmuera*				
(…)						

Fuente: Extracto del Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental –Etapa de Operación – Oficio N° 1553-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

141. En ese sentido, de lo señalado en la DIA, se verifica que el administrado asumió el compromiso de implementar dentro de las instalaciones de la Planta de Hipoclorito de Sodio, dispositivos de seguridad para la detección de cloro gaseoso en caso de fuga, los cuales deberían estar, ubicados en las estaciones: i) D-1: celdas electrolíticas, ii) D-2: torres de absorción y iii) D-3: declaración de salmuera.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

142. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión 1[62] y en el Informe de Supervisión[63], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con detectores de cloro gaseoso ubicados en las zonas de torres de absorción (estación D-2) y decloración de salmuera (estación D-3); no obstante, se advirtió que no implementó un detector de cloro en la zona de celdas electrolíticas (estación D-1)[64].

143. Al respecto, el administrado manifestó que solo se instalaron dos (2) sensores de cloro debido a que estaba contemplado en el diseño del proyecto de la instalación de la planta; y estaba haciendo las coordinaciones y cotizaciones para la compra e implementación del sensor en la estación D-1: zona de celdas electrolíticas.

144. Seguidamente, mediante escrito con registro N° 2019-E01-093266 del 30 de setiembre de 2019, el administrado señaló que el programa de monitoreo contenido en la DIA no contempla la implementación de sensores, a razón que no tienen relevancia para el monitoreo ambiental; por ello, los sensores existentes en las estaciones D-2 y D-3 y el que implementará en la estación D-1 tienen una función operacional, de producción, seguridad y de calidad del producto.

145. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y de lo señalado por el administrado, se colige que incumplió lo establecido en el DIA al no haber no implementado el detector de cloro gaseoso en la estación D-1 (zonas de celdas electrolíticas) de la Planta Hipoclorito de Sodio.

d) Análisis de los descargos

146. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que, a través del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020 y de la información consignada en su Anexo 8 ha acreditado la instalación de tres (03) estaciones de detectores de cloro gaseoso (Cl_2) en la Planta de Hipoclorito de Sodio, con la finalidad de efectuar la medición periódica de cloro gaseoso. Adicionalmente, precisó que, los compromisos de monitoreo no comprenden la

62 Obligación O.3 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

63 Numeral 51 del Informe de Supervisión.

64 Ver fotografía con código TimePhoto_20190918_125828 que obra en el Expediente N° 0517-2019-DSAP-CIND.

implementación de sensores, debido a que, tienen una función de seguridad sin mayor incidencia ambiental.

147. Por otro lado, el administrado indicó que, conforme se observa en el Anexo N° 2: Plan de Manejo Ambiental de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta TUMI (Planta Hipoclorito de Sodio y Planta Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas), aprobado mediante Resolución Directoral N° 00344-2020-PRODUCE/DGAAMI (17.09.2020) e Informe N° 00000037-2020-PRODUCE/DEAM-FGRANDA(16/09/2020), la autoridad sectorial no incluye la instalación de un detector de cloro gaseoso, en la estación D-1 (zona de celdas electrolíticas). debido a que no corresponden a la evaluación ambiental.

148. Al respecto, y de la revisión del Anexo 8 del escrito presentado por el administrado, se visualizan tres (3) fotografías georreferenciadas (8639582N y 0299514E), de las cuales se colige que, el administrado ha instalado, en una determinada área, un equipo detector de cloro marca DRAGUER, como se muestra a continuación:

Fuente: Paginas 259 al 260 del Anexo 8 del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020

149. Adicionalmente, de la revisión de la Ficha Técnica del dispositivo[65], se advierte que corresponde al modelo PintGard 2100 el cual es un *sistema de detección de gases autónomo* que sirve para monitorizar de forma continua zonas con ***gases tóxicos en el aire del ambiente***. Por lo expuesto, se considera que dicho

[65] Ficha Técnica del dispositivo detección de gas tóxicos
Consultado: 31 de agosto del 2022
Disponible:
https://cdn.shopify.com/s/files/1/0366/4435/6140/files/Drager_PointGard_2100_TI.pdf?v=1596580590

dispositivo cumple la función de detectar los gases tóxicos, en este caso, del cloro gaseoso.

150. En cuanto al área implementada con el dispositivo detector de cloro gaseoso, de la revisión del Acta de Supervisión 1 no se advierte las coordenadas que corresponde a la zona de celda electrolítica (estación D-1) para compararlas con la fotografía presentada por el administrado a través del escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020. Así también, de la revisión de la DIA, no se advierte las coordenadas correspondientes a la estación D-1.

151. Por tanto, considerando que, ni en los actuados del Expediente de Supervisión ni en el instrumento de gestión ambiental, obra información sobre las coordenadas de la zona celdas electrolíticas (estación D-1), a fin de determinar que la fotografía presentada por el administrado corresponde a la zona de celda electrolítica (estación D-1) de la Planta de Hipoclorito de Sodio; se considerará la información contemplada en el Acta de Supervisión 1, la cual detalla otros componentes advertidos en la referida planta:

3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud
		Norte/Latitud	Este/Longitud	
Planta de Hipoclorito de Sodio				
1	Saturador de sal	8501897	299483	46
2	Área de precipitado de salmuera	8639565	299492	46
3	Tanque de almacenamiento de salmuera pura	8639566	299503	46
4	Tanque declorinador de salmuera	8639584	299509	47
5	Tanque reactor de pH	8639580	299502	47
6	Tanque efluentes recuperable y no recuperable	8639559	299495	48
7	Torre de síntesis de HCl	8639573	299488	63
8	Tanques de almacenamiento de agua de proceso	8639593	299487	45
9	Zona de tanques de almacenamiento de NaClO, HCl y NaOH	8639570	299473	45
10	Poza de almacenamiento de efluentes de la planta de cloro	8639655	299462	47

Fuente: Folio 28 del Acta de Supervisión del 18 al 23 setiembre de 2019

152. Es así que, de la lista de componentes verificados durante la Supervisión Regular 2019, se advierte que las coordenadas de ubicación de las mismas se encuentran próximas a las coordenadas registradas (8639582N y 0299514E) en las fotografías presentadas por el administrado a través de su escrito con registro Nº 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020; por lo que, queda acreditado que, el administrado instaló un dispositivo detector de cloro gaseoso en un área de la Planta de Hipoclorito de Sodio, que se entiende, corresponde a la estación D-1 (zona de celdas electrolíticas).

153. Por lo tanto, con la presentación del panel fotográfico adjunto en el citado escrito del 25 de setiembre de 2020, el administrado acreditó la implementación del detector de cloro gaseoso en la estación D-1 (zonas de celdas electrolíticas) en la Planta de Hipoclorito de Sodio; es decir antes del inicio del PAS, esto es, el 8 de marzo de 2022.

154. Sobre el particular, el artículo 257º del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

155. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

156. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora haya requerido al administrado la subsanación del presente incumplimiento; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar la presente conducta infractora.

157. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

158. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6 Hecho imputado Nº 6: El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que implementó un tanque de hidrógeno de 0.8m³ de capacidad y un tanque de cloro de 0.8m3 de capacidad, los cuales no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

159. El numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA prescribe que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales significativos está sujeta al SEIA[66].

160. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[67].

161. Además, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso

---

66 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

67 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto [68].

162. Adicionalmente, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental[69].

163. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Además, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos.[70]

164. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. Por su parte, el numeral 48.2 dispone que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión

---

68 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

69 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

70 **RGAIMCI**
Artículo 13°.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

ambiental aprobado[71].

165. Además, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[72].

166. Cabe señalar que la citada Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en su Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, precisa que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "**Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente**".

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

167. La Planta Hipoclorito de Sodio cuenta con una DIA, aprobada mediante Oficio N° 0526-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de enero de 2013 y sustentado en los Informes N° 198-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, Nº 046-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI y N° 086-2012-

---

71 **RGAIMCI**
Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.
48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

72 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)					

PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI.

168. Es así que, en el Informe 198-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se detalla que, durante la etapa de operación el proyecto cuenta con los siguientes equipos y maquinarias[73]:

> ***2.3.2 Etapa de operación***
> *(…)*
> ***Equipos y maquinarias:*** *Consta de* ***a)*** *Sistema de dilución y tratamiento de salmuera: filtros, prensa, tanques, reactor, bombas, trampa de salmuera y soplador****, b)*** *Sistema para electrolisis: electrolizadores, tanques, intercambiador de calor y mezclador estático,* ***c)*** *Sistema para enfriamiento de hidrogeno: intercambiador de calor y trampa o sello de agua,* ***d)*** *Sistema de enfriamiento de cloro: intercambiador de calor y tanque sello de baja presión, y* ***e)*** *Formación del hipoclorito: reactor, columna de absorción, bombas centrifugas, ventiladores centrífugos, intercambiadores de calor y tanque de almacenamiento."*

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 6</u>

169. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión 1[74] y en el Informe de Supervisión[75], durante la Supervisión Regular 2019, el equipo supervisor del OEFA verificó que el administrado implementó componentes adicionales para la producción de ácido clorhídrico (tanques de almacenamiento para hidrógeno y cloro) no contemplados en la DIA[76]. El hecho detectado quedó registrado en las siguientes fotografías:

Fuente: Expediente N° 0517-2019-DSA-CIND

170. En virtud de ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, al haber implementado un tanque de hidrógeno y un tanque de cloro como nuevos componentes, no contemplados en el citado instrumento de gestión ambiental.

---

73 Páginas 132 y 133 de los legajos del administrado – archivo denominado: 134 INTRADEVCO INDUSTRIAL.pdf

74 Obligación O.31 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

75 Numerales 62 y 63 del Informe de Supervisión.

76 Ver fotografías identificadas con códigos: TimePhoto_20190918_130847 y TimePhoto_20190918_130852 contenidas en el Expediente N° 0517-2019-DSAP-CIND.

c) Análisis de los descargos

171. El administrado, a través de su escrito de descargos 2, señaló que de la revisión y análisis de las imágenes presentadas por los supervisores del OEFA, el personal de su empresa, advirtió que ninguno de los tanques que se observan en dichas vistas fotográficas corresponden a tanques de hidrógeno y de cloro con capacidad de 0.8m^3 cada uno, y que, la Planta Lurín no cuenta con dichos tanques de almacenamiento de cloro e hidrógeno de capacidad de 0.8m^3 como señala la Autoridad Supervisora.

172. Por otro lado, precisó que los tanques de las vistas fotográficas son destinados a funciones diferentes a las mencionadas por los supervisores, siendo la verdadera naturaleza de su utilización, las siguientes: (i) el tanque negro que se encuentra sobre una estructura es un tanque del almacenamiento de agua ácida por un sistema de Venturi de una capacidad de 1.1 m^3, el cual absorbe los gases de los tres (3) tanques negros aledaños a este, los mismos que almacenan ácido clorhídrico con una capacidad de 25m^3 cada uno de ellos, conforme muestra a continuación:

173. Adicionalmente, el administrado señaló que, del análisis y revisión de la segunda imagen aportada por el OEFA, se tiene que, dicho tanque almacena agua ácida proveniente de la circulación del proceso de la torre HCl, la misma que tiene una capacidad de 6m^3, conforme muestra a continuación:

174. Al respecto, de la revisión del Acta de supervisión 1 se verifica que si bien se señala que el administrado implementó tanques de almacenamiento de cloro e hidrógeno, no especifica la capacidad de los mismos. No obstante, en el Informe de supervisión sí se precisó la capacidad de cada uno.

	Presunto Incumplimiento	Si		**Subsanado**[19]	No aplica
31	**HECHO DETECTADO** **Obligación** Obligación N° 31 (O.31) consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) – Modificación en el IGA **Descripción** Durante el desarrollo de la supervisión en la Planta de Hipoclorito de sodio, el responsable del administrado manifiesta que, para evitar la pérdida de HCl, están recuperando y produciendo actualmente gel quitasarro. Asimismo, durante el recorrido de la Planta se observa que se han adicionado componentes para la producción de ácido clorhídrico como: tanques de almacenamiento para hidrógeno y cloro, tanques de almacenamiento de HCl, torre de absorción de gas no disuelto, bombas de recirculación, no contemplados en el IGA aprobado mediante Oficio N° 0526-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, DIA de la Planta de Producción de Hipoclorito de Sodio. Por otro lado, durante el recorrido de la Planta de telas no tejidas y que forma parte de la Planta 20000, el administrado manifestó que el insumo como pigmentos formulados son suministrados por el área de pinturas y esponjas ubicadas en la Planta de recuperación de plásticos PET. Al respecto el administrado declara que ha presentado a PRODUCE la acumulación y actualización de los IGAS de las Plantas Hipoclorito de Sodio y PET, indicando que este proceso se encuentra en su evaluación final. Con relación a la Planta de Sulfonación y la Planta 20000 no se verifican cambios o modificaciones, asimismo, los IGAs fueron aprobados en el presente año. **Medios probatorios** - Manifestación del representante del administrado Registros fotográficos obtenidos durante la supervisión				

Fuente: Pág. 31 del Acta de Supervisión del 18 al 23 de setiembre de 2019.

175. En tal sentido, corresponde evaluar las fotografías que sustentan lo verificado por la Autoridad Supervisora, las mismas que han sido citadas en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral.

Panel fotográfico Supervisión Regular 2019

TimePhoto_20190918_130847	TimePhoto_20190918_130852

Fuente: INAF

176. De la revisión de las fotografías que han servido de sustento para el inicio del PAS en relación al presente hecho imputado, no se aprecia que los tanques mostrados correspondan a los de cloro e hidrógeno ni que la capacidad de los mismos corresponda a 0.8m^3.

177. Por otro lado, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente no se evidencia información adicional que permita verificar que, los tanques mostrados en las fotografías correspondan al almacenamiento de cloro e hidrógeno y que tengan la capacidad de 0.8m^3.

178. En consecuencia, corresponde concluir lo siguiente: (i) las fotografías en las que se sustenta la Supervisión Regular 2019, no presentan coordenadas, tampoco se indica ello en el Acta de Supervisión 1, (ii) las fotografías adjuntas al escrito de descargos 2 presentan coordenadas y se encuentran fechadas, asimismo dichas fotografías son las mismas que se tomaron durante la Supervisión Regular 2019, y (iii) de las fotografías se advierte que, el tanque negro que se encuentra instalado sobre una plataforma tiene una capacidad de 1100 litros o 1.1 m^3, mientras que el tanque morado tiene una capacidad de 6m^3, dicha evidencia se advierte del rotulo de los tanques, no correspondiendo a la capacidad de 0.8m^3 indicada en el Informe de Supervisión.

179. En razón de lo expuesto, cabe hacer mención al principio de presunción de licitud reconocido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[77], el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

---

77 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

180. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

181. En ese mismo sentido, es preciso señalar que, según el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[78].

182. Cabe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC[79], se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

> *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*
>
> (Subrayado agregado)

183. Por su parte, a través de la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, el TFA ha señalado que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

> *"[…] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*
>
> *En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".*
>
> (Subrayado agregado)

184. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente[80]:

---

78 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

79 Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/ .

80 Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

> *"(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*
>
> (Subrayado agregado)

185. Es así que, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

186. En ese sentido, conforme a la documentación obrante en el expediente, si bien en el Informe de Supervisión se consignó que el equipo supervisor verificó la implementación de nuevos componentes, siendo estos, un (1) tanque de Hidrógeno de 0.8m^3 de capacidad y un (1) tanque de Cloro de 0.8m^3 de capacidad; no obstante, no se tienen evidencias suficientes que permitan generar certeza que los tanques con dicha capacidad corresponden a componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

187. Por lo expuesto, y en aplicación de los principios de licitud y verdad material, **corresponde declarar el archivo del PAS**, **en el presente extremo**. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos formulados por el administrado sobre este extremo del PAS.

188. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7 Hecho imputado Nº 7: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que realizó modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques, respecto a la capacidad e insumos declarados en dicho instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

189. El numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA prescribe que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales significativos está sujeta al SEIA.

190. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

191. Además, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso

de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.

192. Adicionalmente, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental.

193. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Además, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos.

194. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. Por su parte, el numeral 48.2 dispone que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.

195. Además, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[81].

---

81 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo					

196. Cabe señalar que la citada Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en su Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, precisa que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "**Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente**".

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

197. Mediante Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 y sustentando en el Informe N° 0159-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDP, se aprobó el DAP de la Planta Lurín[82].

198. En relación al proceso de formulación de activos, el DAP detalla lo siguiente:

> ***5.2.5 SUB PROCESO DE FORMULACION DE ACTIVOS[83]***
> *Los principios activos de los insecticidas se formulan en cubos de plástico de 1m^3.Estos cubos son utilizados para un solo producto por lo que se generan efluentes tóxicos por el lavado de los cubos una vez al mes.*
> *(…)*
> *Estos productos son enviados a las salas de preparación para la mezcla con alcohol y/o kerosene*

Tipo	Residuo
Efluentes	Lavado de cubos de PVC protegidos con segundo contenimiento metálico. El agua de lavado de los recipientes se acumula en cilindros antes de su disposición final.
Emisiones	Fugitivas del lavado (olores)
Residuos sólidos	Cubos deteriorados, trapos, escobas

199. Por otro lado, respecto al envasado de insecticida, el DAP señala lo siguiente:

> ***5.2.4 PROCESO DE ENVASADO DE AEROSOLES[84]***
> ***5.2.4.1SUB PROCESO DE ENVASADO DE AEROSOLES:***
> *(…)*
> ***Planta de Envasado de Aerosoles Insecticidas***
> *La Planta está ubicada en el área techada del patio de tanques, esta área es ventilada naturalmente. Cada insecticida se prepara en envases o cubas de PVC de 1m^3 en el mismo en el mismo patio de tanques (se utiliza kerosene como vehículo para los agentes insecticidas).*
> *(..)*
> *La Planta produce 8000 frascos promedio por 12 horas de operación*

establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)

82 Página 2 al 8 del archivo denominado: Documento_de_aprobación_OFICIO.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

83 Página 67 del archivo denominado: Instrumento_ de _Gestión_Ambiental.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

84 Página 63 del archivo denominado: Instrumento_ de _Gestión_Ambiental.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

Tipo	Residuos
Efluentes	No se producen.
Emisiones	Fugitivas (olores) de producto preparado en forma pulverizada al llenado del envase.
Residuos sólidos	Guantes, mascarillas en mal estado.

169. Asimismo, respecto al patio de tanques, el DAP describe lo siguiente:

> ***5.3 PATIO DE TANQUES***[85]
> ***5.3.1 TANQUE DE ALCOHOL***
> *Tanque horizontal de acero inoxidable de una* ***capacidad total de 45.93m (12400 galones)*** *tiene 3.5 m de diámetro y 4.88m de altura para contener posibles derrames, visor de vidrio y boquillas de ingreso de producto y succión de 2" asi como un vente tipo cuello de ganso de 3". (énfasis agregado).*
> *(…)*
> ***5.3.2 TANQUE DE KEROSENE***
> ***Tanque horizontal de acero al carbono para almacenar 5000 galones de hidrocarburo****, de 1.95m de diámetro y 6.85 de largo. Al igual que para el tanque de alcohol, se ha construido un dique de contención de concreto y losa para impermeabilizar las filtraciones al suelo. (énfasis agregado).*
> *(…)*
> ***5.3.3 TANQUES DE GAS***
> *En la actualidad* ***existen 4 tanques horizontales tipo salchicha de acero al carbono*** *de las siguientes capacidades:*
> - ***02 tanques de 1000 galones***
> - ***02 tanques de 5000 galones enterrados***
> - *02 bombas de distribución de gas*
> - *03 Filtros deodorizadores*
>
> *(énfasis agregado).*

c) Análisis del hecho imputado N° 7

170. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión 1[86] durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que la **línea de formulación de insecticidas** es realizada en un tanque de 12m^3, con solvente 3 (Varsol), el cual es empleado como vehículo para agentes insecticidas en el solvente[87]. Por tal hecho, se concluyó que la referida formulación fue modificada, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el DAP[88] los principios activos de los insecticidas se formulan en cubos de plástico de 1m^3 y empleando como solvente kerosene y no Varsol 3. Asimismo, se observó que las áreas de formulación de insecticidas se dividen en dos (2) ambientes, en cada uno de los cuales se verifica la instalación de dos (2) tanques inox de 12m^3 cada uno.

171. Adicionalmente, en el Acta de Supervisión 1[89] e Informe de Supervisión[90], se consignó que durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora

85 Página 72 del archivo denominado: Instrumento_ de _Gestión_Ambiental.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

86 Obligación O.4 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

87 Ver Fotografía con código: TimePhoto_20190923_120435 que obra en el Expediente N° 0517-2019-DSAP-CIND

88 Folio 67 del archivo denominado: Instrumento_ de _Gestión_Ambiental.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

89 Obligación O.6 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

90 Numeral 33 del Informe de Supervisión.

verificó que, dentro del **patio de tanques**, el administrado cuenta con dos (2) tanques de 5000 galones de GLP y dos (2) tanques horizontales de 1000 galones de GLP sobre la superficie, además de un (1) tanque vertical de alcohol etílico de 17 000 galones de capacidad y un (1) tanque horizontal de solvente 3 (varsol) de 5000 galones[91].

200. Ese sentido, se evidenció que el administrado realizó modificaciones en el patio de tanques; al haber implementado un tanque de alcohol etílico de 17 000 galones de capacidad, que difiere del tanque contemplado en el DAP, cuya capacidad era de solo 12400 galones.

201. De lo expuesto, se advierte que el administrado realizó modificaciones en la Planta Lurín, en relación a la capacidad e insumos de la formulación de insecticidas y el patio de tanques, incumpliendo con lo establecido en el DAP:

Componente	DAP 2006		SUPERVISION SETIEMBRE 2019	
	Declarado	Capacidad	Verificado *in situ*	Capacidad
Formulación de insecticida	Envases de PVC	$1m^3$	Tanque Inox	$12m^3$
	Kerosene como solvente	5000 galones	Varsol 3	5000 galones
Patio de tanques	Kerosene superficie	5000 galones	Varsol 3 soterrado	5000 galones
	Alcohol etílico	12400 galones	Alcohol etílico	17000 galones

202. Cabe indicar que, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

203. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, mediante Resolución Directoral N° 00010-2021-PRODUCE/DGAAMI del 6 de enero de 2021 se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Lurín, la cual contempla la implementación de un tanque enterrado de Varsol de 6,000 galones, tanque de almacenamiento de alcohol de 17,100 galones y el incremento en la productividad de la línea de producción de insecticidas, no contemplados en el DAP; sin embargo, del mismo no se aprecia que se haya contemplado los dos tanques de acero inoxidable de $12m^3$ evidenciados en el área de formulación de insecticidas.

Tabla 4. Comparativo de componentes

COMPONENTE	DAP-2006	ACTUALIZACION
(…)	(…)	(…)
AUXILIARES		
(…)	(…)	(…)
Patio de Tanques		
Tanque de Alcohol	X	X
Tanque de kerosene	X	

[91] Ver fotografías con códigos Timephoto_20190919_170742, Timephoto_20190919_170234, y Timephoto_20190919_170041; y en el video Time Video_20190919_164632.

Tanque enterrado de VARSOL		**X**
Tanque GLP	X	X
Caseta de Gas Natural		**X**

Fuente: Informe Nº 00000001-2021-PRODUCE/DEAM-fgranda (página 7 de 24)

204. Asimismo, en el acápite de materia prima e insumos del Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DEAM-fgranda, se describe la capacidad de los tanques de alcohol etílico y Varsol que corresponde a 17,100 y 6000 galones, respectivamente; y en la Tabla N° 17 se indica que, el tanque de almacenamiento de Varsol se encuentra soterrado y cuenta con un medio de contención consistente en la impermeabilización en la base con fibra de vidrio.

205. Por tanto, el administrado ha acreditado, en parte, la adecuación de la conducta infractora materia de análisis, lo que será considerado al momento de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

206. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que realizó modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques, respecto a la capacidad e insumos declarados en dicho instrumento de gestión ambiental.

207. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**

III.8 Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2011, toda vez que, no dispone los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada.

a) Marco normativo

208. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

209. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

210. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

211. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

212. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

213. La Planta de Detergente y Crema Lavavajilla cuenta con una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental[92] (en adelante, **Actualización del EIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 17 de octubre de 2019 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 9 de octubre de 2019, en el cual el administrado asumió el compromiso de realizar la disposición de los efluentes a través de una EO-RS autorizada[93], de acuerdo al siguiente detalle:

> ***"3.2 DESCRIPCIÓN TECNICA:*** *De acuerdo a la información consignada por la empresa en el estudio, se tiene lo siguiente:*
> *(…)*
> ***Efluentes domésticos e industriales****: La empresa cuenta con un sistema de alcantarillado propio para el vertimiento de efluentes domésticos e industriales, los cuales son almacenados y* ***dispuestos por una EO-RS autorizada, no son vertidos al alcantarillado público.*** *La generación promedio de agua residual para diciembre 2018 fue 51,62 TN.*
>
> *(resaltado agregado)*

c) Análisis del hecho imputado N° 8

214. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 2[94] y en el Informe de Supervisión[95], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que los efluentes industriales generados en la Planta de Detergentes y Crema Lavavajillas provienen de dos (2) puntos diferentes: (i) del proceso de elaboración de detergentes, siendo los efluentes enviados a una poza de recirculación para ser devueltos al proceso productivo y ii) del proceso de lavado de pisos, los que son enviados mediante canaletas de concreto subterráneas y llegan a 04 pozas de sedimentación y, por rebose, el efluente llega a un buzón donde el efluente industrial se mezcla con los efluentes domésticos para finalmente ser descargados directamente al alcantarillado público; disposición que no fue contemplada en su instrumento de gestión ambiental[96].

Panel fotográfico Supervisión Regular 2019

92 Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio Nº 7298-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de octubre de 2011.

93 Pág. 10 del Informe Técnico Legal N° 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

94 Obligación O.1 numeral 2 del Acta de Supervisión 2.

95 Numeral 72 del Informe de Supervisión.

96 Ver fotografías con códigos IMG _5545, IMG_5546, IMG_5547, IMG_5548, IMG_5549 e IMG_5550.

IMG_5545	IMG_5546
IMG_5547	IMG_5548
IMG_5549	IMG_5550

Fuente: INAF

215. Por tanto, de lo expuesto se concluye que el administrado no realiza la disposición de efluentes industriales con una EO-RS autorizada, toda vez que dichos efluentes son descargados al alcantarillado público, incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla.

d) <u>Análisis de los descargos</u>

216. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que en la Actualización del EIA se señaló*: "Efluentes domésticos e industriales: la empresa cuenta con un sistema de alcantarillado propio para el vertimiento de efluentes domésticos e industriales, lo cuales son almacenados y dispuestos por una EO-*

RS autorizada, no son vertidos al alcantarillado público. La generación promedio de agua residual para diciembre 2018 fue de 51.62TN". No obstante, mediante Resolución Directoral N° 000000005-2021-PRODUCE/DGAAMI del 4 de enero de 2021 se resolvió modificar la descripción de efluentes domésticos e industriales indicada en el Informe Técnico Legal N° 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la aprobación de la Actualización del EIA; de conformidad con el Anexo único del Informe N° 0000001-2021-PRODUCE/DEAM-achavez del 4 de enero de 2021, el cual debe decir: "*Efluentes domésticos e industriales: La empresa cuenta con un sistema de alcantarillado propio para el vertimiento de efluentes domésticos e industriales, los cuales son vertidos al alcantarillado público; asimismo, los lodos de los sedimentadores son dispuestos por una Empresa Operadora autorizada por el MINAM. La generación promedio de agua residual para diciembre 2018 fue de 51.62TN".*

217. En ese sentido, el administrado concluye que el presunto hecho infractor imputado no existió como tal pues se imputó en base a una obligación inexistente producto de un error involuntario por parte de la autoridad que emitió y aprobó la Actualización del EIA de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla. Por tanto, en virtud a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de LPAG solicita dar por subsanado el presente hecho imputado, y archivar el PAS en este extremo.

218. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00000005-2021-PRODUCE/DGAAMI del 4 de enero de 2021 y del Informe N° 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez que lo sustenta, se verifica que corresponde a una modificación de la descripción de efluentes domésticos e industriales indicada en la Actualización del EIA Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla.[97]

Resolución Directoral N° 00000005-2021-PRODUCE/DGAAMI
(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de rectificación de error material respecto a la descripción de los efluentes domésticos e industriales indicada en el Informe Técnico Legal Nº 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral Nº 878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM (17.10.19), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para la *"Planta de Detergentes y Crema de Lavavajilla"*, ubicada en la Av. Comercial S/N, esquina con la Av. Industrial, secciones acumuladas 4, 5, y 6, Urb. Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; de conformidad con lo establecido en el Informe Nº 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez.

Artículo 2º.- Encauzar la solicitud de rectificación de error material de la descripción de los efluentes domésticos e industriales indicada en el Informe Técnico Legal Nº 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral Nº 878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM (17.10.19), como una petición administrativa de modificación de la descripción de efluentes domésticos e industriales de la *"Planta de Detergentes y Crema de Lavavajilla"*, ubicada en la Av. Comercial S/N, esquina con la Av. Industrial, secciones acumuladas 4, 5, y 6, Urb. Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; de conformidad con lo establecido en el Informe Nº 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez de fecha 04.01.21.

Artículo 3º.- Modificar la descripción de efluentes domésticos e industriales indicada en el Informe Técnico Legal Nº 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral Nº 878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM (17.10.19), de conformidad con el Anexo único del Informe Nº 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez de fecha 04.01.21, así como sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

97 Anexo N° 5 del escrito de descargos -páginas 67 al 83.

219. Ahora bien, de la revisión del citado Informe N° 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez del 4 de enero de 2021, se verifica la siguiente información:

(i) El administrado declara que vertirá sus efluentes domésticos e industriales al alcantarillado público, toda vez que se encuentra gestionando las autorizaciones correspondientes.
(ii) El administrado remitió los resultados del monitoreo de efluentes industriales de los parámetros aceites y grasas, DBO_5, DQO, STT, T°, pH y sólidos suspendidos, realizado en el mes de setiembre de 2019, en dos puntos de descarga a la red del alcantarillado, evidenciando la no superación de los VMA.
(iii) Mediante carta N° 172-2019-EIAC, la EPS Sedapal notificó al administrado la conformidad de recepción de obras del sistema de alcantarillado de la Urb. Las Praderas de Lurín Mz I, lote 11, 12 y 13. Mz D, Lotes 14, 15 y 16 Sección 3, 4, 5 y 6.
(iv) El administrado ha solicitado la regularización de los registros a la red del alcantarillado público considerando dos puntos de descarga[98]

220. De acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Certificadora procedió a modificar las páginas N° 10, 15 y 18 del Informe Técnico Legal N° 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM en lo concerniente a la descripción del manejo de los efluentes domésticos e industriales, conforme se detalla en el Anexo único del Informe N° 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez:

98 Punto Nº 1: relacionado al Buzón, efluente domestico generado en el servicio higiénico
Garita y cuarto de bombas, este efluente es descargado hacia el buzón 1 externo de SEDAPAL.
Punto Nº 2: relacionado al Buzón 2, Efluente doméstico e industrial generados en la Planta de Detergentes y Crema Lavavajillas, además de efluentes domésticos provenientes de la Planta 20000.
Planta contigua, previo tratamiento por sedimentación, el efluente generado es descargado hacia el Buzón 2 externo de SEDAPAL.

"Página 10 del informe Técnico Legal N° 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM"	*(...)* ▪ ***Efluentes domésticos e Industriales:*** *La empresa cuenta con un sistema de alcantarillado propio, para el vertimiento de efluentes domésticos e industriales,* ***los cuales son vertidos al alcantarillado público; asimismo, los lodos de los sedimentadores son dispuestos por una Empresa Operadora (EO-RS) autorizada por el MINAM (*).*** *La generación promedio de agua residual para diciembre 2018 fue de 51.62 TN* *(...)*
"Página 15 del informe Técnico Legal N° 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM"	*(...)* ***d) Generación de efluentes domésticos e industriales:*** *La empresa cuenta con un sistema de alcantarillado propio, para el vertimiento de efluentes domésticos e industriales,* ***los cuales son vertidos al alcantarillado público; asimismo, los lodos de los sedimentadores son dispuestos por una Empresa Operadora (EO-RS) autorizada por el MINAM (*)*** *(...)* ***Evaluación realizada por la DEAM:*** *(...)* *Asimismo, la planta cuenta con un sistema de alcantarillado propio para el vertimiento de efluentes domésticos e industriales, los cuales son* ***vertidos al alcantarillado público; asimismo, los lodos de los sedimentadores son dispuestos por una Empresa Operadora (EO-RS) autorizada por el MINAM (*),*** *por lo que se considera un impacto irrelevante a la calidad del agua.* *(...)*
"Página 18 del informe Técnico Legal N° 2687-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM"	***Evaluación realizada por la DEAM:*** *(...)* *Respecto a los efluentes industriales y domésticos, si bien los parámetros pH y SST resultaron por encima de los VMA durante el monitoreo del 2018,* ***el titular industrial realizó el monitoreo en el mes de Setiembre de 2019 en los 2 puntos de descarga a la red de alcantarillado de SEDAPAL, los resultados obtenidos demuestran que todos los parámetros monitoreados ((AyG, DBO5, DQO, SST, T °C, PH y SS),) cumplen con los VMA del D.S. 010.2019-VIVIENDA.*** *(...)*

(*) Respecto al manejo de residuos semisólidos (lodos) del Sedimentador, la empresa deberá tener especial consideración en cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento[5], en lo referente al transporte, tratamiento y disposición final adecuada de dichos lodos (residuos semisólidos).

Fuente: Anexo único del Informe N° 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez

221. En ese sentido, de la revisión del referido Anexo único del Informe N° 000000001-2021-PRODUCE/DEAM-schavez se advierte que los efluentes domésticos e industriales son vertidos al alcantarillado público; por lo que, la obligación de disponer los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada, conforme se dispuso en la Actualización del EIA,, a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 00000005-2021-PRODUCE/DGAAMI, ya no le es exigible al administrado.

222. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha modificación aconteció con posterioridad a la Supervisión Regular 2019; por lo que, cuando se detectó que el administrado no realizaba la disposición de los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada, la Actualización del EIA aprobada por 878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM se encontraba vigente y por ello, era exigible para el administrado cumplir con dicha obligación.

223. Aunado a ello, la propia Autoridad Certificadora señaló que la modificación de la descripción de los efluentes domésticos e industriales de la Planta de Detergentes y Crema de Lavavajilla no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en los que el administrado hubiera podido incurrir en el desarrollo de su actividad industrial, tal y como se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 00000005-2021-PRODUCE/DGAAMI
(...)

> Que, la modificación de la descripción de los efluentes domésticos e industriales de la *"Planta de Detergentes y Crema de Lavavajilla"* industrial de la empresa **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que ésta hubiera podido incurrir en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general o de los compromisos establecidos en su Actualización del PMA del EIA aprobado con Resolución Directoral Nº878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM (17.10.19), salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias;

224. Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

225. En esa línea, se debe señalar que la Actualización del EIA de la Planta de Detergentes y Crema de Lavavajilla, una vez aprobado, entró en vigencia y, por tanto, sus compromisos plenamente exigibles durante la vigencia de dicho instrumento de gestión ambiental; motivo por el cual, al no haber dispuesto los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada, se ha configurado el incumplimiento materia de análisis.

226. Por otro lado, si bien la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción recomendó el archivo del presente extremo del PAS, es importante precisar que, las recomendaciones que dicha Autoridad formula en el marco de sus facultades, en relación a la comisión o no de alguna infracción, no son vinculantes para esta Dirección.

227. Sobre el particular, Christian Guzmán Napurí[99], en relación al Informe Final de Instrucción y la Resolución Final, señala que "*la entidad encargada de resolver puede o no emitir la resolución en consonancia con lo expresado por la autoridad instructora*".

228. De lo antes señalado, se desprende que la Autoridad Instructora si bien formula una **recomendación** a la Autoridad Decisora respecto a la declaración de existencia o no de responsabilidad administrativa; es la Autoridad Decisora quien, a partir de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, **resuelve** determinando la comisión de infracción y la consecuente sanción, o el archivo del PAS.

229. En ese orden de ideas, se precisa que, el criterio adoptado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no resulta vinculante para esta Dirección. Toda vez que, de acuerdo a lo antes señalado, los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles mientras no se declare su actualización y/o modificación, en cuyo caso, sus efectos se aplican en adelante.

230. En tal sentido, y de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2011, toda vez que no dispone los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada.

---

99 Guzmán Napurí, C. (2005). La Instrucción del Procedimiento Administrativo. Derecho & Sociedad, (24), 298-312. Consultado en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16984

231. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.9 Hecho imputado Nº 9: El administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta Hipoclorito de Sodio.

a) Marco normativo

232. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

233. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

234. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

235. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

236. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

237. La Planta Hipoclorito de Sodio cuenta con una DIA aprobada mediante Oficio N° 0526-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de enero de 2013 y sustentando en los Informes N° 198-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, Nº 046-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI y N° 086-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI.

238. De la revisión de los legajos de la DIA[100], se aprecia que el administrado asumió el compromiso de realizar la descarga de las aguas residuales industriales, generadas durante el desarrollo de la actividad industrial al sistema de alcantarillado; de acuerdo al siguiente detalle:

> ***"Capítulo 4 Descripción del Proyecto***
> (...)

100 Página 41 del legajo de la DIA – Documento presentado el 14 de agosto de 2012 por el administrado a PRODUCE para evaluación: DIA del proyecto de Producción de Hipoclorito de Sodio- Capitulo 4 Descripción Técnica del Proyecto- Archivo denominado: 129 INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.pdf

4.10 Aguas residuales

Las aguas residuales que se generarán provienen de los servicios de:

- *Ablandamiento de agua* — *14m³ cada dos días*
- *Desmineralizado de agua* — *6m³ cada dos días*
- *Columnas iónicas* — *12m³ cada semana*
- *Columnas iónicas*

que equivalen a una descarga total de 348 m³/mes; en promedio representa 0.48m³/h. Se contará con una poza de reunión de los efluentes, donde se homogenizará. En general, por ser efluentes de los servicios mencionados no presentan contenido de materia orgánica, pero si presentan contenido iones de calcio, magnesio, sulfatos y cloruros principalmente, por lo cual presentarán características de baja contaminación y con parámetros menores al D.S Nº 012-VIVIENDA-2009, para descargas al alcantarillado público*, véase el Cuadro N° 13."*

b) Análisis del hecho imputado N° 9

239. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 1[101] y en el Informe de Supervisión[102], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que, los efluentes industriales son tratados mediante un sistema de neutralización conformado por un (1) medidor de pH, una (1) bomba, dos (2) tanques de efluentes no recuperables y un (1) tanque de efluentes recuperables de 25m³ de capacidad y finalmente son dispuestos a un relleno de seguridad, mediante EO-RS autorizadas (ANCRO, RYM FUNMYCER SRL y TRANSVIDA), de acuerdo a lo señalado en los certificados de disposición entregados durante la supervisión[103].

240. En razón de ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza la descarga de sus efluentes industriales al alcantarillado, incumpliendo lo establecido en la DIA de la Planta de Hipoclorito de Sodio.

241. Al respecto, debemos señalar que, de la revisión de lo señalado en la DIA, no se desprende que el administrado tenga la obligación de realizar la descarga de los efluentes en el alcantarillado. Por otro lado, en el Plan de Manejo Ambiental establecido en la DIA[104], se señala lo siguiente:

> (…)
> ***b. En la etapa de Operación***
> ***(…)***
> ***Agua***
> *Se ha identificado que la calidad del* ***agua residual que se vierte al sistema de alcantarillado público*** *podría verse afectada en caso de derrames de salmuera, soda caustica, hipoclorito de sodio y ácido clorhídrico.*
> *(…)*

242. Sobre este punto, y según lo descrito en este párrafo, se advierte que, a la fecha de presentación de la DIA, el administrado manifestó que descarga los efluentes al alcantarillado.

---

101 Obligación O.2 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1

102 Numeral 104 y 105 del Informe de Supervisión.

103 Folios 1575 al 1578 del Expediente Nº 517-2019-DSAP-CIND

104 Página 68 del legajo de la DIA – Documento presentado el 14 de agosto de 2012 por el administrado a PRODUCE para evaluación: DIA del proyecto de Producción de Hipoclorito de Sodio- Capitulo 8 Plan de Manejo Ambiental. Archivo denominado: 129 INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.pdf

243. Así también, cabe precisar que la caracterización de los efluentes industriales, así como el tratamiento de los mismos fue materia de observación por parte de la Autoridad Certificadora (Observación N° 9-a, 9-b y 9-c), conforme se aprecia en el Informe N° 046-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI[105] del 9 de enero de 2013- Evaluación del levantamiento de observaciones de la DIA del proyecto de "producción de hipoclorito de sodio".

Observación N° 9: La Matriz de Riesgo no fue desarrollada correctamente al no contener información técnica suficiente que justifique la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Reformular la matriz de riesgos, considerando la siguiente información que ha sido omitida dentro de la evaluación:

a. Identificar y considerar todos los parámetros típicos de la actividad, tanto de los efluentes industriales como domésticos. Presentar los cálculos realizados para estimar las cantidades vertidas al agua por año.
Respuesta: La empresa indica que para los efluentes domésticos, el volumen estimado es de 590 m^3/año. Los parámetros característicos son pH (neutro), temperatura, DBO_5 y aceites y grasas. Las cargas contaminantes de éstos fueron calculadas con los valores dados por Metcalf & Eddy, las cuales son: DBO_5 (129.8 kg/año) y aceites y grasas (59 kg/año). No aplica para pH y T°. Para los efluentes industriales, el volumen estimado de agua residual es de 348 m^3/año. Los parámetros considerados de acuerdo a la R.M. N°116-2012 (para actividades de la industria según CIIU 2011 - fabricación de sustancias químicas básicas) y tomando en cuenta que la fabricación de hipoclorito no usa materias primas o insumos que contengan metales o sustancias nitrogenadas, son: pH, T°, DBO5, DQO, SST, Aceites y Grasas y Sulfatos. En el siguiente cuadro, se indican los parámetros y carga contaminante de los efluentes:

PARÁMETRO	Valor estimado	Valor Máximo estimado (C)	Carga* contaminante Kg/año
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5) mg/L	<100	50	208.8
Demanda Química de Oxigeno (DQO) mg/L	<300	100	417.6
Sólidos Suspendidos Totales (S.S.T) mg/L	<500	50	208.8
Aceites y grasas , mg/L	<50	20	83.52
pH	8	8	No aplica
Sólidos Sedimentables , Ml/L/h	< 8.5	8.5	No aplica
Temperatura °C	30	30	No aplica
Sulfatos mg/L	<500	100	417.6

(* = Caudal x C/1000. El valor es menor, se considera el máximo para el cálculo de CCo)

Comentario: Observación superada parcialmente. La empresa deberá presentar a detalle los cálculos realizados para hallar las concentraciones estimadas y la carga contaminante (kg/año) para cada uno de los parámetros de los efluentes industriales presentados en el Cuadro N°1 del Levantamiento de Observaciones de la DIA del proyecto.

b. Los efluentes industriales contendrán iones de calcio, magnesio, sulfatos, cloruros, entre otros elementos, provenientes de la composición de la materia prima e insumos en cantidad de trazas. Sustentar que dichos efluentes presentarán muy baja contaminación, así como que sus parámetros serán menores a los VMA del D.S. 021-2009 VIVIENDA.

Respuesta: Indican que los parámetros calcio, magnesio y cloruros no están considerados en e D.S. N° 021-2009-VIVIENDA ni en la R.M. N° 116-2012.
Comentario: Observación superada parcialmente. Al respecto de la caracterización de lo efluentes, en el *Ítem a* de la *Observación N°9* se identifica cada uno de los parámetros típicos d la actividad y señalan que la fabricación de hipoclorito de sodio no usa materias primas insumos que contengan metales o sustancias nitrogenadas. Por lo tanto, según la R.M. N°116 2012, los parámetros a ser considerados son pH, T°, DBO5, DQO, SST, Aceites y Grasas Sulfatos. Al respecto, deberán presentar a detalle los cálculos realizados para hallar la concentraciones estimadas y compararlos con los VMA del D.S. 021-2009 VIVIENDA.

c. Explicar el tratamiento de los efluentes industriales y domésticos. Presentar la memo descriptiva de la planta de tratamiento y trampa de grasas. Describir el proceso homogenización de efluentes. Justificar la eficiencia de cada uno de ellos.
Respuesta: La empresa señala que dada la caracterización proyectada de los efluent domésticos e industriales, no se requiere tratamiento.
Comentario: Observación no absuelta. Deberán absolver los *Ítems a* y *b* de la Observaci N°9. De sobrepasar los VMA del D.S. 021-2009 VIVIENDA, deberán implementar un sistema tratamiento, así como presentar la memoria descriptiva, el plano de diseño y la eficiencia tratamiento en términos de remoción de los principales parámetros.

Fuente: Informe N° 046-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

244. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 086-2013-

[105] Páginas 112 y 113 del legajo de la DIA- archivo denominado: 134 INTRADEVCO INDUSTRIAL.pdf

PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI[106] con fecha 22 de enero del 2013- Evaluación del segundo levantamiento de observaciones de la DIA del proyecto de "producción de hipoclorito de sodio", el administrado afirmó que la composición de los efluentes es similar a la del agua potable que usualmente presenta valores de DBO_5 menores de 50 y por lo tanto, DQO<100, y que **no habrá evacuación de efluentes al desagüe**, salvo los de los servicios higiénicos, tal como se aprecia a continuación:

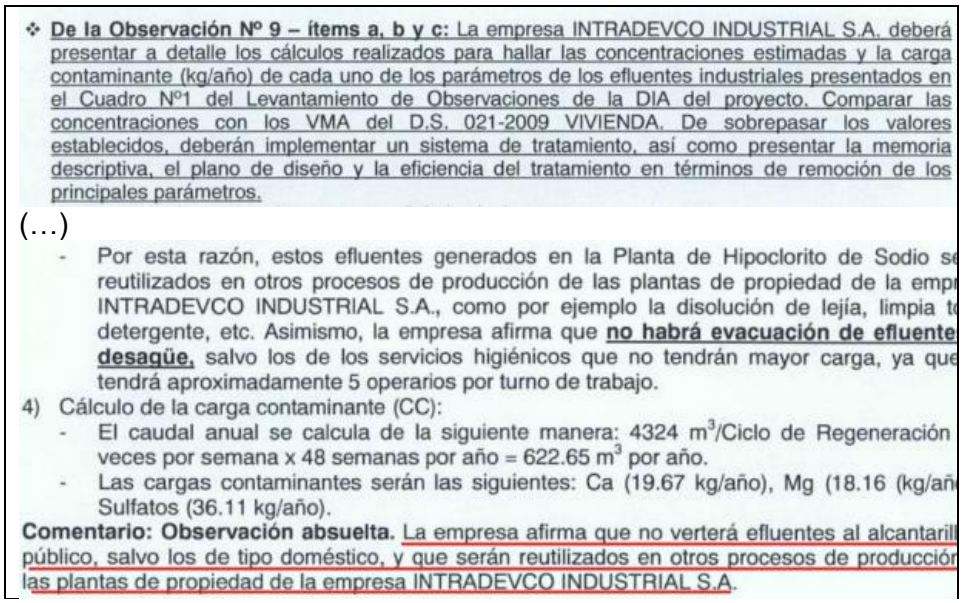

❖ **De la Observación Nº 9 – ítems a, b y c:** La empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. deberá presentar a detalle los cálculos realizados para hallar las concentraciones estimadas y la carga contaminante (kg/año) de cada uno de los parámetros de los efluentes industriales presentados en el Cuadro Nº1 del Levantamiento de Observaciones de la DIA del proyecto. Comparar las concentraciones con los VMA del D.S. 021-2009 VIVIENDA. De sobrepasar los valores establecidos, deberán implementar un sistema de tratamiento, así como presentar la memoria descriptiva, el plano de diseño y la eficiencia del tratamiento en términos de remoción de los principales parámetros.

(…)

- Por esta razón, estos efluentes generados en la Planta de Hipoclorito de Sodio se reutilizados en otros procesos de producción de las plantas de propiedad de la empr INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A., como por ejemplo la disolución de lejía, limpia t detergente, etc. Asimismo, la empresa afirma que **no habrá evacuación de efluente desagüe,** salvo los de los servicios higiénicos que no tendrán mayor carga, ya que tendrá aproximadamente 5 operarios por turno de trabajo.

4) Cálculo de la carga contaminante (CC):
   - El caudal anual se calcula de la siguiente manera: 4324 m^3/Ciclo de Regeneración veces por semana x 48 semanas por año = 622.65 m^3 por año.
   - Las cargas contaminantes serán las siguientes: Ca (19.67 kg/año), Mg (18.16 (kg/añ Sulfatos (36.11 kg/año).

Comentario: Observación absuelta. La empresa afirma que no verterá efluentes al alcantaril público, salvo los de tipo doméstico, y que serán reutilizados en otros procesos de producción las plantas de propiedad de la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.

Fuente: Informe N° 086-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

245. En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los Informes N° 046 y 086-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que sustentan la aprobación de la DIA a través del Oficio N° 0526-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de enero del 2013, **el administrado declaró que no vertería los efluentes al alcantarillado**, precisando que estos serían reutilizados. De lo expuesto, se colige que el administrado **no se encuentra obligado a descargar sus efluentes al alcantarillado**,

246. Al respecto, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; por lo que, los hechos imputados por la Administración deben corresponder con la conducta descrita en el tipo infractor, con lo cual la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor.

247. En esa medida, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[107] es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus

106 Páginas 94 y 95 del legajo de la DIA- archivo denominado: 134 INTRADEVCO INDUSTRIAL.pdf

107 A modo de ejemplo, ver la Resolución Nº 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

248. Cabe precisar que, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre, no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa[108].

249. Por lo expuesto, se advierte que la presente imputación no guarda relación o se sustenta en alguna obligación establecida en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, referida a descargar los efluentes industriales al alcantarillado público.

250. Sobre el particular, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso debido a que la imputación no se construyó sobre la base de premisas exactas al no haberse corroborado que el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado no se refiere a la obligación de descargar los efluentes industriales al alcantarillado público.

251. Por consiguiente, en aplicación del principio de tipicidad, es necesario que en la imputación de cargos efectuada al administrado se identifique claramente la conducta infractora.

252. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS,** por lo que, carece de sentido pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado en relación al presente hecho imputado.

253. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.10 <u>Hecho imputado Nº 10</u>: El administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas.

a) <u>Marco normativo</u>

254. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

255. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

---

108 Criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 216-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

256. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

257. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

258. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

259. La Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Oficio N° 0266-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 26 de enero de 2009 y sustentando en los Informes N° 2199-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y N° 0115-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI[109], en el cual el administrado asumió el compromiso de realizar la descarga de las aguas residuales industriales, generadas durante el desarrollo de la actividad industrial, al sistema de alcantarillado[110]; de acuerdo al siguiente detalle:

> ***"Capítulo 4 Descripción del Proyecto***
> (...)
> ***4.10 Aguas residuales***
> *Las aguas residuales en la planta son de dos tipos: (1) domésticas y (2) industriales. Las aguas residuales domésticas proceden de los servicios higiénicos y* ***las industriales de las áreas productivas y de servicios.***
>
> *Mensualmente se generará un volumen aproximado de aguas residuales industriales de 26m³ y serán tratadas en una unidad de tratamiento en dos etapas: en la primera se colectarán las aguas residuales en un tanque donde se homogenizará y sedimentación de los sólidos, luego en la segunda etapa de ser necesario se adicionará un neutralizante ácido para reducir el pH hasta el rango de 8-8.5.*
> ***Con el tratamiento indicado, se descargarán las aguas residuales industriales y se unirán con las domésticas****, para* ***finalmente ingresar al sistema de alcantarillado público*** *para lo cual se deberá cumplir con los límites de los parámetros establecidos en el D.S. N° 028-60. SA.*
>
> *(Resaltado y subrayado fue agregado)*

260. A mayor abundamiento, de la revisión del EIA 2009[111] se advierte que los efluentes líquidos o agua residual (efluentes industriales) provienen del lavado de material y luego descargadas a la red pública previamente tratados. Asimismo, se

---

109 Página 1 al 39 del archivo denominado: Documento_de_aprobación_OFICIO.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

110 Página 44 del archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de gestión Ambiental.

111 Páginas 14 y 16 del archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de gestión Ambiental.

estableció un punto de monitoreo a la salida de la descarga de la red de alcantarillado:

> *"(…)*
> ***H. PREDICCIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS***
> *Se han identificado los impactos positivos y negativos que causará la instalación de la futura Planta (…) los cuales se describen a continuación:*
>
> ***Impactos Adversos o Negativos***
> *(…)*
> *Generación de Agua Residual*
>
> *Las **aguas residuales industriales** provendrán del lavado de material a procesar y esto se realizará recirculando el agua. **Estas serán descargadas a la red pública previamente tratadas** y en un caudal muy bajo (0,03 lps en promedio).*
> *(…)*
> ***J. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> *(…)*
> *Programa de Monitoreo Ambiental*
>
> *El Programa de Monitoreo Ambiental para esta Planta tendrá una frecuencia semestral, comprendiendo lo siguiente:*
> *(…)*
> - *Monitoreo de Efluentes Líquidos (**Un punto: a la salida de la descarga de la Planta a la red de alcantarillado)***
>
> *(…)"*
>
> *(Resaltado agregado)*

261. De acuerdo a lo expuesto, se colige que el administrado genera efluentes industriales derivados de los procesos de lavado y enjuague de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, derivándose dichos efluentes a la red pública (alcantarillado público) en el punto de monitoreo a la salida de la descarga de la red de alcantarillado establecido en el programa de monitoreo del EIA.

c) Análisis del hecho imputado N° 10

262. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 2[112] y en el Informe de Supervisión[113], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que, el administrado genera efluentes industriales durante el proceso de lavado de la recuperación de plásticos y almacenamiento de materias primas (PET), mediante un tanque de lavado, luego son dirigidos a la poza de $10m^3$ de capacidad donde se acumulan para neutralizar el pH, y finalmente disponerse a un relleno de seguridad mediante las EO-RS autorizadas ANCRO, RYM FUNMYCER S.R.L. y TRANSVIDA, de acuerdo a lo señalado en los certificados de disposición entregados durante la supervisión[114].

263. Aunado a ello, el administrado manifestó que la actividad de disponer los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada se realiza desde la aprobación del EIA.

264. Por tanto, de lo expuesto y lo constatado durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en

112 Obligación O.2 del numeral 2 del Acta de Supervisión 2

113 Numeral 104 y 105 del Informe de Supervisión.

114 Folios 106 al 113 del Expediente N° 517-2019-DSAP-CIND.

el EIA de la Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas, toda vez que no realiza la descarga de sus efluentes industriales al alcantarillado, los cuales son dispuestos a través de una EO-RS.

d) Análisis de los descargos

265. A través de sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, obtuvo la aprobación de la Actualización e integración de la Planta mediante Resolución Directoral N° 00344-2020-PRODUCE/DGAAMI del 18 de setiembre del 2020.

266. No obstante, señaló que, de la revisión y análisis al referido instrumento de gestión ambiental aprobado, advirtió que hubo un error en el mismo, debido a que en el informe N° 000037-2020-PRODUCE/DEAM-fgranda se consignó que tanto los efluentes industriales como domésticos serían vertidos al alcantarillado:

> *"2. Con respecto a la disposición de residuos provenientes de la línea de fangos de la Planta PET, estos son dispuestos a través de una EO-RS debidamente autorizada, en la actualidad es la empresa Transportes S&R S.R.L. quienes nos brindan el servicio de transporte y disposición final. (…)*
> *(…)*
> *5. Respecto a las descargas a la red de alcantarillado, es preciso indicar que se tiene 02 descargas a la red de alcantarillado:*
> *A. Efluentes domésticos*
> *B. Efluentes del proceso de hipoclorito de sodio, previo tratamiento antes de descarga a la red de alcantarillado.*
> *Ambos efluentes cuentan con tuberías independientes que descargan al alcantarillado.*
> *El efluente industrial de PET, según lo mencionado en el punto N° 2 es dispuesto por una EO-RS."*

267. Agrega que, no obstante, en dicha actualización e integración solicitó lo siguiente:

Planta	Efluentes domésticos	Efluentes industriales
Producción de Hipoclorito de sodios (Planta 1)	Descargado a la red de alcantarillado.	Descargados a la red de alcantarillado, previo tratamiento*.
Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas (Planta 2)		Dispuesto (evacuación, transporte y disposición final) mediante una EO-RS.

(*) Si los efluentes industriales no cumplen con los VMA para ser descargados a la red de alcantarillado, serán dispuestos mediante una EO-RS.

268. Finalmente, señala que, ha presentado a la autoridad competente una solicitud con el fin de que se subsane dicho error, tal y como consta en el Anexo 3 de su escrito de descargos 2.

269. Al respecto, se verificó que mediante Resolución Directoral N° 00344-2020-PRODUCE/DGAAMI del 18 de setiembre del 2020 y sustentado en el Informe N° 00000037-2020-PODUCE/DEM-fgranda se aprobó la Actualización e integración de los instrumentos de gestión ambiental de la instalación industrial denominada "Planta Tumi", ubicada en la Calle 5 Mz C, Lote 1-10, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, conformada por la "**Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas**"

(denominada Planta 2) y la planta de "Producción de Hipoclorito de sodio" (denominada Planta 1)[115].

270. Es así que, de la revisión del Informe N° 00000037-2020-PODUCE/DEM-fgranda se aprecia que para la Planta 2 se indica que "S*e generan efluentes en la línea de recuperación de plástico, en las etapas de lavado y enjuague. Los efluentes son tratados en una poza de homogenización y sedimentación cementada para que luego el efluente sea descargado a la red de alcantarillado público de SEDAPAL.*", tal como se advierte en los siguientes extractos de la Resolución de Actualización e Integración de los IGAS:

Tabla 14 Descargas al ambiente

Aspecto Ambiental	Descargas
(…)	
Efluentes domésticos e industriales	**Planta 1** – Se generan efluentes industriales de los procesos de recuperación del ablandador de agua, columnas iónicas y desmineralización de agua, dando un aproximado de 700 m^3/mensuales los cuales son tratados en la pileta de efluentes (impermeabilizada) mediante un proceso controlado. Los efluentes son recuperados para ser reutilizado en el proceso productivo. En caso de efluentes que por sus características no puedan ser recuperados, son neutralizados (a valor pH 6-9) en dos tanques de tratamiento impermeables (T-9130 A/B), y se elimina la presencia de Ca, Mg, Sr y sulfatos, para ser posteriormente vertidos al sistema de alcantarillado público de SEDAPAL. Los efluentes domésticos son descargados a la red de alcantarillado de SEDAPAL.
	Planta 2 – Se generan efluentes en la línea de recuperación de plástico, en las etapas de lavado y enjuague. Los efluentes son tratados en una poza de homogenización y sedimentación cementada para que luego el efluente sea descargado a la red de alcantarillado público de SEDAPAL. Al respecto del proceso de sedimentación del tratamiento del efluente, esto se realiza mediante la Línea de Fangos, donde el agua sobrenadante de la poza de sedimentación es evacuada, previa verificación de los parámetros establecidos como el pH, luego la materia sedimentada (fango) se extrae con ayuda de una bomba de la poza de sedimentación hacia una cisterna de propiedad de la EO-RS para su manejo respectivo Los efluentes domésticos son descargados a la red de alcantarillado de SEDAPAL.

Pág. 12 del Informe N° 00000037-2020-PODUCE/DEM-fgranda

Adicionalmente, se menciona que la empresa ha propuesto no continuar con el monitoreo de los efluentes generados en la planta, toda vez que éstos (tanto industriales como domésticos), son vertidos al alcantarillado administrado por SEDAPAL. Sobre el particular, se menciona lo siguiente:

- La empresa realiza el tratamiento de sus efluentes, para luego disponerlos al sistema público de alcantarillado.
- Los resultados obtenidos en los monitoreos efectuados por la empresa cumplieron con los parámetros de los VMA de vivienda.
- Se estima que, en tanto el efluente industrial será descargado a la red pública de alcantarillado, el muestreo del mismo (realizado utilizando los VMA aprobados por Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA) corresponde ser realizado por el prestador de los servicios de saneamiento, y no por la autoridad ambiental.

En ese sentido, se retira este aspecto del Programa de Monitoreo Ambiental.

Pág. 20 del Informe N° 00000037-2020-PODUCE/DEM-fgranda

271. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que para la Planta 2 se precisa que se genera efluentes del proceso de lavado y enjuague, los que serán tratados y **posteriormente descargados a la red de alcantarillado público de SEDAPAL**, es decir se mantiene la obligación indicada en el EIA 2009.

272. Por otro lado, se precisó que en caso de los lodos (fangos) proveniente de la poza de sedimentación, serían manejados mediante una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante EO-RS).

115 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1309613/rd%20344-2020-produce-dgaami.pdf
Consultado: 31 de agosto del 2022

273. Aunado a ello, se procedió a la revisión del Anexo 3 adjunto al escrito de descargos 2, verificándose que presentó dos documentos: (i) el cargo de recepción electrónica de documentos con fecha 20 de junio del 2022 con N° de Exp. 00040439-2022 respecto a la solicitud de rectificación de error material de la Resolución Directoral Nº 344-2020-PRODUCE/DGAAMI Planta Lurín 01 y (ii) la Carta GCGA-GA-C-2022-40 de fecha 20 de junio del 2022 cursada al PRODUCE sobre el mismo asunto.

274. Ahora bien, de la lectura de la Carta GCGA-GA-C-2022-40 se advierte que el administrado realizó una observación al contenido de la Resolución Directoral Nº 344-2020-PRODUCE/DGAAMI Planta Lurín 01, en relación a que se consignó que los efluentes son vertidos al alcantarillado cuando, según señala, mediante Registro N° 00093969-2018-3 detalló que, el efluente industrial de PET es dispuesto por una EO-RS; asimismo, adjuntó un cuadro del cual se observa que los efluentes industriales de la Planta 2 cuando no cumplen con los VMA para ser descargados a la red de alcantarillado, serán dispuestos mediante una EO-RS.

275. Cabe indicar que, de la consulta realizada en el portal web de PRODUCE[116], se verifica que la solicitud de rectificación de error material de la Resolución Directoral Nº 344-2020-PRODUCE/DGAAMI Planta Lurín 01, aún no ha sido resuelta por dicha entidad, tal como se aprecia a continuación:

CARGO DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS

Estimado(a) INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.
Usted ha ingresado su solicitud a través de la Plataforma de Trámites Digitales - PTD del Ministerio de la Producción.

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.
Número de documento	20417378911

DATOS DEL EXPEDIENTE	
Nro. de expediente	00040439-2022
Clave	1730
Fecha y hora de registro	20/06/2022 15:52:01
Asunto	Solicitud de rectificación de error material de la R.D. 344-2020-PRODUCE/DGAAMI – Planta Lurín 01
Cantidad de folios	3

DETALLE DEL EXPEDIENTE

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° Registro:	00040439-2022
Razón Social:	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.
Fecha de Registro:	20/06/2022 15:52

FLUJO DEL DOCUMENTO

Clase Documento	Documento Interno	Fecha de Registro	Asunto	Dependencia Origen	Dependencia Destino
		20/06/2022 15:52		OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
CARGO DE RECEPCIÓN	00030876-2022-PRODUCE/OGACI	20/06/2022 15:52	Cargo recepción electrónico	OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO	Mesa de Partes
PROVEIDO	00004537-2022-PRODUCE/DGAAMI	20/06/2022 15:54	Solicitud de rectificación de error material	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

276. Por tanto, habiendo verificado que, a la fecha, PRODUCE no ha emitido pronunciamiento respecto de dicha solicitud de rectificación, lo señalado en la Resolución Directoral Nº 344-2020-PRODUCE/DGAAMI se mantiene firme en el extremo relacionado a que los efluentes industriales de la planta PET serían descargados a la red de alcantarillado de SEDAPAL.

277. En tal sentido, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI[117] establece como obligación del titular cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice.

278. Aunado a ello, el TFA ha señalado que los compromisos asumidos en los

116 Consultado: 31 de agosto de 2022.

117 **RGAIMCI**
Artículo 13°. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (…).

instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[118].

279. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el administrado está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes correspondientes en los plazos y términos aprobados por la Autoridad Certificadora; sin embargo, en el caso de efectuarse modificaciones, las mismas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental.

280. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas.

281. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia**, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.11 <u>Hecho imputado N° 11</u>: El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular, realizada del 18 al 23 de setiembre de 2019.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

282. El subliteral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales a fin de proceder a realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para verificar que las disposiciones legales se observan correctamente.[119]

283. En ese sentido, el literal d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que una de las facultades del supervisor es requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, y de cualquier otro documento necesario para

---

118 Numeral 31 de la parte considerativa de la Resolución N° 391-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en:https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1307845-resolucion-n-391-2018-oefa-tfa-smepim
Consultado el 31.08.2022

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N' 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N" 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución Nº 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

119 **Ley del SINEFA**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (…)"

fines de la supervisión; asimismo, el artículo 9° señala que por disposición legal o que razonablemente deba mantener el administrado en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera, y en caso no cuente con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para remitir la información solicitada.[120]

284. Cabe indicar que, de acuerdo al literal b) del artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, incumplir con remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) UIT[121].

b) Análisis del hecho imputado N° 11

285. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 1[122] y en el Informe de Supervisión[123], durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó información al administrado, otorgándole el plazo máximo de diez (10) días hábiles para la presentación de los siguientes documentos:

---

120 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
"Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (…)
"**Artículo 9º.- De la información para las acciones de supervisión**
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

121 **Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**
Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.
Constituyen infracciones administrativas. relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(…)
b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Infracción base		Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT

122 Numeral 5: Requerimiento de información del Acta de Supervisión 1.

123 Numerales 159 y 160 del Informe de Supervisión.

- Memoria descriptiva del proceso de pinturas, betún y esponjas,
- Memoria descriptiva del proceso de elaboración de gel quitasarro.
- Balance de masa de agua en las Plantas de Hipoclorito de Sodio, Planta de recuperación PET, Planta de Sulfonación, Planta de Detergente y lavavajilla y Planta 2000.
- Vínculo laboral de los asesores Daniel Portuguez y Lourdes Chicata de Nakamura Consultores con la administrada.

286. Asimismo, cabe señalar que la mencionada información ha sido solicitada a efectos de:

    - Obtener el detalle de la distribución de componentes del proceso de gel quitasarro en la Planta de Hipoclorito de Sodio, toda vez que, el representante del administrado manifestó que para evitar la pérdida de Ácido Clorhidirico (HCL) están recuperando y produciendo gel quitasarro.
    - Obtener el detalle de la distribución de componentes del proceso de pinturas, betún y esponjas en la Planta Lurín.
    - Realizar la evaluación y análisis del ingreso de agua a cada planta, cantidad de uso en cada etapa de sus procesos, pérdidas por evaporación y volumen de efluente que podría generarse actualmente para cada Planta de producción del Complejo Industrial Lurín.
    - Identificar al personal que asesora al administrado toda vez que durante la supervisión los señores Daniel Portugez y Lourdes no pudieron acreditar tal representación.

287. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó la información solicitada en el Acta de Supervisión del 23 de setiembre de 2019, cuya fecha de presentación venció el 7 de octubre de 2019.

288. Por tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con la presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019.

289. Al respecto, es oportuno mencionar que, la no presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora no permite verificar -de forma documental- el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las actividades productivas.

290. Cabe indicar que, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

291. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular, realizada del 18 al 23 de setiembre de 2019.

292. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremos del PAS**.

III.12 <u>Hecho imputado N° 12</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambiente de trabajo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018).

a) <u>Marco normativo</u>

293. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

294. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

295. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

296. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

297. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.[124]

---

124 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

298. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

299. La Planta Hipoclorito de Sodio cuenta con una DIA aprobada mediante Oficio N° 0526-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de enero de 2013 y sustentando en el Informe N° 198-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 14 de noviembre de 2012[125], en cuyo Anexo B el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambiente de trabajo, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C, tal como se detalla a continuación:

ANEXO B
Programa de Monitoreo Ambiental
Etapa de Operación

Componente	***Estación***	***Ubicación***	***Parámetros***	***N° de mediciones***	***Frecuencia***	***LMP y/o Estándar de Referencia***
Calidad de aire	*(…)*	*(…)*	*PM10, NO_X, SO_2, CO*	*(…)*	*Semestral*	*(…)*
Parámetros meteorológicos	*(…)*	*(…)*	*Temperatura, humedad relativa, velocidad del viento, dirección predominante del viento*	*(…)*	*Semestral*	*(…)*
Efluentes Líquidos	*(…)*	*(…)*	*Ph, Temperatura, sólidos sedimentables, aceites y grasas, DBO5, DQO, SST*	*(…)*	*Semestral*	*(…)*
Emisiones Gaseosas	*(…)*	*(…)*	*Velocidad, caudal, Temperatura, Cloro gaseoso Cl2*	*(…)*	*Semestral*	*(…)*
Detección de Cloro	*(…)*	*(…)*	*Cloro gaseoso Cl2*	*(…)*	*Periódica*	*(…)*
Ruido Ambiental	*(…)*	*(…)*	*Nivel de presión sonora LeqdB(A)*	*(…)*	*Semestral*	*(…)*
Ruido en Ambiente de Trabajo	*(…)*	*(…)*	*Nivel de presión sonora LeqdB(A)*	*(…)*	*Semestral*	*(…)*

Fuente: Extracto del Anexo B *Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA*

ANEXO C
Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de Monitoreo Ambiental

Informe de Monitoreo Ambiental	***Fecha de presentación***
Etapa de Operación	*Primera semana de Julio de cada año empezando del 2014*
	Primera semana de Enero de cada año empezando del 2015

300. Por lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes señalados en el Anexo B con una frecuencia semestral en los siguientes periodos: de enero a junio y de julio a diciembre.

c) Análisis del hecho imputado N° 12

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional. (…)

125 Página 1 al 57 del archivo denominado: Documento_de_Aprobación_Oficio.pdf ubicado en el INAF -Instrumento de gestión Ambiental.

301. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión 1[126] y en el Informe de Supervisión[127], de la revisión del SIGED del OEFA en la etapa previa a la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2018; por lo que, durante la Supervisión Regular 2019 solicitó al administrado que presente el cargo de presentación del citado informe de monitoreo; sin embargo, no presentó ningún documento que acredite la realización del monitoreo ambiental del segundo semestre 2018.

302. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado se desprende que el administrado incumplió el compromiso asumido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambiente de trabajo, correspondiente al segundo semestre 2018, período comprendido de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018).

303. Al respecto, debemos reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI[128] establece como obligación del titular cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, *las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice.* Asimismo, el literal e) del artículo citado[129] dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

304. En ese sentido, resulta exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental asumido en la DIA de la Planta de Hipoclorito de Sodio referido a realizar el monitoreo ambiental de los componentes y sus respectivos parámetros establecidos en el Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental- etapa de operación.

305. Finalmente, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

---

126 Obligación O.3 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

127 Numeral 90 del Informe de Supervisión.

128 **RGAIMCI**
Artículo 13°. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (…).

129 **RGAIMCI**
Artículo 13°. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (…).

306. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambiente de trabajo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018).

307. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.13 Hecho imputado N° 13: El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018).

a) Marco normativo

308. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

309. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

310. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

311. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

312. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

313. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción

muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

314. La Planta Lurín cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/DVMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 y sustentando en el Informe N° 159-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC del 20 de febrero de 2006, en el cual se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación:

"(…)
7.3 RELACIÓN DE PARÁMETROS, METODOS DE ANALISIS Y CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN
(…)
Emisiones:
Los parámetros a controlar en las emisiones de combustión se presentan a continuación:

Cuadro 7.3.1. – Monitoreo de Emisiones de Fuentes Fijas

Parámetro	Método	Equipos	Exactitud	Resolución	Rango
CO	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
CO2	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
NOX	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
SO2	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Temperatura ambiente	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Temperatura de gas	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Oxígeno	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Partículas	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
HCNM	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Eficiencia de combustión	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

(…)
Calidad de Aire:
(…)
En Cuadro siguiente indica los equipos, parámetros y limites que deberán tomarse en cuenta en este monitoreo.

Cuadro 7.3.2. – Monitoreo de Calidad de Aire

Equipo	Parámetro	Lugar de Muestreo	Concentración Máxima Aceptable
Muestreador de alto/ bajo volumen	PM10	Sotavento y Barlovento	(…)
Tren de muestreo por 24 hr.	CO		(…)
	SO2		(…)
	NOX		(…)
	H2S		(…)
	Pb		(…)
	HCNM		(…)

(…)
Parámetros Meteorológicos
(…)
Efluentes Líquidos
(…)
Se analizarán los siguientes parámetros:

Parámetro	Método
Aceites y Grasas	(…)
D.Q.O.	(…)
DBO5	(…)
Ph	(…)
Sólidos sedimentables	(…)
Sólidos totales disueltos	(…)
Temperatura	(…)

Ruido
(…)
Residuos Sólidos
(…)
(…)"

Cronograma de Gastos para la Implementación Alternativas de Solución 2006-2007-INYRADEVCO INDUSTRIAL S.A. PLANTA LURÍN

Ítem	*Actividad*	*Marzo a Mayo 2006*	*Junio a Agosto 2008*	*Setiembre a Nov. 2006*	*Diciembre 2006 a Febrero 2007*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
5	*Efectuar Monitoreo Ambiental (Calidad del Aire, Emisiones, Ruido, Agua Residual) e Informes de Avances 2 vez por año*		***x***		***x***
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*

Extracto del Cronograma de gastos para la implementación de alternativas de solución 2006 -2007 del Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

b) Análisis del hecho imputado N° 13

315. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión 1[130] y en el Informe de Supervisión[131], de la revisión del SIGED del OEFA en la etapa previa a la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2018. Ante tal hecho, durante la Supervisión Regular 2019 solicitó al administrado el cargo de presentación del citado informe; sin embargo, no presentó ningún documento que acredite la realización del mismo.

316. De acuerdo a lo verificado, se concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018).

317. Al respecto, debemos reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI[132] establece como obligación del titular cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, *las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice.* Asimismo, el literal e) del artículo citado[133] dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

318. En ese sentido, resulta exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta Lurín referido a realizar el monitoreo ambiental de los componentes y sus respectivos parámetros establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

319. Finalmente, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad

130 Obligación O.8 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

131 Numeral 93 del Informe de Supervisión.

132 **RGAIMCI**
Artículo 13°. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (…).

133 **RGAIMCI**
Artículo 13°. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (…).

por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

320. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018).

321. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.14 <u>Hecho imputado N° 14</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos correspondiente al periodo de julio a diciembre 2018 (segundo semestre 2018).

a) <u>Marco normativo</u>

322. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

323. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

324. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

325. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

326. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

327. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

328. La Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla cuenta con un EIA aprobado mediante Oficio N° 7298-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de octubre de 2011 y sustentando en los Informes N° 024-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 6 de enero de 2011 y N° 2627-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de octubre de 2011, en cuyo Anexo B se estableció el compromiso de realizar con una frecuencia semestral, el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos; y presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	Barlovento E-1	Depende de la dirección predominante del viento.	Materia Particulado (PM- 2.5), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO) Acido Sulfhidrico (H_2S)	ECAS DE AIRE D.S. 074-2001-PCM D.S. 003-2008-MINAM
	SotaventoE-2			
	Interior I-1	Área de envasado de detergente	PM-10, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).	D.S. 074-2001-PCM
Parámetros Meteorológicos	Barlovento E-1	Cerca al frontis de Av. Industrial	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento	NO APLICA
Emisiones Atmosféricas	Caldero G-1	Ducto de salida de los gases de combustión (Combustible Gas Natural)	Dióxido de Azufre (SO_2), Óxidos de Nitrógeno (NOX_x) ,Monóxido de Carbono (CO), Temperatura del Gas, Caudal de Emsión, Velocidad de emisiones.	Límites del Banco Mundial para Calderos que usan gas natural mg/m^3, Decreto N° 833/1975-España
	Secador(*) G-2	Ducto de salida de los gases de secado del producto	Partículas (Medida Isocinética), Dióxido de Azufre(SO_2), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono(CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV). Temperatura del Gas, Caudal de Emisión Velocidad.	Límites del Banco Mundial, Decreto N° 833/1975 (España)
Ruido ambiental	RE-1	En límite de propiedad, en la Av. Comercial	Nivel de Presión Sonora Equivalente en dB(A)	D.S. 085-2003 PCM
	RE-2	En Cruce de Av. Industrial y Av. Comercial		
	RE-3	Frente a la planta, en frontis que da hacia la Av. Industrial		
	RE-4	En Cruce de Av. Industrial y calle Los Claveles		
	RE-5	En límite de propiedad, en la calle Los Claveles		
Ruido en Fuentes Fijas	RI-1	Área de envasado de detergentes (al inicio de la línea de envasado)	Nivel de Presión Sonora Equivalente en dB(A)	OSHA
	RI-2	Área de envasado de detergentes (Parte media de la línea de envasado)		
	RI-3	Área de envasado de detergentes (Final de la línea de envasado)		
	RI-4	Área de envasado de crema lavavajillas (entre línea 1-2)		
	RI-5	Area de envasado de crema lavavajillas (entre línea 3-4)		
	RI-6	En puesto de operario, en taller de maestranza		
	RI-7	En puesto de operario, en zona del secador		
	RI-8	En patio de maniobras, en área de materia prima		
	RI-9	En patio de maniobras, en área que da a la Calle Los Claveles		
	RI-10	En puesto de operario, en zona de reactor de detergente		
Efluentes Líquidos	EF-1	Purto Final de descarga a la red de alcantarillado.	Cauda, Temperatura, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas.	D.S. 021-2009-VIVIENDA

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL E INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2do Semestre del 2011	Primera Semana del mes de Enero del 2012
1er Semestre del 2012	Primera semana del mes de Julio del 2012
2do Semestre del 2012	Primera Semana del mes de Enero del 2013
1er Semestre del 2013	Primera semana del mes de Julio del 2013
2do Semestre del 2013	Primera Semana del mes de Enero del 2014
1er Semestre del 2014	Primera semana del mes de Julio del 2014

329. Asimismo, en el Informe N° 2627-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que sustentó la aprobación del mencionando EIA, se establece que los monitoreos se realizarán con una frecuencia semestral:

> "**Observación *13***:
> *(…)*
> ***Respuesta***: *(…) El cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental, propuesto por la empresa es con una frecuencia semestral*".

330. En ese sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos, en los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre.

c) Análisis del hecho imputado N°14

331. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión 1[134] y en el Informe de Supervisión[135], de la revisión del SIGED del OEFA en la etapa previa a la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2018 (julio a diciembre 2018). Ante lo detectado, durante la Supervisión Regular 2019 solicitó al administrado el cargo de presentación del citado informe de monitoreo; sin embargo, no presentó ningún documento que acredite su realización.

332. En virtud de ello, se concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el EIA de la Planta de Detergentes y Crema de Lavavajilla, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos, correspondiente al segundo semestre 2018, período comprendido de julio a diciembre 2018.

333. Al respecto, cabe reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, por lo cual el administrado se encontraba en la obligación de dar cumplimiento al compromiso ambiental materia de análisis.

334. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.

335. Por tanto, resulta exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental asumido en el EIA, esto es, realizar el monitoreo ambiental correspondiente al periodo, de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018), hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.

336. Aunado a ello, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

337. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla, toda vez

134 Obligación O.20 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

135 Numeral 120 del Informe de Supervisión.

que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos correspondiente al periodo de julio a diciembre 2018 (segundo semestre 2018).

338. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.15 <u>Hecho imputado N° 15</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior correspondiente al periodo de setiembre 2018 a marzo 2019 (segundo semestre 2018).

a) <u>Marco normativo</u>

339. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

340. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

341. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

342. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

343. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

344. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

345. La Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas de titularidad del administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Oficio N° 266-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 26 de enero de 2009 y sustentando en los Informe N° 2199-2008-PRODUCE/DVI/-DAAI del 18 de noviembre de 2008 y N° 115-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DGI-DAAII del 26 de enero de 2009, en cuyo Anexo B el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C, conforme se detalla a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL- INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.

Monitoreo	*Ubicación*	*Parámetros*	*Frecuencia*
Calidad de aire	*A Barlovento* *A Sotavento*	*PM_{10}, SO_2, NO_X, CO y H_2S*	*SEMESTRAL*
Efluentes Líquidos	*Efluente final y en efluentes por sección de planta Ayacucho*	*pH, T°C, Aceites y Grasas, DBO y sólidos sedimentables*	*SEMESTRAL*
Meteorología	*(…)*	*Temperatura, Humedad, dirección y velocidad del viento*	*SEMESTRAL*
Ruido Ambiental	*Exterior y colindantes a la planta industrial, horario diurno y nocturno*	*Ruido*	*SEMESTRAL*
Ruido Interior	*En las estaciones donde se generen ruidos, horario diurno y nocturno*	*Ruido*	*SEMESTRAL*

Fuente: Extracto del Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental del EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	*Fecha de presentación*
1er Semestre del 2009	*Primera semana del mes de Setiembre del 2009*
2do Semestre del 2009	*Primera semana del mes de Abril del 2010*

346. Conforme a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior en los periodos comprendidos de abril a agosto y de setiembre a marzo, de cada año.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 15</u>

347. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión 1[136] y en el Informe de Supervisión[137], de la revisión del SIGED del OEFA en la etapa previa a la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018. En razón de lo detectado, durante la Supervisión Regular 2019 solicitó al administrado el cargo de presentación del citado informe de monitoreo; sin embargo, no presentó ningún documento que acredite su realización.

348. En virtud de lo antes señalado, se concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, toda vez que, no realizó el monitoreo de los

136 Obligación O.8 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

137 Numeral 93 del Informe de Supervisión.

componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior correspondiente al segundo semestre 2018, período comprendido de setiembre 2018 a marzo 2019.

349. Sobre el particular, es pertinente reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, por lo cual el administrado se encontraba en la obligación de dar cumplimiento al compromiso ambiental materia de análisis.

350. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con el compromiso asumido en el EIA de monitorear los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior, en el periodo de setiembre 2018 a marzo 2019, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.

351. Finalmente, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

352. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior correspondiente al periodo de setiembre 2018 a marzo 2019 (segundo semestre 2018).

353. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.16 Hecho imputado N° 16: El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2006 de la Planta de Sulfonación, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos correspondiente al periodo de agosto 2018 a enero de 2019 (segundo semestre 2018).

a) Marco normativo

354. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

355. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

356. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

357. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

358. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

359. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

85. La Planta de Sulfonación cuenta con un EIA 2006 aprobado mediante Oficio N° 1274-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 3 de julio de 2006 y sustentado en el Informe N° 686-2006-PRODUCE/DVI.DGI.DAAI.SDPC del 3 de julio de 2006[138], en el cual establece la obligación de realizar el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

> ***PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> *El Plan de Manejo Ambiental comprende Programas Permanentes como los de Prevención, Monitoreo y los Programas Especiales: Plan de Contingencia y Plan de Abandono o Cierre de Operaciones*
> ***Programas Permanentes***
> *(…)*
> *Programa de Monitoreo Ambiental: Tendrá una **frecuencia semestral**, comprendiendo:*
> - ***Monitoreo de Calidad de Aire** (Un punto: Sotavento)*
> - ***Monitoreo de Emisiones Gaseosas** (Dos puntos: en la Chimenea del Caldero y en el Ducto de salida de la Torre Lavadora)*
> - ***Monitoreo de Ruido Ambiental** (Cuatro puntos: Alrededores de la Planta)*
> - ***Monitoreo de Efluentes Líquidos** (Un punto: a la salida de la descarga de la Planta a la red de alcantarillado)*
>
> *(…)*
>
> ***Fuente:** Extracto del Informe N° 0686-2006-PRODUCE/DVI.DGI.DAAI.SDPC del 3 de julio de 2006, que sustenta la aprobación del EIA 2006*

[138] Páginas 1 al 31 del archivo denominado: Documento_de_aprobación_OFICIO.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

360. Cabe mencionar que el EIA de la Planta de Sulfonación fue aprobado en julio del 2006; no obstante, no registra información de los periodos de ejecución y presentación de los monitoreos ambientales a desarrollar; ahora bien, de la revisión del Informe N° 0686-2006-PRODUCE/DVI.DGI.DAAI.SDPC, que sustenta la aprobación del EIA, en el ítem "descripción del Proyecto", se indica que las etapas del proyecto consisten en dos: pre- operativa y operativa, siendo que la etapa pre- operativa se ejecutaría entre los meses de noviembre 2005 a julio 2006 y estaría en operación en agosto 2006, en ese sentido se toma como referencia la fecha posterior a la aprobación del EIA, es decir, el mes de agosto 2006, siendo este el punto inicial para la ejecución de los monitoreos ambientales que forman parte del compromiso en el presente instrumento de gestión ambiental:

> ***DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO***
> *Etapas del proyecto*
> *Son dos: pre-operativa y operativa. Las actividades Pre-Operativas comprenden la limpieza y cercado del*
> *terreno, estabilización del suelo (mezcla del suelo, compactado y nivelado), cimentación y albañería, instalación sanitarias y eléctricas, montaje de equipos y sistemas de control. La etapa operativa es la de producción. La etapa pre-operativa se ejecutará entre Noviembre 2005 a Julio del 2006 y* ***estarán en operación a partir de Agosto 2006.***
>
> ***Fuente:*** *Extracto del Informe N° 0686-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI-SOPC del 03 de julio de 2006, que sustenta la aprobación del EIA 2006*

361. Conforme a lo expuesto y considerando la fecha de aprobación del EIA, se colige que el periodo de ejecución de los monitoreos de los componentes ambientales: calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, correspondiente al segundo semestre 2018 comprende el periodo de agosto 2018 a enero de 2019.

c) Análisis del hecho imputado N° 16

364. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión 1[139] y en el Informe de Supervisión[140], de la revisión del SIGED en la etapa previa a la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018 (agosto 2018 a enero 2019). Ante lo detectado, durante la Supervisión Regular 2019 solicitó al administrado el cargo de presentación del citado informe de monitoreo; sin embargo, no presentó ningún documento que acredite su realización.

362. En razón de lo expuesto, se concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el EIA de la Planta de Sulfonación, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, correspondiente al segundo semestre 2018, período comprendido de agosto 2018 a enero 2019.

363. Al respecto, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, por lo cual el administrado se encontraba en la obligación de dar cumplimiento al compromiso ambiental materia de análisis.

---

139 Obligación O.20 del numeral 2 del Acta de Supervisión 1.

140 Numeral 102 del Informe de Supervisión.

364. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.

365. Por tanto, resulta exigible para el administrado cumplir con el compromiso asumido en el EIA referido al monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, en el periodo de agosto 2018 a enero 2019, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.

366. Finalmente, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

367. En consecuencia, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Sulfonación, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos correspondiente al periodo de agosto 2018 a enero de 2019 (segundo semestre 2018).

368. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.17 <u>Hecho imputado N° 17</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) en las estaciones Barlovento (E-1), Sotavento (E-2) e Interior (I-1) del componente calidad de aire, correspondiente al periodo de enero a junio 2019 (primer semestre 2019).

a) <u>Marco normativo</u>

369. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

370. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

371. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

372. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

373. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

374. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

a) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

375. La Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla cuenta con un EIA aprobado mediante Oficio N° 7298-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de octubre de 2011 y sustentado en los Informes N° 024-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 6 de enero de 2011 y N° 2627-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de octubre de 2011[141], en cuyo Anexo B se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral[142] el monitoreo del componente calidad de aire, entre otros, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	***Estación***	***Ubicación***	***Parámetros***	***LMP y/o Estándar de Referencia***
Calidad de aire	*Barlovento E-1*	*Depende de la dirección predominante del viento*	*Materia Particulado (PM2,5), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Óxidos de Nitrógeno (NO_X), Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H_2S)*	*(…)*
	Sotavento E-2			
	Interior I-1	*Área de envasado de detergente*	*PM10, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)*	*(…)*
Parámetros Meteorológicos	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Emisiones Atmosféricas	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Ruido ambiental	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Ruido en Fuentes Fijas	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Efluentes Líquidos	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

141 Páginas 1 al 36 del archivo denominado: Documento_de_aprobación_OFICIO.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental.

142 Página 12 del archivo denominado: Documento_de_aprobación_OFICIO.pdf ubicado en la plataforma del INAF-Instrumento de Gestión Ambiental
De acuerdo al Informe Nº 2627-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI- Observación N° 7 se indica que el Programa de monitoreo ambiental propuesto es con una frecuencia semestral.

Fuente: *Extracto del Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental del EIA de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla*

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL E INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	*Fecha de presentación*
2do Semestre del 2011	*Primera semana del mes de Enero del 2012*
1er Semestre del 2012	*Primera semana del mes de Julio del 2012*
2do Semestre del 2012	*Primera semana del mes de Enero del 2013*
1er Semestre del 2013	*Primera semana del mes de Julio del 2013*
2do Semestre del 2013	*Primera semana del mes de Enero del 2014*
1er Semestre del 2014	*Primera semana del mes de Julio del 2014*

376. En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los parámetros (i) Materia Particulado *(*$PM_{2,5}$), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Óxidos de Nitrógeno (NO_X), Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO) y Ácido Sulfhídrico (H_2S)" en las estaciones: Sotavento (E-2) y Barlovento (E-1); y, (ii) PM_{10} y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en la estación Interior (I-1): Área de envasado de detergente, del componente calidad de aire, en los periodos comprendidos de **enero a junio** (primer semestre) y de julio a diciembre (segundo semestre).

b) Análisis del hecho imputado N° 17

377. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión[143], durante la Supervisión Regular 2019, y de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre 2019, presentado por el administrado mediante escrito con registro 2019-E01-052264 del 20 de mayo de 2019, la Autoridad Supervisora verificó la realización del monitoreo de los parámetros: (i) $PM_{2.5}$, sulfuro de hidrógeno (H_2S), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO_2) y óxidos de nitrógeno (NO_X) del componente ambiental calidad de aire los días **12 y 13 marzo de 2019**, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 19042-I en las estaciones Barlovento y Sotavento y (ii) en relación a la estación "Interior I-1" se advirtió que realizó el monitoreo del parámetro PM_{10}, cuyo resultado obra en el Informe de Ensayo N° 19042-I, emitido por el laboratorio de ensayo **Nakamura Consultores S.A.C**. No obstante, advirtió que en el referido informe de ensayo no obran los resultados del monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) del componente calidad de aire, en las estaciones Barlovento, Sotavento e Interior I-1.

378. Por tanto, de acuerdo a lo señalado se concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el EIA de la Planta de Detergentes y Crema de Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) del componente calidad de aire, correspondiente al primer semestre 2019, periodo comprendido de enero a junio de 2019.

d) Análisis de los descargos

379. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que mediante el registro N° 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020, adjuntó como Anexo 13, el informe de ensayo N° 1-07224/19 de fecha 17 de mayo de 2019 emitido por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A.- CERPER, en el cual se verifican los resultados del monitorero del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en las estaciones Barlovento (E-1), Sotavento (E-2) e Interior (I-1) del componente calidad de aire, correspondiente al primer semestre 2019; por lo que, en aplicación del principio de tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG alegó

143 Numerales 118 y 119 del Informe de Supervisión.

que corresponde el archivo del presente hecho imputado.

380. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020, se aprecia que el administrado presentó un informe, el cual adjunta: (i) los informes de ensayo N° 1-07224/19 y N° 1-07225/19[144] emitidos por el laboratorio CERPER - Certificaciones del Perú S.A., en los cuales se evidencian, respectivamente, los resultados del monitoreo del componente calidad de aire en relación al parámetro COV, realizados el 17 de mayo de 2019 en las estaciones E-2 sotavento y E-1 barlovento; y (ii) el informe de ensayo N° 1-07226/19 emitido por el citado laboratorio, en el cual se verifica el resultado del monitoreo del parámetro COV del componente calidad de aire en la estación I-1, realizado el 17 de mayo de 2019.

381. Sin embargo, si bien de los referidos informes de ensayo, se observan resultados del monitoreo del parámetro COV del componente calidad de aire en las estaciones Barlovento, Sotavento e interior; en los mismos no obra la dirección y nombre del administrado a fin de verificar que corresponde a la misma Planta; y registra como solicitante al laboratorio de ensayo NAKAMURA Consultores S.A.C., el cual se encuentra acreditado ante el INACAL mediante LE-083[145], por lo que, se entiende que dicho laboratorio subcontrato el servicio del laboratorio de ensayo CERPER.

382. En este punto, corresponde indicar que, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, **INACAL**) acredita a los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) como "laboratorios de ensayo" bajo el cumplimiento de la Norma Técnica Internacionales ISO/IEC NTP-ISO/IEC 17025 la cual ha sido adoptada como Normas Técnicas Peruanas NTP[146].

383. Es así que, de acuerdo a lo detallado en el Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición)[147]-[148] (en adelante, **NTP ISO/IEC 17025:2017**), para la operación coherente de los laboratorios se cuenta con requisitos generales, los mismos que han sido descritos en dicha norma técnica.

384. En esa línea, el apartado 6.6. de la NTP ISO/IEC 17025:2017 se indica sobre los productos y servicios suministrados externamente.

> *"(…)*
> ***6.6 Productos y servicios suministrado externamente***

144 Anexo 13 del escrito con Registro N° 2020-E01-071408 presentado el 25 de setiembre del 2020.

145 Pág. 93 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2019 presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-052264.
Se observa el certificado de acreditación por parte de INACAL DA en base a la NTPISO/IEC 1702S;2006

146 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/563033/26_Brochure_Acreditacio%CC%81n.pdf
Consultado: 31 de agosto de 2022

147 Disponible en la Sala Virtual de INACAL: https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/
Consultado: 31 de agosto de 2022

148 La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emita por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017.
Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-normas-tecnicas-peruanas-referentes-a-requisitos-ge-resolucion-directoral-n-057-2017-inacaldn-1602622-1
Consultado: 31 de agosto de 2022

6.6.1 El laboratorio debe asegurarse de que los productos y servicios suministrados externamente, que afectan a las actividades del laboratorio, sean adecuados y utilizados únicamente cuando estos productos y servicios:

a) están previstos para la incorporación a las actividades propias del laboratorio;
b) se suministran, parcial o totalmente, directamente al cliente por el laboratorio, como se reciben del proveedor externo;
c) se utilizan para apoyar la operación del laboratorio.

Nota: Los productos pueden incluir, por ejemplo, patrones y equipos de medición, equipos auxiliares, materiales consumibles y materiales de referencia. Los servicios pueden incluir, por ejemplo, servicios de calibración, servicios de muestreo, ***servicios de ensayo****, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos, servicios de ensayos de aptitud, y servicios de evaluación y de auditoría.*

(Negrita y subrayado fue agregado)

385. En este caso, de acuerdo a la NTP ISO/IEC 17025:2017 los laboratorios de ensayo se encuentran habilitados para contratar externamente los servicios de ensayo de otro laboratorio, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la NTP.

386. Seguidamente, en el apartado 7.8. de la NTP ISO/IEC 17025:2017 se indica que los resultados de monitoreo deben ser suministrados de manera exacta, clara y objetiva en un informe de ensayo y deben incluir toda la información exigida en el método utilizado.

"(…)
7.8 Informe de resultados
7.8.1 Generalidades
(…)
7.8.1.2 Los resultados se deben suministrar de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva, usualmente en un informe (por ejemplo, ***un informe de ensayo*** *o un certificado de calibración o informe de muestreo) y deben incluir toda la información acordada con el cliente y la necesaria para la interpretación de los resultados, y toda la* ***información exigida en el método*** *utilizado. (….)*
(…)"

387. Además, la citada norma técnica detalla que los informes de ensayo deben incluir al menos la siguiente información:

"(…)
7.8 Informe de resultados
(…)
7.8.2 Requisitos comunes para los informes de ensayo
7.8.2.1 Cada informe debe incluir, al menos, la siguiente información, a menos que el laboratorio tenga razones válidas para no hacerlo, minimizando así cualquier posibilidad de interpretaciones equivocadas o de uso incorrecto:

a) *un título (por ejemplo, "Informe de ensayo", "Certificado de calibración" o "Informe de* muestreo");
b) el nombre y la dirección del laboratorio;
c) el lugar en que se realizan las actividades de laboratorio, incluso cuando se realizan en las instalaciones del cliente o en sitios alejados de las instalaciones permanentes del laboratorio, o en instalaciones temporales o móviles asociadas;
d) una identificación única de que todos sus componentes se reconocen como una parte de un informe completo y una clara identificación del final;
e) el nombre y la información de contacto del cliente;
f) la *identificación del método utilizado;*
g) una descripción, una identificación inequívoca y, cuando sea necesario, la condición del ítem;
h) la fecha de recepción de los ítems de calibración o ensayo, y la fecha del muestreo, cuando esto sea crítico para la validez y aplicación de los resultados;

i) las fechas de ejecución de la actividad del laboratorio;
j) la fecha de emisión del informe;
k) la referencia al plan y método de muestreo usados por el laboratorio u otros organismos, cuando sean pertinentes para la validez o aplicación de los resultados;
l) una declaración acerca de que los resultados se relacionan solamente con los ítems sometidos a ensayo, calibración o muestreo;
m) los resultados con las unidades de medición, cuando sea apropiado;
n) las adiciones, desviaciones o exclusiones del método;
o) la identificación de las personas que autorizan el informe
p) <u>una identificación clara cuando los resultados provengan de proveedores externos.</u>

(Negrita y subrayado. agregado)

388. Es así que, se verifica que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° 1-07224/19 y 1-07225/19 fueron emitidos por el laboratorio CERPER, es decir, uno distinto al que realizó el muestreo y reporte de resultados (Nakamura Consultores S.A.C.), siendo este último laboratorio el que se registra como solicitante del monitoreo de COV. Adicionalmente, se advierte que, ni el nombre del administrado ni la dirección de la planta industrial han sido consignados en los citados informes de ensayo, siendo estos requisitos mínimos respecto del contenido los informes de ensayo, por lo que, no se tiene certeza de que correspondan a la Planta de Detergente y Crema de Lavavajillas.

389. En este punto, es oportuno mencionar que, el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. tampoco presentó Informe de ensayo alguno el cual indique que los resultados del parámetro COV provienen de un proveedor externo, es decir, que fue tercerizado, a fin de tener certeza de que la muestra corresponde a la misma planta industrial.

390. Así también, de la revisión del escrito con registro N° 2019-E01-052264 del 20 de mayo de 2019, y por ende del Informe de Ensayo N° 19042-I y la Cadena de custodia, contenidos en él, cuya evaluación motivó el inicio del PAS en este extremo, no se advierte la realización del muestreo del parámetro COV ni el análisis y reporte de resultados de dicho parámetro, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo N° 19042-I

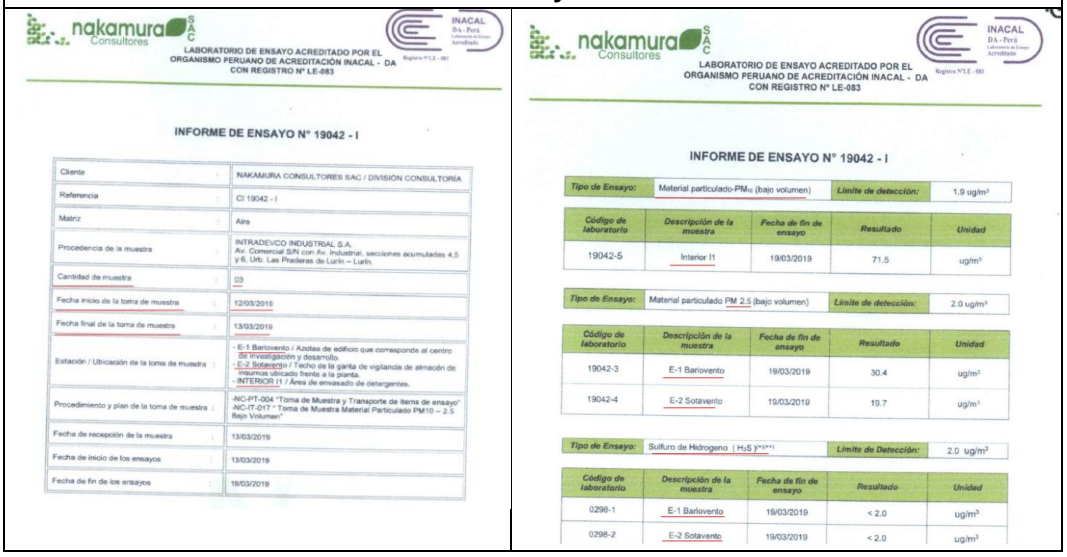

nakamura Consultores SAC

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE-083

INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO N° 19042 - I

Cliente	:	NAKAMURA CONSULTORES SAC / DIVISION CONSULTORIA
Referencia	:	CI 19042 - I
Matriz	:	Aire
Procedencia de la muestra	:	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. Av. Comercial S/N con Av. Industrial, secciones acumuladas 4,5 y 6, Urb. Las Praderas de Lurín – Lurín.
Cantidad de muestra	:	03
Fecha inicio de la toma de muestra	:	12/03/2019
Fecha final de la toma de muestra	:	13/03/2019
Estación / Ubicación de la toma de muestra	:	- E-1 Barlovento / Azotea de edificio que corresponde al centro de investigación y desarrollo. - E-2 Sotavento / Techo de la garita de vigilancia de almacén de insumos ubicado frente a la planta. - INTERIOR I1 / Área de envasado de detergentes.
Procedimiento y plan de la toma de muestra	:	NC-PT-004 "Toma de Muestra y Transporte de ítems de ensayo" NC-IT-017 " Toma de Muestra Material Particulado PM10 – 2.5 Bajo Volumen"
Fecha de recepción de la muestra	:	13/03/2019
Fecha de inicio de los ensayos	:	13/03/2019
Fecha de fin de los ensayos	:	19/03/2019

nakamura Consultores SAC

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE-083

INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO N° 19042 - I

Tipo de Ensayo:	Material particulado-PM_{10} (bajo volumen)	Límite de detección:	1.9 ug/m³

Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad
19042-5	Interior I1	19/03/2019	71.5	ug/m³

Tipo de Ensayo:	Material particulado PM 2.5 (bajo volumen)	Límite de detección:	2.0 ug/m³

Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad
19042-3	E-1 Barlovento	19/03/2019	30.4	ug/m³
19042-4	E-2 Sotavento	19/03/2019	19.7	ug/m³

Tipo de Ensayo:	Sulfuro de Hidrogeno (H_2S)(**)	Límite de Detección:	2.0 ug/m³

Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad
0298-1	E-1 Barlovento	19/03/2019	< 2.0	ug/m³
0298-2	E-2 Sotavento	19/03/2019	< 2.0	ug/m³

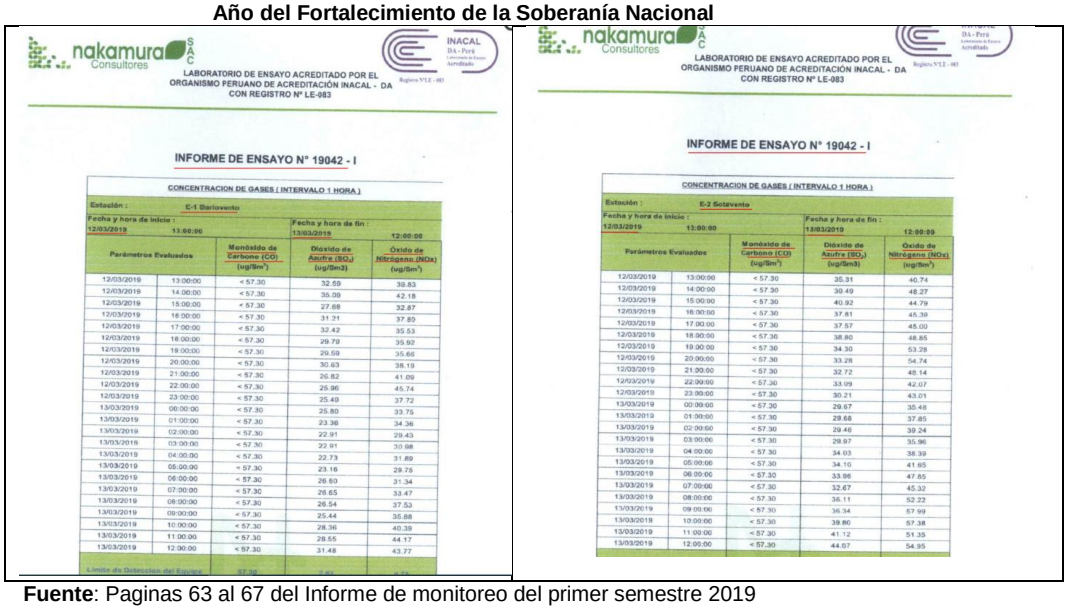

nakamura Consultores — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE-083

INFORME DE ENSAYO N° 19042 - I

CONCENTRACION DE GASES (INTERVALO 1 HORA)

Estación : E-1 Barlovento

Fecha y hora de inicio : 12/03/2019 13:00:00 — Fecha y hora de fin : 13/03/2019 12:00:00

Parámetros Evaluados		Monóxido de Carbono (CO) (ug/Bm³)	Dióxido de Azufre (SO_2) (ug/Bm3)	Óxido de Nitrógeno (NOx) (ug/Bm³)
12/03/2019	13:00:00	< 57.30	32.59	39.83
12/03/2019	14:00:00	< 57.30	35.09	42.18
12/03/2019	15:00:00	< 57.30	27.68	32.87
12/03/2019	16:00:00	< 57.30	31.21	37.80
12/03/2019	17:00:00	< 57.30	32.42	35.53
12/03/2019	18:00:00	< 57.30	29.79	35.92
12/03/2019	19:00:00	< 57.30	29.59	35.66
12/03/2019	20:00:00	< 57.30	30.63	38.19
12/03/2019	21:00:00	< 57.30	26.82	41.09
12/03/2019	22:00:00	< 57.30	25.96	45.74
12/03/2019	23:00:00	< 57.30	25.49	37.72
13/03/2019	00:00:00	< 57.30	25.80	33.75
13/03/2019	01:00:00	< 57.30	23.36	34.36
13/03/2019	02:00:00	< 57.30	22.91	29.43
13/03/2019	03:00:00	< 57.30	22.91	30.08
13/03/2019	04:00:00	< 57.30	22.73	31.89
13/03/2019	05:00:00	< 57.30	23.16	29.75
13/03/2019	06:00:00	< 57.30	26.60	31.34
13/03/2019	07:00:00	< 57.30	26.65	33.47
13/03/2019	08:00:00	< 57.30	26.54	37.53
13/03/2019	09:00:00	< 57.30	25.44	35.88
13/03/2019	10:00:00	< 57.30	28.36	40.39
13/03/2019	11:00:00	< 57.30	28.55	44.17
13/03/2019	12:00:00	< 57.30	31.48	43.77

nakamura Consultores — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE-083

INFORME DE ENSAYO N° 19042 - I

CONCENTRACION DE GASES (INTERVALO 1 HORA)

Estación : E-2 Sotavento

Fecha y hora de inicio : 12/03/2019 13:00:00 — Fecha y hora de fin : 13/03/2019 12:00:00

Parámetros Evaluados		Monóxido de Carbono (CO) (ug/Bm³)	Dióxido de Azufre (SO_2) (ug/Bm3)	Óxido de Nitrógeno (NOx) (ug/Bm³)
12/03/2019	13:00:00	< 57.30	35.31	40.74
12/03/2019	14:00:00	< 57.30	39.49	48.27
12/03/2019	15:00:00	< 57.30	40.92	44.79
12/03/2019	16:00:00	< 57.30	37.81	45.39
12/03/2019	17:00:00	< 57.30	37.57	45.00
12/03/2019	18:00:00	< 57.30	38.80	48.85
12/03/2019	19:00:00	< 57.30	34.30	53.28
12/03/2019	20:00:00	< 57.30	33.28	54.74
12/03/2019	21:00:00	< 57.30	32.72	48.14
12/03/2019	22:00:00	< 57.30	33.09	42.07
12/03/2019	23:00:00	< 57.30	30.21	43.01
13/03/2019	00:00:00	< 57.30	29.67	35.48
13/03/2019	01:00:00	< 57.30	29.68	37.85
13/03/2019	02:00:00	< 57.30	29.46	39.24
13/03/2019	03:00:00	< 57.30	29.87	35.96
13/03/2019	04:00:00	< 57.30	34.03	38.39
13/03/2019	05:00:00	< 57.30	34.10	41.65
13/03/2019	06:00:00	< 57.30	33.96	47.85
13/03/2019	07:00:00	< 57.30	32.67	45.32
13/03/2019	08:00:00	< 57.30	36.11	52.22
13/03/2019	09:00:00	< 57.30	36.34	57.99
13/03/2019	10:00:00	< 57.30	39.80	57.38
13/03/2019	11:00:00	< 57.30	41.12	51.35
13/03/2019	12:00:00	< 57.30	44.07	54.95

Fuente: Paginas 63 al 67 del Informe de monitoreo del primer semestre 2019

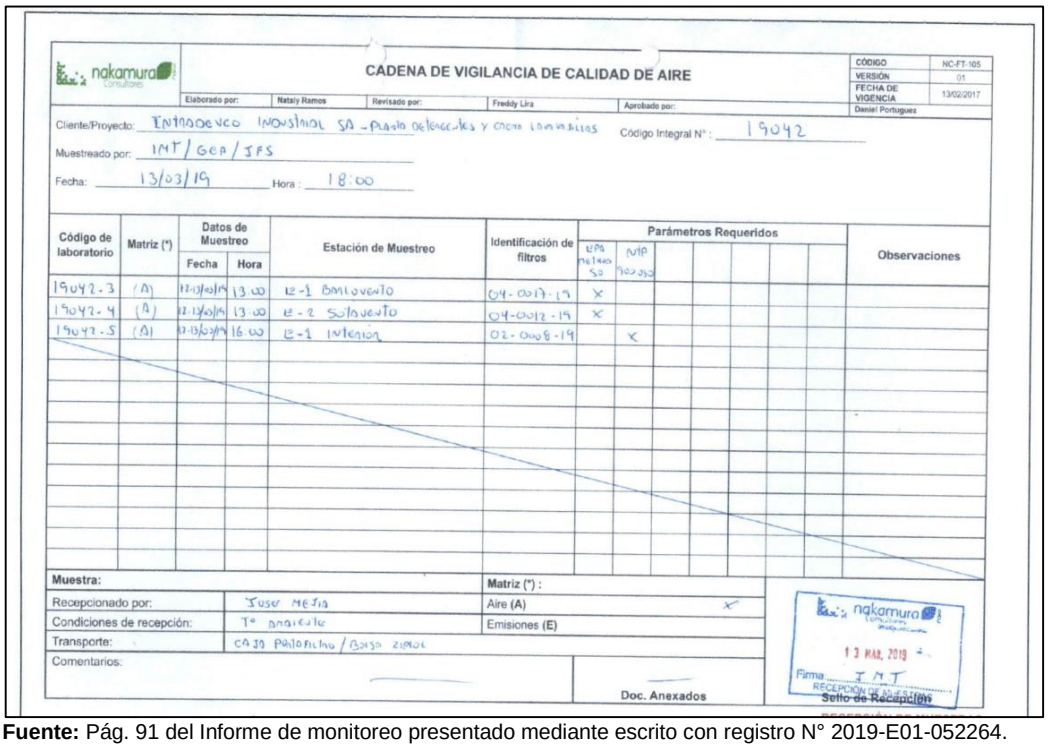

nakamura Consultores — CADENA DE VIGILANCIA DE CALIDAD DE AIRE

CÓDIGO	NC-FT-105
VERSIÓN	01
FECHA DE VIGENCIA	13/02/2017
Daniel Portugues	

Elaborado por: Nataly Ramos — Revisado por: Freddy Lira — Aprobado por:

Cliente/Proyecto: INNOVEC INDUSTRIAL SA - PLANTA DETERGENTES Y CREMA LAVAVAJILLAS — Código Integral N°: 19042

Muestreado por: INT / GEA / JFS

Fecha: 13/03/19 — Hora: 18:00

Código de laboratorio	Matriz (*)	Datos de Muestreo: Fecha	Datos de Muestreo: Hora	Estación de Muestreo	Identificación de filtros	Parámetros Requeridos: EPA Method 50	Parámetros Requeridos: NTP 900.030	Observaciones
19042-3	(A)	12/03/19	13:00	E-1 BARLOVENTO	04-0017-19	X		
19042-4	(A)	12/03/19	13:00	E-2 SOTAVENTO	04-0012-19	X		
19042-5	(A)	13/03/19	16:00	E-1 INTERIOR	02-0008-19		X	

Muestra:

Matriz (*) : Aire (A) X — Emisiones (E)

Recepcionado por: JOSE MEJIA

Condiciones de recepción: T° AMBIENTE

Transporte: CAJA PORTAFILTRO / BAJO ZIPPER

Comentarios:

Doc. Anexados

nakamura Consultores — 12 MAR. 2019 — Firma J. M. T. — RECEPCIÓN DE MUESTRAS — Sello de Recepción

Fuente: Pág. 91 del Informe de monitoreo presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-052264.

391. Cabe acotar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 19042-I se advierte que para el caso del parámetro H_2S y estación meteorológica, los métodos empleados en ambos parámetros no han sido acreditados por el INACAL-DA; asimismo se observa que en esos casos sí se registró que los métodos han sido tercerizados y analizados por LABECO Análisis Ambientales S.R.L., con el Informe de Ensayo N° 0298-19 para el caso del parámetro H_2S. Sin embargo, <u>en relación al monitoreo del parámetro COV, no precisa información alguna</u>.

392. En consecuencia, no se tiene certeza de que los resultados de los monitoreos contenidos en los informes de ensayo Nº 1-07224/19 y 1-07225/19, correspondan a la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla, por lo que, no es posible validar dichos resultados ni concluir que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental del parámetro COV del componente calidad de aire en las

estaciones E-1 barlovento, E-2 sotavento e I-1 interior correspondiente al periodo de enero a junio 2019 (primer semestre 2019).

393. Por otro lado, si bien la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción recomendó el archivo del presente extremo del PAS, es importante precisar que, las recomendaciones que dicha Autoridad formula en el marco de sus facultades, en relación a la comisión o no de alguna infracción, no son vinculantes para esta Dirección.

394. Sobre el particular, Christian Guzmán Napurí[149], en relación al Informe Final de Instrucción y la Resolución Final, señala que "*la entidad encargada de resolver puede o no emitir la resolución en consonancia con lo expresado por la autoridad instructora*".

395. De lo antes señalado, se desprende que la Autoridad Instructora si bien formula una **recomendación** a la Autoridad Decisora respecto a la declaración de existencia o no de responsabilidad administrativa; es la Autoridad Decisora quien, a partir de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, **resuelve** determinando la comisión de infracción y la consecuente sanción, o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

396. En ese orden de ideas, precisamos que, el criterio adoptado por la Autoridad Instructora en el Informe Final no resulta vinculante para esta Dirección. Toda vez que, de acuerdo a lo antes evaluado, no es posible validar los resultados contenidos en los informes de ensayo Nº 1-07224/19 y 1-07225/19 toda vez que, no existe certeza de que corresponda a la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla.

397. En tal sentido, y de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) en las estaciones Barlovento (E-1), Sotavento (E-2) e Interior (I-1) del componente calidad de aire, correspondiente al periodo de enero a junio 2019 (primer semestre 2019).

398. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 17 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.18 Hecho imputado N° 18: El administrado incumplió la normativa ambiental vigente; toda vez que, en la Planta Lurín realizó el monitoreo los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_X), dióxido de azufre (SO_2), oxígeno (O_2) y partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de junio a agosto de 2018, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Obligación ambiental fiscalizable

399. El numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son

149 Guzmán Napurí, C. (2005). La Instrucción del Procedimiento Administrativo. Derecho & Sociedad, (24), 298-312. Consultado en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16984

realizados de acuerdo a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA[150].

400. Aunado a ello, de la lectura del punto 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM[151] (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones**), se advierte que se debe llevar a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente.

401. Además, cabe indicar, que de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el realizar el muestreo, la ejecución de mediciones analíticas y/o informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreos aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de carácter transectorial, constituye una conducta muy grave y corresponderá una sanción con multa de hasta mil doscientos (1200) UIT[152].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

402. La Planta Lurín cuenta con un DAP, aprobado mediante Oficio N° 0305-2006-

---

150 **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**
Artículo 15°. – Monitoreos (...)
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (…).

151 **Aprueban Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 026-2000-ITINCI-DM** (…)
4.5.1. Frecuencia (…)
Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales.
Luego de la evaluación de los resultados el MITINCI fijará la frecuencia y parámetros a ser incluidos en el Programa de Monitoreo de la empresa. (…).

152 **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**
Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 y sustentando en el Informe N° 159-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC del 20 de febrero de 2006, en el cual se verifica que para la citada planta se estableció el monitoreo de los componentes ambientales emisiones, entre otros, con las siguientes precisiones:

"(…)

7.3 RELACIÓN DE PARÁMETROS, METODOS DE ANALISIS Y CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

(…)

Emisiones:

Los parámetros a controlar en las emisiones de combustión se presentan a continuación:

Parámetro	Método	Equipos	Exactitud	Resolución	Rango
CO	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
CO2	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
NOX	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
SO2	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Temperatura ambiente	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Temperatura de gas	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Oxígeno	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Partículas	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
HCNM	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Eficiencia de combustión	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

(…)

PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(…)

4. PUNTOS DE MONITOREO

Los monitoreos efectuados en el desarrollo del DAP deben ser considerados como línea base para ser considerados en la gestión del Plan de Monitoreo Ambiental
Los puntos de monitoreo considerados son:

Gases de combustión

Se realizará el monitoreo a todas las chimeneas de los hornos de litografiado. Se analizará en la chimenea del ***horno de barnizado y otro en la chimenea del horno de secado****.*

5. PARÁMETROS A EVALUAR

(…)

Emisiones:

Se analizarán los siguientes parámetros:

Parámetro	Método	Equipos	Exactitud	Resolución	Rango
CO	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
CO2	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
NOX	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
SO2	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Temperatura ambiente	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Temperatura de gas	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Oxígeno	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Partículas	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
HCNM	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Eficiencia de combustión	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

403. Seguidamente, la Autoridad Certificadora detalló en el "Cronograma de Gastos para la Implementación Alternativas de Solución 2006 – 2007" de la Planta Lurín que el administrado debía cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales: calidad de aire, emisiones, ruido, agua residual, dos veces al año, "junio a agosto" y "diciembre a febrero", tal como se aprecia a continuación:

"(…)

Cronograma de Gastos para la Implementación Alternativas de Solución 2006 – 2007 – INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. PLANTA LURIN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Ítem	*Actividad*	*Marzo a Mayo 2006*	*Junio a Agosto 2006*	*Setiembre a Nov. 2006*	*Diciembre 2006 a Febrero 2007*
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	*Efectuar Monitoreo Ambiental (Calidad del Aire, Emisiones, Ruido, Agua Residual) e Informes de Avances 2 vez por año*		x		x
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

404. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral; por lo que su ejecución correspondiente al primer semestre 2018 comprende el periodo de junio a agosto de 2018.

c) Análisis del hecho imputado N° 18

405. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión[153], durante la Supervisión Regular 2019 se observó que el administrado cuenta con un (1) horno de litografiado y un (1) horno de barnizado utilizando como combustible GLP, ante dicho hecho detectado, la Autoridad Supervisora concluyó que la fuente de emisión era de **proceso**, y conforme a ello, el administrado debería realizar el monitoreo con un mínimo de **dos (2) veces** (dos mediciones) para los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

406. Al respecto, y de acuerdo a lo señalado en los literales a) y b) del presente acápite, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO_2), óxidos de nitrógeno (NO_X), dióxido de azufre (SO_2), oxígeno (O_2), partículas e hidrocarburos no metánicos del componente ambiental emisiones en las estaciones: **chimenea del horno de barnizado y en la chimenea del horno de secado** - durante los meses de "junio a agosto" y "diciembre a febrero", siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

407. Al respecto, de la revisión del citado informe de monitoreo del primer semestre 2018, presentado mediante el escrito con registro N° 2018-E01-55228 del 28 de junio de 2018, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_X), dióxido de azufre (SO_2), oxígeno (O_2) y partículas en la estación Chimenea del Horno de Barnizado el 25 de abril de 2018, y cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 181724; sin embargo, el referido informe de ensayo solo muestra los resultados de un (1) monitoreo (una medición), es decir, no cumplió con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, el cual prevé un mínimo de dos (2) mediciones para las fuentes de proceso.

408. Aunado a ello, es de precisar que, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

153 Numeral 44 del Informe de Supervisión.

409. En consecuencia, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió la normativa ambiental vigente; toda vez que, en la Planta Lurín realizó el monitoreo los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_X), dióxido de azufre (SO_2), oxígeno (O_2) y partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de junio a agosto de 2018, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

410. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.19 <u>Hecho imputado N° 19</u>: El administrado incumplió lo establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, los efluentes generados en la citada planta industrial excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 26 de abril de 2018, conforme al siguiente detalle:
-En 46.4 % para el parámetro sólidos suspendidos totales, y en 357.1% para el parámetro pH, en la estación EF-01: Punto final de descarga al alcantarillado.

a) <u>Marco normativo</u>

411. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

412. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

413. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

414. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

415. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

416. La Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla cuenta con un EIA aprobado mediante Oficio N° 7298-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de octubre de 2011 y sustentando en los Informes N° 024-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 6 de enero de 2011 y N° 2627-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de octubre de 2011, en cuyo Anexo B el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, entre otros, y a comparar sus resultados con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	***Estación***	***Ubicación***	***Parámetros***	***LMP y/o Estándar de Referencia***
Calidad de aire	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Parámetros Meteorológicos	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Emisiones Atmosféricas	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Ruido ambiental	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Ruido en Fuentes Fijas	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Efluentes Líquidos	*EF-1*	*Punto Final de descarga a la red de alcantarillado*	*Caudal, Temperatura, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas*	*D.S. N 001-2009-VIVIENDA*

Fuente: *Extracto del Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla*

417. Conforme a lo expuesto, se verifica que el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos, en la estación "EF-01: Punto Final de descarga a la red de alcantarillado", y realizar la comparación de los resultados con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2009-VIVIENDA.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 19</u>

418. De acuerdo a lo detallado en el Informe de Supervisión[154], durante la Supervisión Regular 2019, y de la revisión del SIGED del OEFA se verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-048623 del 20 de mayo de 2019.

419. Al respecto, corresponde indicar que, si bien la Autoridad Supervisora identificó que el administrado presentó el citado informe de monitoreo ambiental a través del escrito con registro N° 2019-E01-048623 del 20 de mayo de 2019; sin embargo, de la revisión del Repositorio Digital del OEFA se aprecia para dicha fecha, el registro N° 2019-E01-052264, por otro lado, existe el registro N° 2018-E01-048623 del 04 de junio de 2018, como puede observarse a continuación:

[154] Numeral 126 del Informe de Supervisión.

2	INDUSTRIA	2019 - 3532	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	INFORME AVANCE DEL PLAN MANEJO AMBIENTAL	2019-E01-052312	20/05/2019 16:23	[Archivo]
3	INDUSTRIA	2019 - 4157	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	INFORME MONITOREO	2019-E01-052264	20/05/2019 16:10	[Archivo]
4	INDUSTRIA	2019 - 3508	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	PLAN MANEJO AMBIENTAL	2019-E01-052190	20/05/2019 14:02	[Archivo]
5	INDUSTRIA	2018 - 5698	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	DECLARACION MANEJO RESIDUOS SOLIDOS	2018-E01-078215	21/09/2018 16:23	[Archivo]
6	INDUSTRIA	2018 - 4652	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA PRINCIPAL Y DETERGENTE	MANIFIESTO RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	2018-E01-068315	14/08/2018 15:52	[Archivo]
7	INDUSTRIA	2018 - 4440	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	MANIFIESTO RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	2018-E01-067417	10/08/2018 12:09	[Archivo]
8	INDUSTRIA	2018 - 3818	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	INFORME MONITOREO	2018-E01-060516	18/07/2018 11:49	[Archivo]
9	INDUSTRIA	2018 - 2645	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	INFORME MONITOREO	2018-E01-048623	04/06/2018 14:11	[Archivo]
10	INDUSTRIA	2018 - 2097	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	PLANTA DE DETERGENTE Y CREMA LAVAVAJILLAS - LURIN	INFORME AMBIENTAL SEMESTRAL	2018-E01-037265	23/04/2018 16:17	[Archivo]

420. Aunado a ello, en el cuadro N° 06 del Informe de Supervisión, se indicó que los resultados del monitoreo de efluentes líquidos se consignaron en el Informe de Ensayo N° IE-181728 con fecha de realización 26 de abril del 2018, y de la revisión de ambos escritos con registros señalados en el numeral precedente, se advierte que lo precisado en el referido cuadro N° 6 corresponde al escrito con registro N° 2018-E01-048623 por lo cual se realizara el análisis en función a ello.

421. De la revisión del Informe de Ensayo N° 181728, se advierte que, los resultados del monitoreo del componente efluentes respecto de los parámetros sólidos suspendidos totales (SST) y pH en la estación "EF-01: punto final descarga al alcantarillado", excedieron en 46.4% y 357.1 % respectivamente (y no un exceso 7% como se señala en el cuadro N°6 del Informe de Supervisión) los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo el compromiso establecido en el Anexo B – Programa de Monitoreo Ambiental, conforme se detalla a continuación:

Resumen de excesos de los parámetros sólidos totales suspendidos (SST) y pH (monitoreo del 26 de abril de 2018)

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo 18728	Valores Máximos Admisibles – Decreto Supremo N° 021-2009-VVIENDA	Conclusión	Exceso (%)
		EF-01: Punto final de descarga al red de alcantarillado			
pH	--	9.66	6-9	Sí	357.1[155]
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	732	500	Sí	46.4[156]

155 Para el cálculo de superación del parámetro de pH en la estación **EF-01**, se reemplazó el valor obtenido del monitoreo de efluentes industriales, obteniéndose el siguiente resultado:

$$\%\text{exceso} = \left(\frac{\frac{1}{10^{(14-9.66)}} - 10^{-(14-9)}}{10^{-(14-9)}}\right) * 100\% = 357.1\%$$

156 Para el cálculo de superación del parámetro de SST en la estación **EF-01**, se reemplazó el valor obtenido del monitoreo de efluentes industriales, obteniéndose el siguiente resultado:

$$\frac{732\frac{mg}{L} x\ 100\%}{500\frac{mg}{L}} = 146.4\%$$

$$146.4\% - 100\% = 46.4\%$$

422. Por consiguiente, de la evaluación del Informe de Ensayo N° 181728 se verifica que los resultados del monitoreo del componente efluentes, realizado el 26 de abril de 2018, superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros sólidos suspendidos totales y pH en la estación "EF-01: Punto final de descarga a la red de alcantarillado", incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla.

423. Adicionalmente, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

424. En consecuencia, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, los efluentes generados en la citada planta industrial excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 26 de abril de 2018, conforme al siguiente detalle: En 46.4 % para el parámetro sólidos suspendidos totales, y en 357.1% para el parámetro pH, en la estación EF-01: Punto final de descarga al alcantarillado.

425. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.20 <u>Hecho imputado N° 20</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, monóxido de carbono (CO), dióxido de Azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_X), Sulfuro de Hidrogeno (H_2S), Plomo (Pb) e hidrocarburos no metánicos del componente Calidad de Aire en las estaciones Barlovento y Sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2018 (primer semestre 2018).

<u>Hecho imputado N° 21</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, monóxido de carbono (CO), dióxido de Azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_X), sulfuro de hidrógeno (H_2S), Plomo (Pb) e hidrocarburos no metánicos del componente Calidad de Aire en las estaciones Barlovento y Sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2019 (primer semestre 2019).

a) <u>Marco normativo</u>

426. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

427. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión

y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

428. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

429. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

430. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

431. La Planta Lurín cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 0305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 y sustentando en el Informe N° 159-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC del 20 de febrero de 2006[157], a través del cual la Autoridad Certificadora dispuso el compromiso de realizar entre otros, el monitoreo de los parámetros PM_{10}, Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO_2), Óxidos de Nitrógeno (NO_X), Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), Plomo (Pb), Hidrocarburos no metánicos del componente ambiental calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, conforme al siguiente detalle:

> *"(…)*
> ***7. Programa de monitoreo***
> *(…)*
> ***7.3 Relación de parámetros, método de análisis y características de los equipos de medición***
> *(…)*
>
> El Cuadro siguiente indica los equipos, parámetros y límites que deberán tomarse en cuenta en este monitoreo.
>
> Cuadro 7.3.2 - Monitoreo de Calidad de Aire

Equipo	Parámetro	Lugar de muestreo	Concentración Máxima Aceptable (*)
Muestreador de alto /bajo volumen	PM10	Sotavento y Barlovento	150 µg/m³
Tren de muestreo por 24 hr.	CO		30 000 µg/m³
	SO_2		365 µg/m³
	NOx		200 µg/m³
	H_2S		30 µg/m³
	Pb		1.5 µg/m3
	HCNM		1500 (1)

> (*) De acuerdo con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire D.S. N° 074-2001-PCM
> (1) D.S. N° 046-93-EM
> *(…)"*

[157] Páginas 58 y 59 del Instrumento de gestión Ambiental (INAF)

432. Cabe indicar también que, en el Anexo adjunto al Oficio de aprobación[158] se dispuso que se realizará el monitoreo del componente calidad de aire, entre otros, dos veces al año "junio a agosto" y "diciembre a febrero", conforme al siguiente detalle:

Cronograma de Gastos para la Implementación Alternativas de Solución 2006 – 2007 – INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. PLANTA LURIN

Ítem	*Actividad*	*Marzo a Mayo 2006*	*Junio a Agosto 2006*	*Setiembre a Nov. 2006*	*Diciembre 2006 a Febrero 2007*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
5	*Efectuar Monitoreo Ambiental (Calidad del Aire, Emisiones, Ruido, Agua Residual) e Informes de Avances 2 vez por año*		*x*		*x*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

433. Por lo tanto, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los parámetros PM_{10}, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_X), sulfuro de hidrógeno (H_2S), plomo (Pb) e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones Sotavento y Barlovento, en los periodos comprendidos de junio a agosto y diciembre a febrero.

b) Análisis del hecho imputado Nº 20

434. De la revisión del SIGED, se verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre 2018, mediante el escrito con registro N° 2018-E01-055228 del 28 de junio de 2018.

435. Al respecto, y del análisis y revisión del referido informe de monitoreo, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO_2) y sulfuro de hidrógeno (H_2S) del componente ambiental calidad de aire, en las estaciones Barlovento y Sotavento**, los días 25 y 26 de abril de 2018**, y cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 181736. No obstante, se observó que (i) no obran los resultados del monitoreo de los parámetros Plomo (Pb) y óxidos de nitrógeno (NO_X) en las estaciones Barlovento y Sotavento y (ii) el parámetro hidrocarburos no metánicos fue evaluado con métodos no acreditados ante el INACAL u otra entidad de certificación internacional, de acuerdo al pie de página consignado en el Informe de Ensayo N° 181736.

436. Adicionalmente, corresponde indicar que, los monitoreos presentados por el administrado fueron realizados los días 25 y 26 de abril de 2018, es decir, fuera del periodo establecido en el DAP, para la ejecución de los mismos, esto es, junio a agosto 2018.

437. Sobre el particular, como ya hemos señalado e líneas anteriores, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación del titular cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice. Asimismo, el literal e) del artículo citado dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión

158 Pág. 3 del documento de aprobación (INAF)

ambiental.

438. Finalmente, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

439. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, monóxido de carbono (CO), dióxido de Azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_X), Sulfuro de Hidrogeno (H_2S), Plomo (Pb) e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones Barlovento y Sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2018 (primer semestre 2018).

440. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

c) Análisis del hecho imputado Nº 21

441. De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre 2019, mediante el escrito con registro N° 2019-E01-052296 del 20 de mayo de 2019.

442. Al respecto, y del análisis y revisión del citado informe de monitoreo, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO_2) y sulfuro de hidrógeno (H_2S), hidrocarburos no metánicos (HCNM) del componente ambiental calidad de aire, en las estaciones Barlovento y Sotavento, los días **19 y 20 de marzo 2019**, y cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 19050-I. No obstante, se advierte que: (i) no obran los resultados de los monitoreos respecto a los parámetros Plomo (Pb) y óxidos de nitrógeno (NO_X) en las estaciones Barlovento y Sotavento.

443. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO_2), Óxidos de Nitrógeno (NO_X), Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), Plomo (Pb), Hidrocarburos no metánicos (HCNM) del componente ambiental calidad de aire en el periodo imputado, toda vez que el monitoreo presentado fue ejecutado en marzo de 2019, es decir, fuera del periodo materia de análisis.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 21

444. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado plantea la interrogante: ¿Si se realiza el monitoreo ambiental en fechas posteriores a la fecha consignada en el instrumento ambiental, reflejaría condiciones extremadamente diferentes a las no realizadas durante los 6 meses con las que se cuenta para la realización de dichos monitoreos?

445. Complementario a ello, señaló que se debe tomar en consideración para la toma de muestras no solamente lo que está establecido en sus compromisos

ambientales sino además en la norma técnica que rige sobre la materia; es decir, no solamente debemos enfocarnos a lo señalado en un dispositivo que a todas luces es taxativo e inquisitivo el cual inobserva o no recoge el sustento o criterios técnicos por el cual se acredita que al efectuarse los monitoreos en época seca resulta más beneficiosa para el ambiente.

446. Así también, precisó que, los monitoreos realizados los días 19 y 20 de marzo y 8 de abril de 2019; se realizaron tomando en consideración la estación meteorológica (época seca y de lluvias mínimas) y la ubicación de la planta; por lo que, la fecha en que se destinó para la toma de muestras no se debió a un descuido o desconocimiento de la norma y de sus obligaciones, sino que se debió a que al efectuarse en dichas fechas el resultado de ellos sería más representativa que realizarlo durante el periodo – comprendidos de junio a agosto de 2019 – señalado en su instrumento de gestión ambiental.

447. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se precisa que los instrumentos de gestión ambiental **son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias**.

448. Por su parte, el artículo 18 de la citada Ley menciona que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los **plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos**.

449. En esa línea, el TFA[159] ha señalado en anteriores pronunciamientos que, debe entenderse que los compromisos asumidos en los **instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran **orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.**

450. Bajo este contexto, corresponde indicar que a través del Oficio Nº 305-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 20 de febrero de 2006 se aprobó el DAP de la Planta Lurín, así como los Cronogramas de inversiones y gastos para la implementación de las alternativas de solución y, en cuyo Anexo[160] se dispuso que se realizará el monitoreo de calidad de aire, entre otros, dos veces al año “junio a agosto” y “diciembre a febrero”, conforme se ha indicado en líneas anteriores.

451. En ese sentido, queda acreditado que en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado se contempló la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en periodos representativos, entre otras obligaciones, las que fueron propuestas en base al análisis previo a la aprobación del instrumento y en cumplimiento de las normas ambientales, con la finalidad de controlar los contaminantes presentes en la actividad industrial.

---

159 Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

160 Pág. 3 del documento de aprobación (INAF)

452. Por ello, el administrado debe ejecutar sus compromisos ambientales atendiendo a lo estrictamente señalado en su instrumento de gestión ambiental, tales como los plazos previstos para la ejecución de monitoreos ambientales; en consecuencia, lo alegado por el administrado en este punto, carece de sustento.

453. Por otro lado, el administrado señala en su escrito de descargos 2 que, la autoridad instructora transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, debido a que, viene emitiendo actos administrativos sin mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a efectos de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de sus cometidos, recomendando además aplicar posibles multas pecuniarias sin que estos sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, inobservando los criterios establecidos en el referido TUO.

454. Al respecto, el inciso 5 del artículo 255º del TUO de la LPAG, en relación al procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 255º.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (…)"*
>
> (*Subrayado agregado*)

455. En ese sentido, y en ejercicio de las facultades antes descritas, la Autoridad Instructora se encuentra habilitada para recomendar a la Autoridad Decisora la imposición de sanciones. Ahora bien, cabe indicar que, las sanciones de multa impuestas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, se determinan en función a la Metodología para el cálculo de las Multas Base y Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/PCD, la cual determina los criterios objetivos para la graduación de sanciones impuestas por el incumplimiento de la normativa ambiental; siendo ello, acorde con el principio de razonabilidad.

456. Así también, es oportuno señalar que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[161], establece que las autoridades deben prever que la comisión de la

---

161 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo la Autoridad aplicar sanciones proporcionales de acuerdo a los criterios establecidos en la norma, tales como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

457. Aunado a ello, las sanciones administrativas tienen como objetivo principal el de disuadir o desincentivar la comisión de infracciones; con lo cual, tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

458. Es así que, la infracción imputada al administrado es una infracción de naturaleza insubsanable y que, de conformidad con su tipificación según el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativa y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante la Resolución N° 006-2018-OEFA/CD, está calificada como muy grave y su sanción puede alcanzar hasta las quince mil (15 000) UIT. Por consiguiente, el cálculo de las multas propuestas por la Autoridad Instructora e impuestas por la Autoridad Decisora se realizan respetando dicho rango.

459. En ese sentido, de la revisión del Informe N° 001128-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2022, se advierte que la multa propuesta por la Autoridad Instructora ha sido determinada de acuerdo con la Fórmula para el Cálculo de Multa y que el monto calculado se encuentra dentro del rango prescrito en la norma tipificadora, por lo que, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.

460. Así también, el administrado señala que la autoridad instructora en sus fundamentos señala que el presente hecho materia de análisis de carácter insubsanable conforme a lo establecido en una resolución administrativa emitida por su autoridad revisora. Sobre ello, resulta preocupante que dicha autoridad desconozca arbitrariamente lo estipulado tanto en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, así como en el TUO de la LPAG, sobre la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa como por lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

461. Sobre el particular, y de la revisión del escrito de descargos 1, no se advierte que los argumentos formulados por el administrado en relación al presente hecho imputado se sustenten en una subsanación voluntaria, por lo que, la tampoco se verifica que la Autoridad Instructora haya señalado lo que afirma el administrado. En ese sentido, carece de objeto extender el análisis de este argumento, toda vez que, de lo verificado en el Informe Final de Instrucción, no es un argumento que haya sido planteado por el administrado en relación a este hecho imputado.

462. Adicionalmente, el administrado hace alusión a la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM del 31 de diciembre de 2018, que aprobó la Guía para la Elaboración

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental –SEIA y la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del SEIA, cuyo numeral 2.0.2.2.3 hace referencia a la estacionalidad relacionada a la toma de muestras y puntos de muestro; y señala que, estos dependerán de las características climáticas del área de estudio, recomendando y que la evaluación debe realizarse tomando en cuenta las estaciones del año hídrico, tanto para costa (invierno/verano); sierra (temporadas húmedas y secas) y selva (temporadas humadas y muy húmedas).

463. Además, el administrado hizo referencia a los numerales 1.10.2.2.3 sobre la estacionalidad y 1.10.2.2.4 sobre la frecuencia, para concluir que, en casos de los programas de monitoreo se debe establecer la frecuencia de manera que se puedan registrar los cambios anticipados de la calidad de agua debido a la estación observada en el área de estudio.

464. Al respecto, de la lectura del numeral **2.0.2.2.3**[162] **de la Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental** se advierte que, en esta sección se analiza la ubicación de estaciones de muestreo de la **línea base biológica**, es decir que en la línea base se caracterizará los factores biológicos; sin embargo, en el presente caso se analiza el incumplimiento del periodo de monitoreo de calidad de aire, cuya obligación se encuentra en el instrumento de gestión ambiental aprobado mientras que la norma referida por el administrado se emplea antes de aprobado el instrumento; por lo que, no amerita extender el análisis respecto de esta norma citada por el administrado.

465. Por otro lado, en referencia a los numerales 1.10.2.2.3 y 1.10.2.2.4[163], **señalado**

---

162 **Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM**
Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
(…)
Anexo 2
2 línea base biológica
(…)
2.0.2.2.3 Ubicación de estaciones de muestreo
La ubicación final de las estaciones de muestreo será definida en campo y tendrá como principales criterios el juicio profesional y las características particulares de cada grupo biológico. Asimismo, se deberá considerar aspectos de accesibilidad, seguridad y ubicación de los componentes del proyecto.
No es necesario que las estaciones de muestreo de toda5 las disciplinas compartan con exactitud las mismas coordenadas geográficas. Si bien el especialista en vegetación deberá determinar las UV representativas, los especialistas de los Grupos de fauna e hidrobiología deberán tener en cuenta además, el comportamiento de sus respectivos grupos para poder definir adecuadamente la ubicación final de sus estaciones de muestreo. (…)".

163 **Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM**
Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
(…)
1.10 Calidad de agua
(…)
1.10.2.2.3 Estacionalidad
La estacionalidad juega un papel importante en la calidad del agua. El agua de las lluvias conjuntamente con el tipo de suelo influye en la calidad del agua durante esta época. Asimismo, en lugares con periodos largos de estiaje, ciertos componentes pueden acumularse sobre la superficie, y llegan a los cuerpos de agua con las primeras lluvias fuertes que generan escorrentía superficial, aumentando las concentraciones de ciertos componentes. Por estas razones es importante tener en cuenta la estacionalidad para el diseño del trabajo de campo.
1.10.2.2.4 Frecuencia
La frecuencia en caso de planes de muestreo deberá considerar aquellas determinadas en la normativa vigente y la estacionalidad. Deberá considerar mediciones representativas de las épocas del año {época seca y de lluvias como mínimo) y de ser necesario, de épocas singulares del ciclo hidrológico como puede ser las primeras lluvias fuertes cuando se produce el "primer lavado".
(…)".

en la Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se advierte que en estas secciones, se analiza la estacionalidad y la frecuencia de estaciones de muestreo de la **línea base calidad de agua**, es decir que en la línea base se caracterizará la calidad del agua; sin embargo, en este caso se está analizando el incumplimiento del periodo de monitoreo de **calidad de aire**, cuya obligación se encuentra en el instrumento de gestión ambiental aprobado y esta norma se emplea antes de aprobado el mismo; por lo que, en este caso, tampoco amerita mayor análisis en relación al citado artículo.

466. Aunado a ello, el administrado solicitó considerar al ítem C.4: determinación de la frecuencia y periodos de monitoreo contenido en el Decreto Supremo N° 010-2019- MINAM, que aprobó el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire y el numeral 4.5.2: selección de puntos de muestreo de la Resolución Ministerial Nº 026-2000-ITINCI-DM de fecha 23 de febrero de 2000, que aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

467. Sobre el particular, cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental se aprueban en concordancia con la normativa vigente, es decir, durante el periodo de aprobación del DAP estaba vigente el Protocolo de monitoreo de Calidad de Aire (2005). Por otro lado, cabe indicar que el Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad Ambiental del Aire fue aprobado el 2 de diciembre del 2019, es decir, posterior a la fecha de monitoreo de calidad de aire (marzo 2019), por lo que no es posible utilizar dicha norma como sustento para indicar que se cumplió con los lineamientos de la citada norma.

468. Por otro lado, también señaló que, mediante Resolución Ministerial Nº 026-2000-ITINCI-DM de fecha 23 de febrero de 2000, se aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas la misma que en el apartado 4.5.2 se detalla la selección de los puntos de muestreo de emisiones[164]; sin embargo, no será analizado, toda vez que la conducta versa sobre el monitoreo de calidad de aire y no de emisiones.

469. Por otro lado, alegó que para la toma de muestras resulta necesario que se cuente con la confirmación de los parámetros de las operaciones y de los procesos de la planta, situación que no ocurría; toda vez que, días antes de la culminación del periodo para llevarse a cabo los monitoreos ambientales, se realizó el mantenimiento a diversos equipos que conforman la planta; entre ellos, los calderos.

470. Al respecto, cabe indicar que, el monitoreo de calidad de aire se propuso para identificar el aporte de contaminantes de emisiones en fuentes fijas (hornos) como fugitivas[165]; sin embargo, no se indicó a los calderos como una fuente de aporte en la afectación a la calidad de aire, por lo tanto, lo señalado por el administrado no tiene incidencia en relación al incumplimiento que se le imputa.

---

164 **Resolución Ministerial Nº 026-2000- ITINCI-DM**
Aprueban Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas
(….)
4.5.2 Selección de los puntos de muestreo
Los puntos de muestreo serán seleccionados y ubicados en el plano de muestreo de acuerdo al método 1 de la EPA (Ver Apéndice A), para mediciones de velocidad y método isocinético de partículas para lo cual será necesario realizar previamente (…)".

165 Pág. 84 del Instrumento de gestión Ambiental (INAF)

471. En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso asumido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_x), sulfuro de hidrógeno (H_2S), Plomo (Pb) e hidrocarburos no metánicos del componente ambiental calidad de aire correspondientes al primer semestre 2019, periodo comprendido de junio a agosto de 2019.

472. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.22 Hecho imputado N° 22: El administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H_2S) del componente ambiental calidad de aire, correspondiente a la segunda semana de setiembre 2018 a primera semana de abril 2019 (primer semestre 2019), a través de un organismo no acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento internacional

a) Obligación ambiental fiscalizable

473. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[166].

474. El numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional[167].

475. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT[168].

---

166 ***RGAIMCI***
"**Artículo 13º.- Son obligaciones del titular**
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado".

167 **RGAIMCI**
"**Artículo 15.- Monitoreos**
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional".

168 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

476. La Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas cuenta con un EIA aprobado mediante Oficio N° 266-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 26 de enero de 2009 y sustentando en los Informes N° 2199-2008-PRODUCE/DVI/-DAAI del 18 de noviembre de 2008 y N° 115-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAII del 26 de enero de 2009, en cuyo Anexo B el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral, el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo C, conforme se detalla a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL- INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.

Monitoreo	*Ubicación*	*Parámetros*	*Frecuencia*
Calidad de aire	*A Barlovento* *A Sotavento*	*PM_{10}, SO_2, NO_X, CO y H_2S*	*SEMESTRAL*
Efluentes Líquidos	*Efluente final y en efluentes por sección de planta Ayacucho*	*pH, T°C, Aceites y Grasas, DBO y sólidos sedimentables*	*SEMESTRAL*
Meteorología	*(…)*	*Temperatura, Humedad, dirección y velocidad del viento*	*SEMESTRAL*
Ruido Ambiental	*Exterior y colindantes a la planta industrial, horario diurno y nocturno*	*Ruido*	*SEMESTRAL*
Ruido Interior	*En las estaciones donde se generen ruidos, horario diurno y nocturno*	*Ruido*	*SEMESTRAL*

Fuente: *Extracto del Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental del EIA* de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	*Fecha de presentación*
1er Semestre del 2009	*Primera semana del mes de Setiembre del 2009*

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR **INFRACCIÓN**		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

477. En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior en los periodos comprendidos de la segunda semana de abril a la primera semana de setiembre y de la segunda semana de setiembre a la primera semana de abril.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 22</u>

478. De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que mediante el escrito con registro N° 2019-E01-052299 del 20 de mayo de 2019, el administrado presentó el informe de monitoreo del primer semestre 2019, en el cual se advirtió que el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H_2S) del componente calidad de aire, fue ejecutado el 19 y 20 de marzo de 2019 en las estaciones barlovento (CA-1) y sotavento (PET-5), conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 19047-I. Sin embargo, se advirtió que dicho informe consignaba dos (02) observaciones a pie de página del citado informe de ensayo donde se indicó que dicho monitoreo **fue realizado con una metodología no acreditada** ante INACAL para la determinación del citado parámetro y que el **método ha sido tercerizado y analizado por LABECO Análisis Ambientales S.R.L** (**informe de Ensayo N° 0416-19**), tal como se puede aprecia a continuación:

Informe de Ensayo N° 19047-I

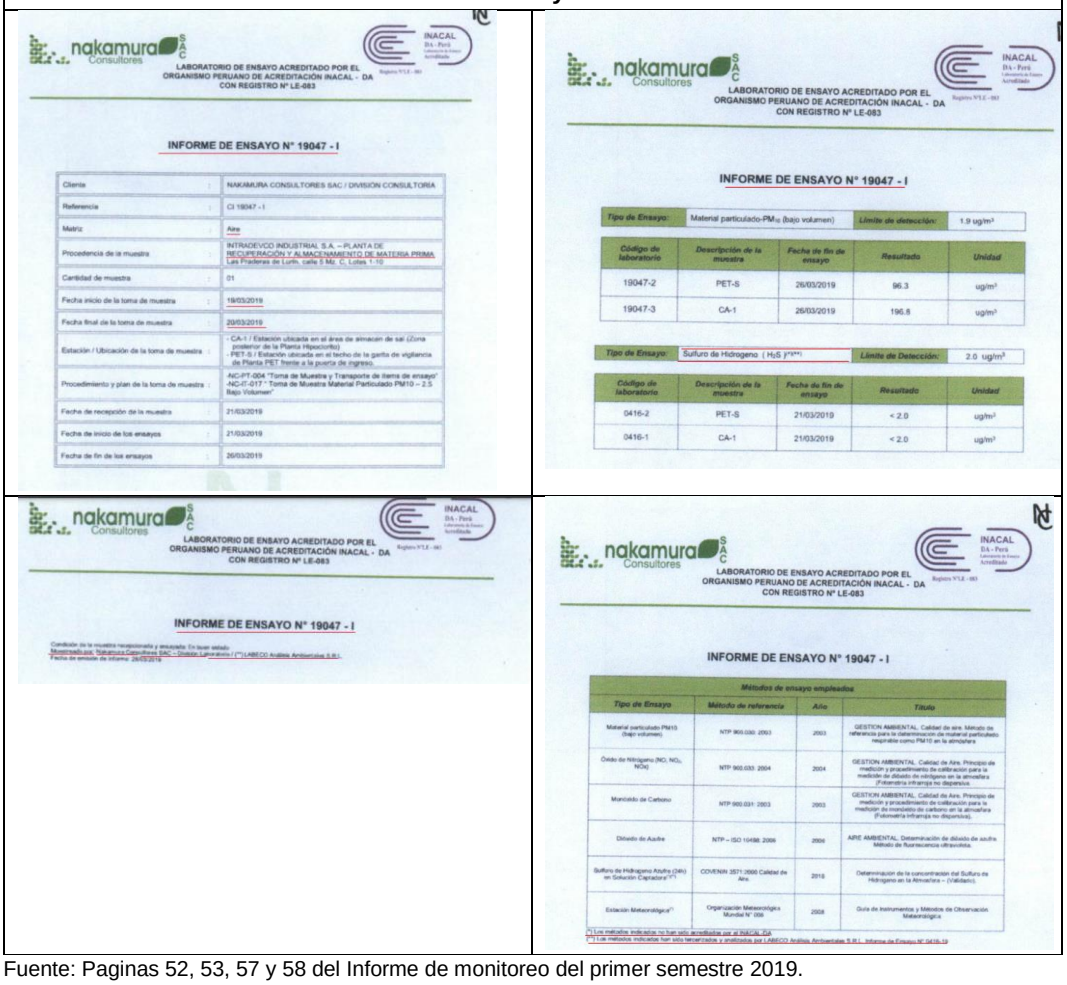

nakamura Consultores SAC

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-083

INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO N° 19047 - I

Cliente	:	NAKAMURA CONSULTORES SAC / DIVISION CONSULTORIA
Referencia	:	CI 19047 - I
Matriz	:	Aire
Procedencia de la muestra	:	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. – PLANTA DE RECUPERACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA Las Praderas de Lurín, calle 5 Mz. C, Lotes 1-10
Cantidad de muestra	:	01
Fecha inicio de la toma de muestra	:	19/03/2019
Fecha final de la toma de muestra	:	20/03/2019
Estación / Ubicación de la toma de muestra	:	- CA-1 / Estación ubicada en el área de almacén de sal (Zona posterior de la Planta Hipoclorito) - PET-5 / Estación ubicada en el techo de la garita de vigilancia de Planta PET frente a la puerta de ingreso
Procedimiento y plan de la toma de muestra	:	"AC-PT-004 "Toma de Muestra y Transporte de Items de ensayo" "AC-IT-017 - Toma de Muestra Material Particulado PM10 – 2.5 Bajo Volumen"
Fecha de recepción de la muestra	:	21/03/2019
Fecha de inicio de los ensayos	:	21/03/2019
Fecha de fin de los ensayos	:	26/03/2019

nakamura Consultores SAC

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-083

INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO N° 19047 - I

Tipo de Ensayo:	Material particulado-PM_{10} (bajo volumen)	Límite de detección:	1.9 ug/m³

Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad
19047-2	PET-5	26/03/2019	96.3	ug/m³
19047-3	CA-1	26/03/2019	196.8	ug/m³

Tipo de Ensayo:	Sulfuro de Hidrogeno (H_2S)(**)	Límite de Detección:	2.0 ug/m³

Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad
0416-2	PET-5	21/03/2019	< 2.0	ug/m³
0416-1	CA-1	21/03/2019	< 2.0	ug/m³

nakamura Consultores SAC

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-083

INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO N° 19047 - I

nakamura Consultores SAC

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-083

INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO N° 19047 - I

Métodos de ensayo empleados

Tipo de Ensayo	Método de referencia	Año	Título
Material particulado PM10 (bajo volumen)	NTP 900.030: 2003	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Óxido de Nitrógeno (NO, NO_2, NOx)	NTP 900.033: 2004	2004	GESTION AMBIENTAL. Calidad de Aire. Principio de medición y procedimiento de calibración para la medición de dióxido de nitrógeno en la atmósfera (Fotometría infrarroja no dispersiva.
Monóxido de Carbono	NTP 900.031: 2003	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de Aire. Principio de medición y procedimiento de calibración para la medición de monóxido de carbono en la atmósfera (Fotometría infrarroja no dispersiva).
Dióxido de Azufre	NTP – ISO 10498: 2006	2006	AIRE AMBIENTAL. Determinación de dióxido de azufre. Método de fluorescencia ultravioleta.
Sulfuro de Hidrogeno Azufre (24h) en Solución Captadora(*)1	COVENIN 3571:2000 Calidad de Aire	2018	Determinación de la concentración del Sulfuro de Hidrógeno en la Atmosfera – (Validado).
Estación Meteorológica(*)	Organización Meteorológica Mundial N° 008	2008	Guía de Instrumentos y Métodos de Observación Meteorológica

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA
(**) Los métodos indicados han sido tercerizados y analizados por LABECO Análisis Ambientales S.R.L. Informe de Ensayo N° 0416-19

Fuente: Paginas 52, 53, 57 y 58 del Informe de monitoreo del primer semestre 2019.

d) <u>Análisis de los descargos</u>

479. Mediante el escrito de descargos con registro N° 2020-E01-071408 del 25 de setiembre de 2020, el administrado señaló que realizó el monitoreo del parámetro H_2S del componente calidad de aire correspondiente al primer semestre 2019, para lo cual, adjuntó como Anexo 15, el Informe de Ensayo N° 0416-19 emitido por el laboratorio Análisis Ambientales S.C.R.L.-LABECO, debidamente acreditado ante INACAL con registro N° LE-034.

480. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0416-19, adjuntó en el Anexo 15 del escrito de descargos[169], se verifica que el monitoreo del parámetro H_2S del componente calidad de aire fue realizado entre el 19 a 20 de marzo de 2019 en las estaciones CA-1 y PET-5; es decir dentro del primer semestre 2019. Adicionalmente, en dicho informe de ensayo se indica que la metodología empleada para el monitoreo del parámetro H_2S se encuentra validado ante el INACAL.

Informe de Ensayo N° 0416-19

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N°LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

INFORME DE ENSAYO N° 0416-19

Solicitante	: NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. - DIVISIÓN LABORATORIO
Dirección del Solicitante	: Pasaje Arturo Castillo 2425 Urb. Los Pinos – Lima
Atención	: Ing. Daniel Portuguez Salinas
Proyecto	: Programa de Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo	: Planta de Producción Hipoclorito de Suelo
Tipo de Muestra	: Aire
Fecha de Monitoreo	: 19-20/03/19
Fecha de Recepción de Muestra	: 21/03/19
Fecha de Inicio de Análisis	: 21/03/19
Fecha de Término de Análisis	: 21/03/19

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	H_2S ug/m³
0416-1	CA-1	<2,0
0416-2	PET-5	<2,0
Límite de Detección		2,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-1	Área de almacén de sal (zona posterior Planta Hipoclorito).	8639557	0299483
PET-5	Techo de la garita de vigilancia de la Planta PET frente a puerta.	8639637	0299495

- Muestreado por el área de monitoreo según procedimiento LB-P-12: Ejecución de muestreo de aire.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado en el acta.
- Condición y Estado de la muestra ensayada: Las soluciones llegaron refrigeradas.

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N°LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

LABECO GERENCIA

Ing. Pedro Torrel Talavera
CIP 144914
Supervisor de Emisión de Informes de Ensayo C/CA

Lima, 25 de Marzo de 2019.

Nota 1: El presente documento sólo es válido para la(s) muestra(s) de la referencia.
Nota 2: Este resultado no debe ser utilizado como una certificación de conformidad con normas de productos **"o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce".**
Nota 3: La(s) muestra (s) y contramuestras se mantendrán por un período de siete (7) días de emitido el presente Informe de Ensayo.
Nota 4: El laboratorio declara la validez del presente Informe de Ensayo por el período de un año, para los fines que el cliente estime conveniente.
Nota 5: Toda corrección o enmienda física al presente Informe de Ensayo será emitida con la declaración "Suplemento al Informe de Ensayo".
Nota 6: Está prohibido la reproducción total y/o parcial del presente informe, salvo autorización escrita por LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L.
Nota 7: Se adjunta el LB-F-13: Cadena de Vigilancia correspondiente a este informe.

---oooOooo---

Fuente: Anexo 15 del escrito con Registro N° 2020-E01-071408.

481. Adicional a ello, corresponde indicar que, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, **INACAL**) acredita a los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) como "laboratorios de ensayo" bajo el cumplimiento de la Norma Técnica Internacionales ISO/IEC NTP-ISO/IEC 17025 la cual ha sido adoptada como Normas Técnicas Peruanas NTP[170].

482. Al respecto, la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición)[171]-[172] (en adelante, **NTP ISO/IEC 17025:2017**), es el documento que

169 Páginas 409 y 410 del escrito de descargos.

170 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/563033/26_Brochure_Acreditacio%CC%81n.pdf
Consultado: 31 de agosto de 2022

171 Disponible en la Sala Virtual de INACAL: https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/
Consultado: 31 de agosto de 2022

172 La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emita por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017.
Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-normas-tecnicas-peruanas-referentes-a-requisitos-ge-resolucion-directoral-n-057-2017-inacaldn-1602622-1

específica los requisitos generales para la operación coherente de los laboratorios.

483. Seguidamente, en el apartado 6.6. de la NTP ISO/IEC 17025:2017 se indica sobre los productos y servicios suministrados externamente, conforme puede observarse a continuación:

> *"(…)*
> ***6.6 Productos y servicios suministrado externamente***
>
> *6.6.1 El laboratorio debe asegurarse de que los productos y servicios suministrados externamente, que afectan a las actividades del laboratorio, sean adecuados y utilizados únicamente cuando estos productos y servicios:*
>
> *d) están previstos para la incorporación a las actividades propias del laboratorio;*
> *e) se suministran, parcial o totalmente, directamente al cliente por el laboratorio, como se reciben del proveedor externo;*
> *f) se utilizan para apoyar la operación del laboratorio.*
>
> *Nota: Los productos pueden incluir, por ejemplo, patrones y equipos de medición, equipos auxiliares, materiales consumibles y materiales de referencia. Los servicios pueden incluir, por ejemplo, servicios de calibración, servicios de muestreo,* ***servicios de ensayo****, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos, servicios de ensayos de aptitud, y servicios de evaluación y de auditoría.*
>
> *(Negrita y subrayado fue agregado)*

484. En este caso, de acuerdo a la NTP ISO/IEC 17025:2017 los laboratorios de ensayo sí se encuentran habilitados para contratar externamente los servicios de ensayo de otro laboratorio siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la referida NTP.

485. Conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 19047-I se precisó que, para el análisis del parámetro H_2S el método ha sido tercerizado y analizado por LABECO Análisis Ambientales S.R.L., haciendo mención al Informe de Ensayo N° 0416-19 y que posteriormente fue presentado por el administrado en calidad de medio probatorio, por lo que, se considera que, el administrado realizó el monitoreo en el periodo comprendido de la segunda semana de setiembre 2018 a la primera semana de abril 2019 (primer semestre 2019), respecto del parámetro H_2S del componente calidad de aire a través de un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL).

486. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

487. En el presente caso materia de análisis, se advierte que el administrado no incurrió en una conducta tipificada que amerite una sanción, respecto a la realización del monitoreo ambiental del parámetro sulfuro de hidrógeno (H_2S) del componente ambiental calidad de aire, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de setiembre 2018 a la primera semana de abril 2019 (primer semestre 2019), a través de un organismo no acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional; toda vez que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado (Informe de Ensayo N° 0417-19), se verificó la ejecución del mencionado monitoreo ambiental con metodología acreditada ante el INACAL.

Consultado: 31 de agosto de 2022

488. Por consiguiente, considerando que, el administrado no ha desarrollado una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al principio de tipicidad, no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa materia de análisis.

489. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, por lo que, carece de objeto pronunciarnos sobre los demás descargos expuestos por el administrado.

490. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

491. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[173].

492. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[174], establece que se pueden imponer

---

173 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

174 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

493. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

494. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

495. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. <u>Hechos imputados Nº 1, Nº 3, Nº 8 y Nº 10</u>

496. Las presentes conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no tiene implementado el extractor de aire de formulación de insecticidas.
- El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no implementó el plan de mantenimiento de un tanque de kerosene en el año 2019.
- El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2011, toda vez que, no dispone los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada.
- El administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas.

497. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[175], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

498. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

175 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado: 31 de agosto de 2022 y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[176].

499. En el caso en particular, se advierte que, dictar medidas correctivas respecto de las presuntas conductas infractoras, no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2019.

500. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que las presentes conductas infractoras no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

501. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los presentes hechos imputados.

IV.2.2. Hecho imputado Nº 7

502. La presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que realizó modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques, respecto a la capacidad e insumos declarados en dicho instrumento de gestión ambiental.

503. Cabe indicar que, al no estar contemplado los dos tanques de acero inoxidable de 12m^3 evidenciados en el área de formulación de insecticidas, no se tomarían las medidas de manejo de las emisiones que se generarían en dicha área, toda vez que de acuerdo al DAP el administrado emplearía envases de PCV de 1m^{3}-[177] en dicha área y se tomarían medidas de mitigación para la no afectación a la Calidad de Aire como la implementación de un extractor de aire en el área de formulación de insecticidas, compromiso además que no fue cumplido como se sustenta en el hecho imputado N°01, por lo que existe un daño potencial a la Calidad del Aire.

504. En atención a ello, se advierte que a la fecha, la implementación de dichos componentes, representa un incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, toda vez que, al no haber sido evaluado por el Ministerio de la Producción en calidad de ente certificador, no permite verificar las medidas de mitigación que debieron haberse realizado, al momento de su implementación dentro de la planta industrial; así como tampoco se encuentran comprendidas las medidas de control y/o mitigación que deberán aplicarse frente a su funcionamiento a fin de evitar o disminuir el riesgo de afectación a la salud de las personas y los posibles componentes ambientales.

---

176 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado: 31 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

177 Pág. 67 del Instrumento de gestión Ambiental – INAF

505. De la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por Ministerio de la Producción[178], se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado las medidas de manejo de los componentes advertidos durante la Supervisión Regular 2019 respecto a los dos (2) tanques de acero inoxidable de 12m^3 evidenciados en el área de formulación de insecticidas, con lo cual, se evidencia que no ha adecuado su conducta infractora.

506. Por lo tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado que acredite la actualización de las medidas de manejo relacionadas a las modificaciones en la Planta Lurín que no han sido declaradas en su DAP aprobada por la Autoridad Certificadora.

507. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de afectación al ambiente o a la salud de las personas por su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

508. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

178 Consultado el 31 de agosto del 2022 en: https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria.

Conducta infractora	Medidas Correctivas			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que realizó modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques, respecto a la capacidad e insumos declarados en dicho instrumento de gestión ambiental.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Industrial, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los dos tanques de acero inoxidable de 12m^3 en el área de formulación de insecticidas.	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Industrial. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a esta Dirección copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Industrial o no presentara la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes mencionados; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i)notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de actualización o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización. Según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales mencionados; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

509. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta a lo establecido en la normativa aplicable y cumpla con

realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de obtener la certificación que corresponda oportunamente; a fin de que; contemple los dos tanques de acero inoxidable de 12m^3 que no fueron declarados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, sean evaluados por la autoridad certificadora y posteriormente obtener la certificación ambiental.

510. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente[179], por lo cual se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días calendario.

511. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción[180], para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de veintiún (21) días hábiles equivalente a treinta y seis (36) días calendario.

512. En ese sentido, se establece un plazo de noventa y seis (96) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante esta Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta Lurín, así como el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.

513. La segunda medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora o **se desista de la actualización del PMA del DAP de la Planta Industrial, o si no presenta la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora**; y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con los componentes adicionales mencionados no declarados en el DAP de la Planta Lurín; toda vez que, el funcionamiento de los mismos podría generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental y a la salud de las personas.

514. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con los componentes no declarados. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

---

179 De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.
"(…) **Descripción del servicio**:
SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBUENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.
(…) **Tiempo de entrega de Informe**: 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (…)"

180 Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA PRODUCE
Consultado:31 de agosto de 2022, disponible en *https://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa*

515. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje y desinstalación de los componentes adicionales advertidos durante la Supervisión regular del 2020 iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con el funcionamiento de los componentes adicionales mencionados, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.

516. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendarios, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación el desistimiento o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.3 Hecho imputado N° 11

517. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular, realizada del 18 al 23 de setiembre de 2019.

518. Sobre el particular, de manera extemporánea el administrado presentó el escrito con registro N° 2021-E01-0033170 del 12 de enero de 2021, de cuyo análisis se verifica que presentó la información requerida:

- Memoria descriptiva del proceso de pinturas, betún y esponjas,
- Memoria descriptiva del proceso de elaboración de gel quitasarro.
- Balance de masa de agua en las Plantas de Hipoclorito de Sodio, Planta de recuperación PET, Planta de Sulfonación, Planta de Detergente y lavavajilla y Planta 20000.
- Vínculo laboral de los asesores Daniel Portuguez y Lourdes Chicata de Nakamura Consultores con la administrada.

519. Por otro lado, de conformidad con lo señalado por el TFA[181], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

520. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho

[181] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf
Consultado: 31 de agosto de 2022.

efecto[182].

521. En el caso en particular, la obligación materia de análisis, es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita proponer el dictado de una medida correctiva.

522. En consecuencia, en el presente caso, una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que, en virtud de lo establecido en el citado artículo, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

IV.2.4. Hechos imputados N° 12, Nº 13, Nº 14, Nº 15, Nº 16, Nº 17, Nº 18, Nº 19, Nº 20 y Nº 21

523. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

- El administrado incumplió el compromiso establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambientes de trabajo, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018).

- El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018).

- El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018).

- El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de julio a diciembre 2018 (segundo semestre 2018).

- El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, toda vea que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior,

[182] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf
Consultado: 31 de agosto de 2022.

correspondiente al periodo de setiembre 2018 a marzo 2019 (segundo semestre 2018).

- El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2006 de la Planta de Sulfonación, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de agosto 2018 a enero de 2019 (segundo semestre 2018).

- El administrado incumplió la normativa ambiental vigente; toda vez que, en el Planta de Lurín realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_X), dióxido de azufre (SO_2) y partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de junio a agosto de 2018, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

- El administrado incumplió lo establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, los efluentes generados en la citada planta industrial excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 26 de abril de 2018, conforme al siguiente detalle: -En 46.4% para el parámetro sólidos suspendidos totales , y en 357.1% para el parámetro pH, en la estación EF-01:Punto final de descarga al alcantarillado.

- El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros $PM_{10,}$ monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_X), sulfuro de hidrógeno (H_2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2018 (primer semestre 2018).

- El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vea que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM10, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), sulfuro de hidrógeno (H2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2019 (primer semestre 2019).

524. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[183].

525. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se

[183] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado: 31 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[184].

526. En esa línea, si bien el dictado de medidas correctivas resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

   i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

   ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

527. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva alguna respecto de los mencionados hechos imputados.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 7

528. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que no está de acuerdo con el cálculo de la propuesta de multa señalada en el Informe Final de Instrucción, toda vez que, en la página 39 del mismo indica lo siguiente:

> "En ese sentido, del análisis realizado y de los medios probatorios evaluados, se colige que el administrado contempló las modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques respecto a la capacidad e insumos químicos: tanque enterrado de Varsol de 6,000 galones, tanque de almacenamiento de alcohol de 17,100 galones y el incremento en la productividad de la línea de producción de insecticidas, en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Lurín, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00010-2021-PRODUCE/DGAAMI del 6 de enero de 2021 y sustentada en el Informe N° 000001-2021-PRODUCE/DEAM-fgranda, las cuales fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2019 y no fueron declaradas en el DAP." (el resaltado es nuestro)

184 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado: 31 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

529. Agrega que, de acuerdo a ello, ha quedado comprobado ante el OEFA que su representada adecuó la conducta infractora bajo análisis; sin embargo, en el Informe Nº 001128-2022-OEFA/DFAI-SSAG que realiza la propuesta de cálculo de multa de las infracciones ha considerado una multa de 24.177 UIT para este hecho imputado.

530. Finalmente, señala que, en cuanto a los factores para la graduación de sanciones, no se ha tomado en cuenta la adecuación de la conducta infractora, por lo que debe revisar los mismos.

531. Al respecto, conforme a lo analizado en el acápite III.7 y IV.2.2. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado no adecuó totalmente la conducta infractora imputada en el numeral 7 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que, la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Lurín aprobada el 6 de enero de 2021 mediante Resolución Directoral N° 00010-2021-PRODUCE/DGAAMI del 6 de enero de 2021 – en relación a los componentes no contemplados en el DAP – incluyó únicamente la implementación de un tanque enterrado de Varsol de 6,000 galones, un tanque de almacenamiento de alcohol de 17,100 galones y el incremento en la productividad de la línea de producción de insecticidas; sin embargo, no contempla los dos (2) tanques de acero inoxidable de 12m^3 evidenciados en el área de formulación de insecticidas.

532. Por tanto, bajo esa premisa, el Informe de Cálculo de Multa[185], el cual forma parte integrante de la presente Resolución y se adjunta, ha considerado analizar el presente hecho imputado en dos (2) extremos, a fin de considerar la adecuación en parte de la conducta infractora, para el cálculo de multa respectivo.

533. Asimismo, debemos acotar que, la determinación de las multas impuestas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, se evalúan de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las Multas Base y Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/PCD, la cual determina los criterios objetivos para la graduación de sanciones impuestas por el incumplimiento de la normativa ambiental.

534. En ese sentido, el Informe de Cálculo de Multa que forma parte del sustento la presente Resolución, ha evaluado los factores de graduación aplicables al presente hecho imputado, siendo ello, acorde con el principio de razonabilidad, tal y como puede observarse del contenido del mismo, con lo cual queda absuelto lo señalado por el administrado a través de sus descargos.

b) Análisis de la procedencia de la imposición de una multa

535. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3 (en el extremo del tanque de kerosene), 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **71.378 UIT**

185 Acápite 4.4 del Informe de Cálculo de Multa.

536. Cabe precisar que el monto referido incluye la aplicación del descuento del 30%, en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no tiene implementado el extractor de aire en el área de formulación de insecticidas.	9.330 UIT
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín , toda vez que no implementó el plan de mantenimiento de un tanque de kerosene en el año 2019 .	0.779 UIT
H.I.7	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que realizó modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques, respecto a la capacidad e insumos declarados en dicho instrumento de gestión ambiental.	14.507 UIT (Reducida 30%)
H.I.8	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2011 , toda vez que, no dispone los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada.	4.284 UIT
H.I.10	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas.	16.766 UIT
H.I.11	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular, realizada del 18 al 23 de setiembre de 2019.	0.888 UIT (Reducida 30%)
H.I.12	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambientes de trabajo, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018)	2.367 UIT (Reducida 30%)
H.I.13	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018)	3.777 UIT (Reducida 30%)
H.I.14	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de julio a diciembre 2018 (segundo semestre 2018)-	4.687 UIT (Reducida 30%)
H.I.15	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, toda vea que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior, correspondiente al periodo de setiembre 2018 a marzo 2019 (segundo semestre 2018).	2.127 UIT (Reducida 30%)
H.I.16	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2006 de la Planta de Sulfonación, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de agosto 2018 a enero de 2019 (segundo semestre 2018).	3.403 UIT (Reducida 30%)

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I. 17	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) en las estaciones Barlovento (E-1), Sotavento (E-2) e Interior (I-1) del componente calidad de aire, correspondiente al periodo de enero a junio 2019 (primer semestre 2019).	1.735 UIT
H.I.18	El administrado incumplió la normativa ambiental vigente; toda vez que, en el Planta de Lurín realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2) y partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de junio a agosto de 2018, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	1.546 UIT (Reducida 30%)
H.I.19	El administrado incumplió lo establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, los efluentes generados en la citada planta industrial excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 26 de abril de 2018, conforme al siguiente detalle;-En 46.4% para el parámetro sólidos suspendidos totales , y en 357.1% para el parámetro pH, en la estación EF-01:Punto final de descarga al alcantarillado	2.452 UIT (Reducida 30%)
H.I.20	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM10, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), sulfuro de hidrógeno (H2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2018 (primer semestre 2018).	1.077 UIT (Reducida 30%)
H.I.21	iEl administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vea que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM10, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), sulfuro de hidrógeno (H2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2019 (primer semestre 2019).	1.653 UIT
Multa total		**71.378 UIT**

537. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[186] y se adjunta.

538. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

186 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

539. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

540. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[187] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no tiene implementado el extractor de aire de formulación de insecticidas.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no implementó el incremento de altura (a 12 metros) de las tuberías de descarga de las válvulas de seguridad de GLP instaladas sobre las líneas de despacho sobre el nivel del techo, para asegurar la dispersión de gas en caso se produzca el disparo de las válvulas de seguridad en la Planta de Lurín.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no implementó el plan de mantenimiento de un tanque de kerosene en el año 2019.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no implementó el plan de mantenimiento de un tanque de GLP de 1000 galones en el año 2019.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2006, toda vez que, no acreditó la ejecución del mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipos que operan en la Planta de Sulfonación para el año 2019.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado incumplió lo establecido en el DIA, toda vez que no implementó el detector de cloro gaseoso en la estación D-1 (zonas de celdas electrolíticas) en la Planta de Hipoclorito de Sodio.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que implementó un tanque de hidrógeno de 0.8m^3 de capacidad y un tanque de cloro de 0.8m^3 de capacidad, los cuales no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	-	-	-
7	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que realizó modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques, respecto a la capacidad e insumos declarados en dicho instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	☹	SI	SI - 30%	SI
8	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2011, toda vez que, no dispone los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada.	NO	SI		SI	NO	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en la DIA , toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta Hipoclorito de Sodio.	SI	NO	-	-	-	-

187 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
10	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas.	NO	SI	☺	SI	NO	NO
11	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular, realizada del 18 al 23 de setiembre de 2019.	NO	SI	☺	SI	SI – 30%	NO
12	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambientes de trabajo, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018).	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO
13	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018).	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO
14	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de julio a diciembre 2018 (segundo semestre 2018).	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO
15	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, toda vea que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior, correspondiente al periodo de setiembre 2018 a marzo 2019 (segundo semestre 2018).	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO
16	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2006 de la Planta de Sulfonación, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de agosto 2018 a enero de 2019 (segundo semestre 2018).	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO
17	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla , toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) en las estaciones Barlovento (E-1), Sotavento (E-2) e Interior (I-1) del componente calidad de aire, correspondiente al periodo de enero a junio 2019 (primer semestre 2019).	NO	SI		SI	NO	NO
18	El administrado incumplió la normativa ambiental vigente; toda vez que, en el Planta de Lurín realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2) y partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de junio a agosto de 2018, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO
19	El administrado incumplió lo establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, los efluentes generados en la citada planta industrial excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 26 de abril de 2018, conforme al siguiente detalle:	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	-En 46.4% para el parámetro sólidos suspendidos totales , y en 357.1% para el parámetro pH, en la estación EF-01:Punto final de descarga al alcantarillado.						
20	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM10, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), sulfuro de hidrógeno (H2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2018 (primer semestre 2018).	NO	SI	☹	SI	SI – 30%	NO
21	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vea que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM10, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), sulfuro de hidrógeno (H2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2019 (primer semestre 2019).	NO	SI	☹	SI	NO	NO
22	El administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S) del componente ambiental calidad de aire, correspondiente a la segunda semana de abril a primera semana de marzo a setiembre 2019 (primer semestre 2019), a través de un organismo no acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento internacional.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

541. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 3 (en el extremo referido al tanque de kerosene), 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **71.378 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que no tiene implementado el extractor de aire en el área de formulación de insecticidas.	9.330 UIT
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín , toda vez que no implementó el plan de mantenimiento de un tanque de kerosene en el año 2019 .	0.779 UIT
H.I.7	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que realizó modificaciones a los componentes formulación de insecticidas y patio de tanques, respecto a la	14.507 UIT (Reducida 30%)

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
	capacidad e insumos declarados en dicho instrumento de gestión ambiental.	
H.I.8	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del EIA 2011 , toda vez que, no dispone los efluentes industriales provenientes de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla a través de una EO-RS autorizada.	4.284 UIT
H.I.10	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, no descarga los efluentes industriales provenientes de la Planta de Recuperación de Plástico y Almacenamiento de Materias Primas.	16.766 UIT
H.I.11	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular, realizada del 18 al 23 de setiembre de 2019.	0.888 UIT (Reducida 30%)
H.I.12	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DIA de la Planta Hipoclorito de Sodio, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, detección de cloro, ruido ambiental y ruido en ambientes de trabajo, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 (segundo semestre 2018)	2.367 UIT (Reducida 30%)
H.I.13	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, efluentes líquidos, ruido y residuos sólidos correspondiente al periodo de diciembre 2018 a febrero 2019 (segundo semestre 2018)	3.777 UIT (Reducida 30%)
H.I.14	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido en fuentes fijas y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de julio a diciembre 2018 (segundo semestre 2018)-	4.687 UIT (Reducida 30%)
H.I.15	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Recuperación de Plásticos y Almacenamiento de Materias Primas, toda vea que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, meteorología, ruido ambiental y ruido interior, correspondiente al periodo de setiembre 2018 a marzo 2019 (segundo semestre 2018).	2.127 UIT (Reducida 30%)
H.I.16	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2006 de la Planta de Sulfonación, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire, emisiones gaseosas, ruido ambiental y efluentes líquidos, correspondiente al periodo de agosto 2018 a enero de 2019 (segundo semestre 2018).	3.403 UIT (Reducida 30%)
H.I. 17	El administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema de Lavavajilla, toda vez que, no realizó el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles (COV) en las estaciones Barlovento (E-1), Sotavento (E-2) e Interior (I-1) del componente calidad de aire, correspondiente al periodo de enero a junio 2019 (primer semestre 2019).	1.735 UIT
H.I.18	El administrado incumplió la normativa ambiental vigente; toda vez que, en el Planta de Lurín realizó el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2) y partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de junio a agosto de 2018, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	1.546 UIT (Reducida 30%)
H.I.19	El administrado incumplió lo establecido en el EIA 2011 de la Planta de Detergente y Crema Lavavajilla, toda vez que, los efluentes generados en la citada planta industrial excedieron los valores	

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
	establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 26 de abril de 2018, conforme al siguiente detalle;-En 46.4% para el parámetro sólidos suspendidos totales , y en 357.1% para el parámetro pH, en la estación EF-01:Punto final de descarga al alcantarillado	2.452 UIT (Reducida 30%)
H.I.20	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vez que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM10, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), sulfuro de hidrógeno (H2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2018 (primer semestre 2018).	1.077 UIT (Reducida 30%)
H.I.21	iEl administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Lurín, toda vea que, no realizó el monitoreo de los parámetros PM10, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), sulfuro de hidrógeno (H2S), plomo (Pb)e hidrocarburos no metánicos del componente calidad de aire en las estaciones barlovento y sotavento, correspondiente al periodo de junio a agosto 2019 (primer semestre 2019).	1.653 UIT
Multa total		**71.378 UIT**

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.,** en relación a las infracciones descritas en los numerales 2, 3 (en el extremo referido al tanque de GLP), 4, 5, 6, 9 y 22 de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Ordenar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 del presente Resolución por la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[188].

Artículo 7°. - Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/GOC/dgl

188 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02385880"

02385880